Visado digitalmente por: CASTRO ALVAREZ Jacqueline Grisel FAU 20521286769 soft
Cargo: Coordinador/a de Fiscalización de Pesca en Actividades Productivas
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 01/12/2025 18:49:15

2022-I01-044439

Lima, 01 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01759-2025-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0089-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	CONSORCIO INDUSTRIAL SUR PERU S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	EIP POCOLLAY.
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE POCOLLAY, PROVINCIA DE Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD	:	CONGELADO
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00358-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de noviembre de 2025, el escrito con registro N° 2025-E01-148207 del 26 de noviembre del 2025, el Informe N° 03112-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 01 de diciembre del 2025, y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 6 de octubre de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022)** en la planta de congelado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **CONSORCIO INDUSTRIAL SUR PERU S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Parque Industrial Mz. A, Lote 3, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 4 al 6 de octubre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. Mediante Informe Final de Supervisión N° 00245-2022-OEFA/DSAP-CPES del 29 de noviembre del 2022, (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. Con Resolución Subdirectoral Nº 00439-2024-OEFA-DFAI-SFAP emitida y notificada el 13 de diciembre del 2024 con Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 316883 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

[1] Registro Único de Contribuyente Nº 20566327865.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4. Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-009742 del 17 enero de 2025, el administrado solicitó que se aclare la información consignada en el pie de página N° 2 de la Resolución Subdirectoral y se determine el plazo para la presentación de descargos del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **Escrito I**).

5. A través, de la Resolución Subidrectoral N° 00108-2025-OEFA-DFAI/SFAP emitida y notificada el 31 de marzo del 2025[2], esta Subdirección resolvió enmendar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Enmienda**).

6. Mediante Carta N° 00038-2025-OEFA-DFAI/SFAP emitida y notificada el 7 de abril del 2025[3], se atendió a las consultas efectuadas por el administrado a través del escrito I.

7. Mediante el Informe N° 01468-2025-OEFA/DFAI-SSAG del **8 de julio de 2025**, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

8. Con fecha 14 de julio de 2025, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00185-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción I**). Con fecha 15 de julio de 2025, a través de la Carta N° 00725-2025-OEFA/DFAI con Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 363285, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

9. Mediante el escrito con registro N° 2025-E01-099737 del 31 de julio del 2025, el administrado presentó escrito de descargos respecto a las recomendaciones efectuadas en el Informe Final de Instrucción N° 00185-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Escrito II**).

10. A través del escrito 2025-E01-104235 del 12 de agosto del 2025, el administrado comunicó que presentó un escrito de descargos el 7 de abril del 2025, el cual no fue recepcionado por la Unidad de Trámite Documentario del OEFA, debido a un error en el sistema de notificación de las observaciones realizadas y en virtud a ello solicita que se retrotraiga PAS hasta el momento que se produjo el vicio (en adelante, **Escrito III**).

11. Mediante correo electrónico del 14 de agosto del 2025, la Unidad de trámite documentario del OEFA, comunica que el administrado presentó un escrito el 07 de abril del 2025, el cual no fue recepcionado debido a un error en el sistema de notificación de las observaciones realizadas por mesa de partes virtual del OEFA.

12. Con Memorando N° 01786-2025-OEFA/DFAI del 15 de agosto del 2025, la

---

[2] De acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica[2] conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 335966, obrante en el expediente.

[3] De acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica[3] conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 337703, obrante en el expediente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**), devolvió el expediente a la SFAP, a efectos de que se proceda a realizar las acciones correspondientes que garanticen el debido procedimiento y el análisis de los escritos presentados por el administrado en la etapa instructora.

13. A través de la Carta N° 00080-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de agosto del 2025, notificada el 16 de agosto del 2025[4], la SFAP comunicó al administrado que, a fin de corregir el error advertido, la Unidad de Trámite Documentario del OEFA notificó a su representada las observaciones advertidas en el escrito presentado el 7 de abril del 2025, otorgándole hasta el 18 de agosto del año en curso para que realice el levantamiento de las mismas, asimismo, con el propósito de salvaguardar el derecho de defensa, se le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles para que realice el levantamiento de las observaciones comunicadas o de considerarlo pertinente presente nuevamente el escrito para la evaluación correspondiente.

14. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-106869 del 19 de agosto del 2025, el administrado dio respuesta a la Carta N° 00080-2025-OEFA/DFAI-SFAP presentado descargos respecto a lo hechos imputados en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito IV**).

15. A través del Memorando N° 00109-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 22 de agosto de 2025, la SFAP solicitó a la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **DPEF**) consultar al ente rector de los alcances de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE publicado el **08 de agosto del 2025**.

16. Con Oficio N° 00360-2025-OEFA/DPEF del 05 de setiembre del 2025, la DPEF solicitó a la Dirección de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente una consulta sobre los alcances de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE y remitió el Informe N° 00148-2025-OEFA/DPEF-SMER del 5 de setiembre de 2025.

17. Mediante el Oficio N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SFAP, del 08 de setiembre del 2025, la SFAP solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción (en adelante, **DGAAMPA**) que precise sobre la fecha de vigencia y exigibilidad del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, **EIA-sd)**, aprobado por la Resolución Directoral N° 00158-2020-PRODUCE/DGAAMPA.

18. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00381-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 9 de septiembre del 2025 se resolvió ampliar el plazo de caducidad por el plazo de tres (3) meses, al 13 de diciembre del 2025. La referida Resolución fue debidamente notificada al administrado el 9 de setiembre del 2025 con Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 380517[5].

---

[4] De acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica[4], conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 372502, obrante en el expediente, recibido el 15 de agosto del 2025 a las 5:45:06 p.m., fuera del horario de atención al público del OEFA, entendiéndose que la notificación surte efecto en el siguiente día hábil, esto es el 16 de agosto del 2025.

[5] De acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, Ley N° 31736), y el Reglamento el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 00022-2025-OEFA/CD

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

19. A través del escrito con registro N° 2025-E01-121782 del 24 de setiembre del 2025, el administrado presentó alegados adicionales (en adelante, **escrito V**).

20. Con Oficio N° 00775-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA del 25 de setiembre del 2025, la Dirección General de Políticas e instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, trasladó la consulta efectuada mediante Oficio N° 00360-2025-OEFA/DPEF a la DGAAMPA.

21. A través del Oficio Múltiple Nº 00000089-2025-PRODUCE/DGAAMPA del 16 de octubre del 2025, la DGAAMPA remitió el Informe N° 00030-2025-KFAJARDOC, atendiendo a la consulta realizada por el OEFA sobre el alcance de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE.

22. A través del Oficio N° 000995-2025-PRODUCE/DGAAMPA del 30 de octubre del 2025, la DGAAMPA remitió a la SFAP el Informe N° 0000000005-2025-MNAVARRO del 29 de octubre del año en curso, atendiendo a la consulta realizada mediante el Oficio N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SFAP.

23. Mediante el Informe N° 02831-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de noviembre de 2025, la SSAG remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

24. Con fecha 12 de noviembre de 2025, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00358-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción II**).

25. Con fecha 12 de noviembre de 2025, a través de la Carta N° 01358-2025-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

26. Cabe precisar que, el Informe Final de Instrucción II fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica[6] y el Reglamento el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 00022-2025-OEFA/CD[7], conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 398375, obrante en el expediente.

27. Mediante el escrito con registro N° 2025-E01-148207 del 26 de noviembre del 2025, el administrado presentó descargos respecto a las recomendaciones efectuadas en el Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito VI**).

28. A través del Informe N° 03112-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 01 de diciembre del 2025, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral

---

[6] Ver pie de página N° 3 de la presente Resolución.

[7] El administrado aceptó el 22 de agosto del 2025, los términos y condiciones establecidos en el Reglamento el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado por RCD Nº 00022-2025-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

II. CUESTIONES PREVIAS:

II.1 PRIMERA CUESTIÓN PREVIA: Sobre la audiencia solicitada

29. Mediante los escritos II, IV, V y VI, el administrado solicitó el uso de la palabra para poder detallar y sustentar ante esta Autoridad los argumentos vertidos en los escritos antes señalados.

30. Al respecto, debemos precisar que, el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS, establece que la Autoridad Decisora **puede**, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral[8].

31. De la referida norma, se desprende que el otorgamiento de audiencia de informe oral en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por el OEFA constituye para la Autoridad, una facultad y no una obligación frente al administrado; máxime si, de los actuados en el expediente se advierte que, el administrado ha podido ejercer plenamente su derecho de defensa y ha podido presentar los medios probatorios que vea pertinentes para acreditar lo alegado por este.

32. En esa línea, es pertinente precisar que, el Tribunal Constitucional (en adelante, **TC**) ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede en el presente PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, *per se*, una violación del derecho de defensa y, por consiguiente, al principio del debido procedimiento[9].

33. En detalle, conforme a lo señalado por el TC[10], *en aquellos supuestos donde el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de realizar el informe oral, siempre que el interesado haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe. Por ello, el hecho de que no haya informado oralmente en la Vista de la Causa, no significa que se haya violado el derecho de defensa del demandante por esta razón*.

34. En virtud de lo expuesto, esta Dirección considera que el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa[11] mediante la presentación de los escritos I, II, III, IV, V y VI, asimismo en el expediente obran los elementos de prueba suficientes, necesarios para emitir un pronunciamiento válido de acuerdo con el principio de verdad material[12]. Por tanto, no se evidencia

---

8 **RPAS**
Artículo 9.- Audiencia de informe oral
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

9 Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia N° 629/2020 del TC recaída en el Exp. N° 789-2018-PHC/TC.

10 Cfr. resoluciones recaídas en los Expedientes N.°s 0137-2011-PHC, 5510-2011-PHC, 1147-2012-PA, 1307-2012-PHC, 3486-2012-PA, 3619-2012-PHC, 4594-2012-PA, 2881-2013-P1-IC, 4558-2013-PHC, 7131-2013-PHC, 7181-2013-PHC, entre otras.

11 **TUO de la LPAG**
Artículo 172.- Alegaciones
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. (…).

12 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (…)
1.11. Principio de verdad material. –

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

vulneración alguna al derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, razón por la cual esta Dirección considera que no corresponde programar la audiencia de informe oral solicitada por el administrado.

II.2 SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA: Sobre la aplicación del principio non bis in idem

35. Mediante los escritos II y IV, el administrado solicitó que se aplique el principio del Non Bis In Idem alegando que la imputación de los hechos imputado 1 y 2 cumplen con los elementos de ser el mismo sujeto, hechos y fundamento.

36. Asimismo, en el escrito VI el administrado señala que independientemente de si es discutible de atribuir dos sanciones por los mismos hechos, es evidente que la ambos hechos se atribuye como infracción conforme el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

37. Al respecto, cabe indicar que, el numeral 11 del Artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N. º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.

38. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad de la causal, de acuerdo con el cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas.

39. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal**.** Respecto al primer aspecto, **se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción**; y, tratándose del segundo aspecto, **se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos**[13].

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[13] Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
*a. **En su formulación material,** el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (…)*
b.***En su vertiente procesal,** tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (…)".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

40. De acuerdo con lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los hechos imputados en los numerales 1 y 2 que son materia del presente PAS.

<u>Cuadro comparativo entre los dos (2) hechos imputados</u>

Elementos	Expediente N° 0089-2023-OEFA/DFAI/PAS (Hecho imputado N° 1)	Expediente N° 0089-2023-OEFA/DFAI/PAS (Hecho imputado N° 2)	Identidad
Sujetos	CONSORCIO INDUSTRIAL SUR PERU S.A.C.	CONSORCIO INDUSTRIAL SUR PERU S.A.C.	Si
Hechos	El administrado implementó como parte del sistema de tratamientos de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos: • Un (01) pozo o tanque N° 1 de homogenización 5m3, • Un (01) pozo o tanque N° 2 de sedimentación 4 m3, • Un (01) pozo o tanque N° 3 de coagulación y floculación 4m3, • Un (01) pozo o tanque N° 4 de aireación/ sedimentación de 5m3, • Un (01) pozo o tanque N° 5 de clarificación y desodorización de 4m3, • Un (01) pozo o tanque N° 6 de sedimentación 5 m3, • Un (01) pozo de acopio de lodos de los pozos o tanques N° 1, N° 4 y N° 6; y, • Un (01) sistema de preparación y adición de coagulantes y floculantes), incumpliendo lo establecido en su EIA-sd	El administrado no implementó, como parte de su sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos: • Una (01) poza pulmón colectora de efluentes, con capacidad de 40 m3, • Un (01) tamiz rotativo con malla johnson de 0.5 mm de abertura, construido de planchas de acero inoxidable y estructuras de acero, con dimensiones: 1.72 m (l)x 0.90 m (Ø), con capacidad de 15.0 m3/h, • Un (01) tanque ecualizador construido de estructura de fierro, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 4.80 m (L) x 2.20 m (Ø), con capacidad de 20 m3, • Un (01) tanque con sistema DAF Físico Químico, construido de estructuras de Acero, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 3.02 m de (l) x 1.25 m (a) x 2.00 m (h), con generación de micro burbujas de aire de 30 - 300 micras de diámetro, capacidad de 15 m3/h, • Un (01) Tanque reactor de presurización para inyección de aire entre 75-90lb/pulg2; • Un (01) Sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante; y, • Un (01) tanque de almacenamiento de efluentes tratados, construido de estructuras de fierro, recubierto con pintura epóxica, dimensiones: 5.80 m (h) x 3.00 m (Ø), capacidad 40 m3, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd	No
Fundamentos	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, que establece como infracción: "*(…) incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente (…).*"	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, que establece como infracción: "*(…) incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental*	No

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

	*Adicionalmente, se precisa la nota: Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente: *En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3.*	*aprobado por la autoridad competente (…)."*	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

41. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de los hechos imputados[14], se concluye que no existe triple identidad entre los hechos imputados en los numerales 1 y 2 del presente PAS. En ese sentido, **no se ha vulnerado el principio de *non bis in ídem* y conforme a lo desarrollado los hechos atribuidos no son los mismos y tampoco la norma tipificadora, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dicho extremo.**

II.3 <u>TERCERA CUESTIÓN PREVIA</u>: Sobre el instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2022

42. Mediante los escritos II, IV y V, el administrado presenta los siguientes argumentos:

(i) El OEFA ha realizado 5 supervisiones entre los años 2019 al 2024, verificando el sistema de tratamiento y disposición final de efluentes industriales, de limpieza y mantenimiento. Estas supervisiones se realizaron tomando como fuente de obligaciones ambientales distintos instrumentos, demostrando la falta de coherencia en la determinación de la fuente de obligaciones ambientales:

Supervisión Ambiental	Fuente de obligación
Abril 2019 Expediente 0074-2019-DSAP-CPES	Certificación Ambiental – EIA N° 022-2004-PRODUCE/DINAMA de fecha 17 de agosto de 2004 y Constancia de Verificación N° 033-2008-PRODUCE/DIGAAP de fecha 18 de diciembre de 2008 (en adelante, **Certificación Ambiental 2004 y Constancia de Verificación 2008, respectivamente**).
Noviembre 2021 Expediente 0190-2021-DSAP-CPES	Ampliación de la capacidad de producción de la planta de congelados de 43 a 67 toneladas/día" aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2018-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 06

[14] La imputación bajo análisis constituye una infracción de carácter permanente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	de noviembre de 2018 (en adelante, **RD 128**).
Octubre 2022 Expediente 0201-2022-DSAP-CPES	Ampliación de la capacidad de producción de la Planta de Congelado de 43 a 67 t/día e instalación de una Planta de Curado (filete de anchoas) de 20 t/mes y de una Planta de Harina Residual de 5 t/h, accesoria a las actividades principales de congelado y curado aprobado mediante Resolución Directoral N° 158-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 01 de diciembre de 2020 (en adelante, **RD 158**).
Julio 2023 Expediente 0146-2023-DSAP-CPES	Certificación Ambiental – EIA N° 022-2004-PRODUCE/DINAMA de fecha 17 de agosto de 2004 y Constancia de Verificación N° 033-2008-PRODUCE/DIGAAP de fecha 18 de diciembre de 2008.
Setiembre 2024 Expediente 0242-2024-DSAP-CPES	Certificación Ambiental – EIA N° 022-2004-PRODUCE/DINAMA de fecha 17 de agosto de 2004 y Constancia de Verificación N° 033-2008-PRODUCE/DIGAAP de fecha 18 de diciembre de 2008.

(ii) En ese sentido, se ha utilizado tres (3) instrumentos de gestión ambiental distintos, cuyos criterios de uso y aplicación no se encuentran establecidos en la normativa ambiental ni documentos de gestión interna; estos criterios fueron comunicados y se consideran arbitrarios y desproporcionados. Precisa que, previo a la supervisión, la DSAP habría valorado el uso y aplicación de cada instrumento, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión orientado por el principio de prevención de riesgo y tomando como referencia supervisiones anteriores. No obstante, las supervisiones no guardan relación y coherencia en cuanto al IGA fiscalizado, lo cual genera cargos y sanciones por error de la propia administración.

(iii) Si bien, su representada, a la fecha de supervisión tenía los instrumentos de gestión ambiental señalados en el cuadro del punto (i) y tenía aprobada la licencia de operación otorgada por Resolución Directoral N° 196-2022-PRODUCE/DGPCHDI del 14 de marzo del 2022. No obstante, estos instrumentos no debieron ser utilizados, más aún el aprobado el 2020, ya que, el equipo supervisor advirtió que el EIP no contaba con planta de curado y harina residual, conforme se corroboró durante la supervisión regular 2022. En ese sentido, se cometió un error al supervisar en el 2021 y 2022, los IGA aprobados el 2018 y 2020. Esto es corroborado en base a las supervisiones realizadas el 2019, 2023 y 2024. En el año 2024, mediante Resolución Directoral N° 660-2024-PRODUCE/DGPCHDI del 14 de octubre del 2024 el Ministerio de la Producción modificó la capacidad de la planta de congelado y aprobó la licencia de operación de la planta de curado, por lo tanto, desde dicha fecha sería fiscalizable el IGA del 2020.

(iv) En las supervisiones del 2021, 2023 y 2024 no se detectaron incumplimientos en referencia al sistema de tratamiento al utilizar la fuente de obligaciones ambientales correcta, por ello, al no haberse realizado la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ampliación no se modificó la licencia de operación otorgado por medio de la Resolución Directoral N° 096-2003-PRODUCE/DNEP.

43. Respecto a lo señalado en los ***puntos (i), (ii), y (iii)***, de acuerdo a lo indicado en la cédula de notificación N° 00000059-2020-PRODUCE/DGAAMPA, el EIA-Sd aprobado Resolución Directoral N° 00158-2020- PRODUCE/DGAAMPA del 02 de diciembre del 2020 se encuentra vigente a partir de su emisión, conforme se detalla a continuación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Nº 00000159-2020-PRODUCE/DGAAMPA

T.U.O. de la Ley N° 27444 - aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Destinatario	:	CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.C.
Domicilio	:	JR. TOMÁS RAMSEY 390 INT 1205 LIMA, LIMA, MAGDALENA DEL MAR
		LIMA- LIMA- MAGDALENA DEL MAR
Entidad	:	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Dependencia	:	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES PESQUEROS Y ACUÍCOLAS
Domicilio Entidad	:	Calle 01 Oeste N°. 060 - Urb. CORPAC. San Isidro
Materia	:	APROBAR EL EIA-SD RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN DE PLANTA DE CONGELADO.
Documento(s) Adjuntos(s)	:	RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00158-2020-PRODUCE/DGAAMPA
Fecha	:	02/12/2020

MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión	(X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)	( )
Desde el día de notificación	( )
Desde la fecha indicada en la resolución	( )
El acto notificado agota la vía administrativa	( ) SI (X) NO

CARGO

RECURSOS QUE PROCEDEN:

El Texto Único de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, no ha considerado la interposición de Recursos Impugnatorios

Firmado digitalmente por: ZAVALA CORREA Rosa Francisca FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2020/12/02 19:15:08-0500

Zavala Correa, Rosa Francisca
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES PESQUEROS Y ACUÍCOLAS

44. Asimismo, a través del Oficio N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 08 de setiembre del 2025, la Autoridad Instructora consultó a la DGAAMPA como ente certificador que precise lo siguiente:

i) La fecha a partir de la cual resultan fiscalizables los compromisos ambientales asumidos en el EIA-Sd del proyecto denominado: Ampliación de la capacidad de producción de la planta de congelado de 43 a 67 t/día e instalación de una planta de curado (filete de anchoas) de 20 t/mes y de una planta de harina residual de 5 t/h, accesoria a las actividades principales de congelado y curado, ubicada en el Parque Industrial Mz A, Lote 3, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, aprobado por la Resolución Directoral N° 00158-2020- PRODUCE/DGAAMPA.

ii) La fecha de vencimiento del cronograma para la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza establecido en el EIA-Sd del proyecto denominado: Ampliación de la capacidad de producción de la planta de congelado de 43 a 67 t/día e instalación de una planta de curado (filete de anchoas) de 20 t/mes y de una planta de harina

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

residual de 5 t/h, accesoria a las actividades principales de congelado y curado, ubicada en el Parque Industrial Mz A, Lote 3, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, aprobado por la Resolución Directoral N° 00158-2020-PRODUCE/DGAAMPA.

45. Respecto a la consulta referida a la fecha a partir de la cual resultan fiscalizables los compromisos ambientales asumidos en el EIA-Sd aprobado por Resolución Directoral N° 00158-2020- PRODUCE/DGAAMPA, en el Informe N° 005-2025-NAVARRO remitido por la DGAAMPA, establece que los compromisos ambientales (etapa de operación) asumidos por el titular del proyecto están supeditadas a la licencia de operación otorgada mediante la Resolución Directoral N° 00660-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 14 de octubre del 2024.

46. Asimismo, establece que cuando exista un periodo sin actividad entre la culminación de la autorización para la instalación del incremento de capacidad de la planta de congelado e instalación de la planta de curado, y la obtención de la licencia de operación, no implica la suspensión de las obligaciones ambientales. Las obligaciones aplicables durante dicho periodo dependerán de lo establecido en el EIA-sd aprobado, asimismo, las acciones de supervisión y fiscalización ambiental por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental se realizan durante todo el ciclo de vida del proyecto, conforme se muestra a continuación:

Informe N° 005-2025-NAVARRO
(…)

> 4.12. Sobre la consulta ii), en relación a la fecha a partir de la cual resultaría fiscalizable los compromisos ambientales (**etapa de operación**) asumidos por el titular del proyecto, debe precisarse que están supeditadas a la licencia de operación otorgada mediante la Resolución Directoral N° 00660-2024-PRODUCE/DGPCHDI (14.10.2024); siendo que, a partir de dicha fecha, la administrada estuvo habilitada para iniciar las operaciones productivas propuestas en el EIA-sd aprobado mediante la Resolución Directoral N° 00158-2020- PRODUCE/DGAAMPA y dar cumplimiento a los compromisos ambientales propuestos.
>
> 4.13. Finalmente, debe tenerse en cuenta que, aun cuando exista un periodo sin actividad entre la culminación de la autorización para la instalación del incremento de capacidad de la planta de congelado e instalación de la planta de curado, y la obtención de la licencia de operación, ello no implica la suspensión de las obligaciones ambientales. Las obligaciones aplicables durante dicho periodo dependerán de lo establecido en el EIA-sd aprobado; en consecuencia, las acciones de supervisión y fiscalización ambiental por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental se realizan durante todo el ciclo de vida del proyecto.

47. Conforme a lo expuesto por el informe remitido por la entidad certificadora, **únicamente los compromisos ambientales para la etapa de operación** se encuentran condicionados al otorgamiento de la licencia de operación, asimismo los demás compromisos, deben cumplirse de acuerdo con lo establecido en el EIA-Sd y se encuentran sujetos a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental por parte de la entidad fiscalizadora durante todo el ciclo de vida del proyecto.

48. Considerando lo precisado en el Informe N° 005-2025-NAVARRO, corresponde verificar los compromisos asumidos por el administrado a través del EIA-Sd aprobado por la Resolución Directoral N° 00158-2020- PRODUCE/DGAAMPA, y verificar si la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales corresponde a la etapa de operación condicionado a la licencia de operación o a la etapa de construcción fiscalizable durante todo el ciclo de vida del proyecto a partir de su aprobación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

49. En ese contexto, de la revisión del EIA-Sd aprobado por Resolución Directoral N° 00158-2020-PRODUCE/DGAAMPA, se verifica que, la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales no corresponde a la etapa de operación dado que corresponde a la etapa de construcción, por lo tanto, **su fiscalización no se encuentra supeditada a la licencia de operación** otorgada por la Resolución Directoral N° 00660-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 14 de octubre del 2024, conforme se muestra a continuación:

CUADRO N° 21: ETAPAS DEL PROYECTO.

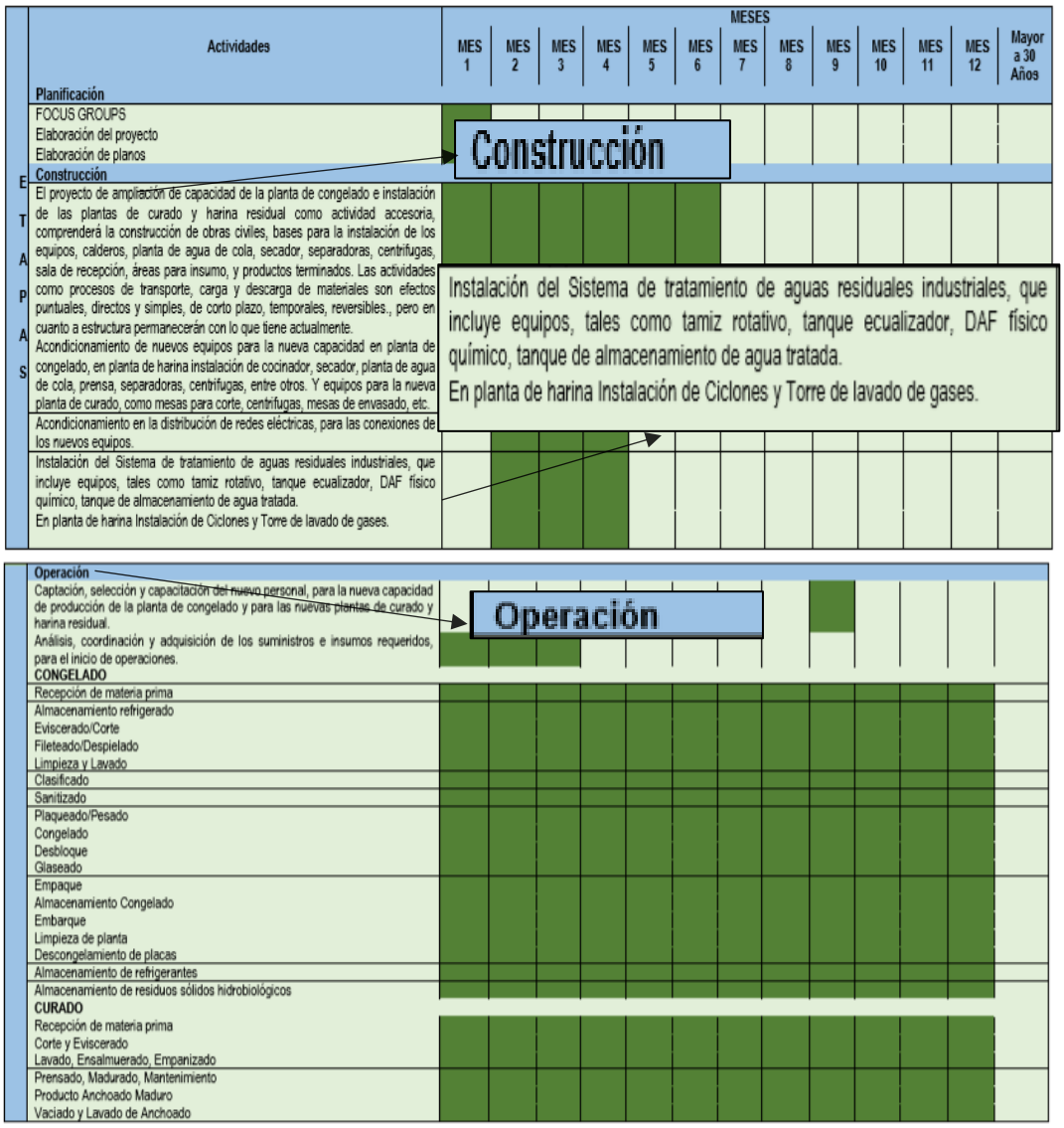

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Escaldado Lavado con Salmuera Enfriamiento Rectificado de corte Lavado	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	
Secado Centrifugo Fileteado Envasado, Pesado, Sellado al Vacío, Empaque	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	
HARINA RESIDUAL Cocinador a vapor	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	
Prestrainer	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	
Prensado Molino húmedo Secado a vapor Purificado Molienda	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	
Pesaje, envasado y codificado Separación y centrifugado Separación de sólidos de agua de cola Almacenamiento de aceite Despacho de aceite	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	
Mantenimiento													
• Diseño de un programa de mantenimiento, Predictivo, preventivo y correctivo e implementación de este. • Ejecución del mantenimiento de los equipos de proceso. • Ejecución del mantenimiento de los equipos de tratamientos de efluentes.							■	■	■	■	■	■	
Abandono													
Diseño y elaboración de un Plan de abandono, al cese de las operaciones. Acciones de desmontaje y desmantelamiento de equipos maquinarias e infraestructura, perpetrados durante el abandono.													■

Fuente: EIA-Sd Reformulado remitido mediante Oficio N° 0000995-2025-PRODUCE/DGAAMPA
Elaboración: SFAP

50. Ahora bien, respecto a la fecha de vencimiento del cronograma para la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza establecido, el Informe N° 005-2025-NAVARRO remitido por la DGAAMPA precisa que, la etapa de construcción del proyecto tendría un plazo de seis (06) meses. Asimismo, la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales tendría un plazo de ejecución de tres (03) meses, conforme se detalla a continuación:

Imagen N° 01: Extracto del cronograma de etapas del proyecto

CUADRO N° 21: ETAPAS DEL PROYECTO.

	Actividades	MESES												
		MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12	Mayor a 30 Años
	Planificación													
	FOCUS GROUPS Elaboración del proyecto Elaboración de planos	■												
ETAPAS	**Construcción**													
	El proyecto de ampliación de capacidad de la planta de congelado e instalación de las plantas de curado y harina residual como actividad accesoria, comprenderá la construcción de obras civiles, bases para la instalación de los equipos, calderos, planta de agua de cola, secador, separadoras, centrifugas, sala de recepción, áreas para insumo, y productos terminados. Las actividades como procesos de transporte, carga y descarga de materiales son efectos puntuales, directos y simples, de corto plazo, temporales, reversibles., pero en cuanto a estructura permanecerán con lo que tiene actualmente.	■	■	■	■	■	■							
	Acondicionamiento de nuevos equipos para la nueva capacidad en planta de congelado, en planta de harina instalación de cocinador, secador, planta de agua de cola, prensa, separadoras, centrifugas, entre otros. Y equipos para la nueva planta de curado, como mesas para corte, centrifugas, mesas de envasado, etc. Acondicionamiento en la distribución de redes eléctricas, para las conexiones de los nuevos equipos.		■	■	■									
	Instalación del Sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, que incluye equipos, tales como tamiz rotativo, tanque ecualizador, DAF físico químico, tanque de almacenamiento de agua tratada.		■	■	■									
	En planta de harina instalación de Ciclones y Torre de lavado de gases.		■	■	■									

Fuente: Informe N° 005-2025-NAVARRO

51. Asimismo, en el referido informe, el Ministerio de la Producción indica que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **RLSEIA**), dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el administrado se encontraba obligado a comunicar el hecho a la Autoridad Competente y está a las autoridades de fiscalización ambiental. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (SITRADOC) no evidencia que el administrado ha realizado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

dicha comunicación, por lo que no sería posible determinar con precisión el inicio o culminación del proyecto, conforme se detalla a continuación:

Informe N° 005-2025-NAVARRO (…)

> 4.4. Sobre la consulta i) y ii), el artículo 57 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM, establece que, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA. No obstante, de la revisión efectuada en el Sistema de Trámite Documentario [SITRADOC] del PRODUCE, no se evidencia que la administrada haya realizado la referida comunicación. En tal sentido, no es posible determinar con precisión la fecha en que se inició o culminó la ejecución del proyecto.

52. Respecto a lo observado por el Ministerio de la Producción, en el marco del principio de verdad material[15], corresponde precisar que durante la supervisión regular 2022, la DSAP verificó que el administrado se encontraba realizando obras para la ejecución del EIA-Sd aprobado por Resolución Directoral N° 00158-2020-PRODUCE/DGAAMPA, toda vez que se constató la instalación de seis (06) túneles de congelamiento, siete (07) cámaras de almacenamiento de productos terminados congelado, y la Nave 2 de procesamiento de congelado de productos hidrobiológico, asimismo verificó que culminó la etapa de implementación de un sistema de tratamiento de efluentes industriales, conforme se muestra a continuación:

Informe Final de Supervisión 00245-2022-OEFA/DSAP-CPES
(…)

> 19. Se ha verificado que el EIP de COINSURP cuenta con seis (06) túneles de congelamiento[7] y siete (07) cámaras de almacenamiento de productos terminados congelados[8]; habiendo implementado sin Certificación, un Túnel de 7.2 t/día, una Pre-Cámara de 35 TM, una Cámara de 25 TM, una Cámara de 400 TM y una Cámara de 320 TM.
>
> 20. También, ha implementado sin Certificación, la Nave 2 de procesamiento de congelado de productos hidrobiológicos. Ambos casos no contemplados en el EIA_sd de incremento de capacidad de la planta de congelado de 43 a 67 t/día e instalación de las plantas de curado y harina residual, ni en el EIA del proyecto de incremento de capacidad de la planta de congelado de 4 a 43 t/día, con Certificado Ambiental – EIA N° 022-2004-PRODUCE/DINAMA, compuesto por equipos de procesamiento[9] y por las siguientes áreas de proceso[10]:
>
> - Área de estacionamiento de cámaras isotérmicas y descarga de materia prima.
> - Área de recepción de materia prima.
> - Área de procesamiento primario.
> - Área de lavado y despellejado.
> - Área de almacenamiento de cubetas y canastillas de procesamiento.
> - Área de acopio y almacenamiento temporal de residuos hidrobiológicos.
> - Área de cuidados especiales (laminado, desanillado, pesado, codificado, lavado 2 y envasado).
> - Área de pesado, envasado y congelado en túneles de la Nave 1 de congelado de productos hidrobiológicos.
> - Área de envasado (pota) y encajado (perico).
> - Área de Cámaras 6 y 7 de almacenamiento de productos terminados, antes indicados.

---

15 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Acta de Supervisión del 4 al 10 de octubre del 2022 (…)

1	**Presunto Incumplimiento**	Si	X		**Subsanado**[1]	Si	
		No				No	
		No aplica				No aplica	X
		por determinar					

ESTRATEGIA AMBIENTAL: TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL (EFLUENTE INDUSTRIAL DE PROCESO Y DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO)

Obligación:

Las obligaciones se encuentran detalladas en la «Ficha de Obligaciones» con números 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 del Anexo 1 de la presente Acta de Supervisión.

Descripción:

Se ha verificado que el EIP de CONSORCIO INDUSTRIAL SUR PERU S.A.C. (en adelante, COINSURP), ha implementado un sistema de tratamiento compuesto por:

- Canaletas con rejillas metálicas horizontales y cajas de registro con canastillas de retención de sólidos en las diferentes áreas de proceso de las naves 1 y 2 de la planta de Congelado de productos hidrobiológicos.
- Una (01) caja de registro con canastilla de retención de sólidos en la salida de las naves de proceso 1 y 2.
- Un sistema de tratamiento ubicado en el patio de maniobras, compuesto por:
  - ✓ Una (01) caja de registro de 55 cm (largo) x 55 cm (ancho) x 76 cm (profundidad) con canastilla de retención de sólidos de malla cuadrada de 3 mm x 3 mm.
  - ✓ Un (01) pozo o tanque 1 de homogenización, de 5.0 m^3 aproximado,
  - ✓ Un (01) pozo o tanque 2 de sedimentación, de 4.0 m^3 aproximado.
  - ✓ Un (01) pozo o tanque 3 de coagulación y floculación, de 4.0 m^3 aproximado, con sistema de homogenización centrífugo.
  - ✓ Un (01) pozo o tanque 4 de aireación/sedimentación, de 5.0 m^3 aproximado.
  - ✓ Un (01) pozo o tanque 5 de clarificación y desodorización, de 4.0 m^3 aproximado, con sistema de homogenización centrífugo.
  - ✓ Un (01) pozo o tanque 6 de sedimentación, de 5.0 m^3 aproximado.
  - ✓ Ducto de vertimiento de efluentes industriales tratados al alcantarillado público.
  - ✓ Un pozo de acopio de lodos de los pozos o tanques 1, 4 y 6 antes indicados, para succión y evacuación por la EO-RS.
  - ✓ Un sistema de preparación y adición de coagulante y floculante.

53. Aunando a lo indicado, dentro de los documentos presentados por el administrado en la Supervisión Regular 2022, se encuentra la Copia digital del Expediente de término de obra de la planta de tratamiento de aguas residuales con fecha 4 de junio de 2022, la cual acredita el término de la implementación de un sistema de tratamiento constituido por una secuencia de seis (6) pozos/tanques de efluentes y un pozo de acopio de lodos de los pozos/tanques N°1, N° 4 y N° 6, esto es, el sistema advertido en la Supervisión Regular 2022; conforme se muestra a continuación:

Expediente de término de obra de la planta de tratamiento de aguas residuales

EXPEDIENTE DE TERMINO DE OBRA

PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
Y
REORDENAMIENTO DE REDES DE EFLUENTES

Propietario: **CONSORCIO INDUSTRIAL SUR PERÚ S.A.C.**
Ubicación **Parque Industrial de Tacna**
Av. Circunvalación norte / Av. Circunvalación este
Manzana: A
Lote: 3
Distrito: Tacna
Provincia: Tacna
Región: Tacna

(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PROCESO Y MÉTODO DE OPERACIÓN DE LA PTARi

La empresa Consorcio Industrial Sur Perú S.A.C. dedicada al rubro alimentario en la rama de la producción de productos hidrobiológicos, como parte de su compromiso en la mejora continua y en cumplimiento constante con todo lo establecido por normativa nacional e internacionales, ha implementado una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, considerando tratamiento químico mediante coagulantes y floculantes y tratamientos biológicos que nos ayuden a disminuir los valores de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO).

El esquema que sustenta el diseño y proceso de funcionamiento de la PTARi del Consorcio Industrial Sur Perú S.A.C. es el siguiente:

A nivel de ingeniería de obras, el esquema anterior se expresó en el diseño siguiente:

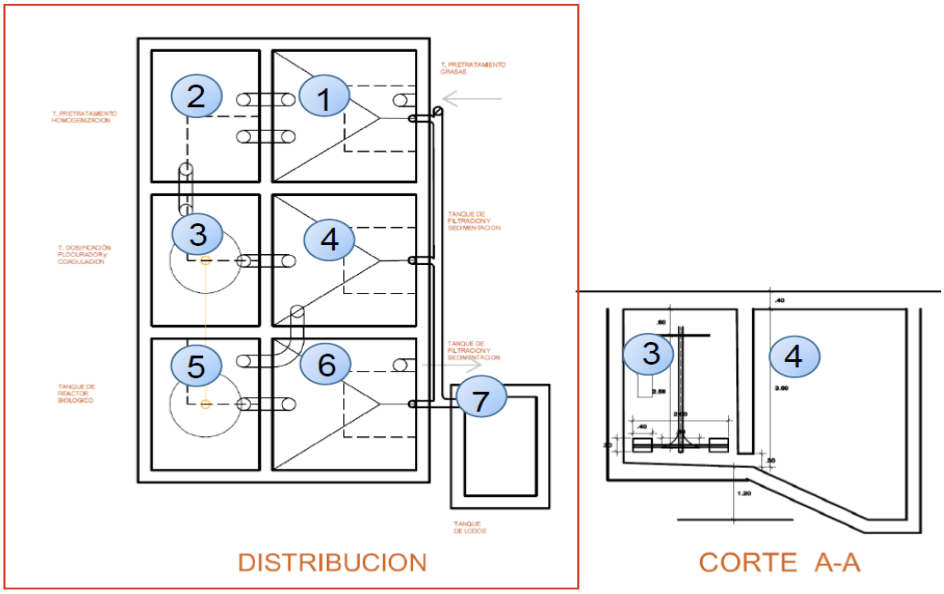

Fuente: Anexos del Acta de Supervisión N° 10.2

54. En esa línea, se tiene que, aun cuando el administrado no cumplió con comunicar al Ministerio de la Producción el inicio de las obras para la ejecución del EIA-Sd aprobado por Resolución Directoral N° 00158-2020-PRODUCE/DGAAMPA, durante la Supervisión Regular realizada del 4 al 6 de octubre del 2022, la DSAP verificó que el administrado realizó la ejecución del proyecto y culminó con el cronograma de implementación de un nuevo sistema de tratamiento de efluentes, por lo tanto, en dicha fecha le resultaba fiscalizable el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento de efluentes industriales, el cual, forma parte de la etapa de construcción del EIA-Sd.

55. Asimismo, conforme a lo indicado en la Resolución Directoral N° 00196-2022-PRODUCE/DGPCHDI del 14 de marzo del 2022 (emitida antes de la supervisión regular 2022), que aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de congelado con una capacidad de 43 t/día; el administrado, tenía pleno conocimiento que debía cumplir con los compromisos ambientales aprobados en el EIA-Sd aprobado por Resolución Directoral N° 00158-2020-PRODUCE/DGAAMPA vigente a partir de la fecha aprobación, conforme se detalla a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00196-2022-PRODUCE/DGPCHDI

14/03/2022

VISTOS, el escrito de registro N° 00046911-2021 de fecha 23 de julio de 2021, presentado por la empresa **CONSORCIO INDUSTRIAL SUR DEL PERU S.A.C.** cambio de titularidad de la licencia de operación, y demás documentos vinculados a dicho registro; y, el Informe Técnico Nº 00000002-2022-PRODUCE/DPCHDI-zquispe, Informe Legal N° 018-2022-PRODUCE/DPCHDI-aggarcia de fecha 11 de marzo de 2022 de la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto de la Dirección General de Pesca para consumo Humano Directo e Indirecto del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura; y,

(…)

7. Por otro lado, es necesario señalar que la administrada deberá cumplir los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental, conforme a lo señalado en el Anexo que forma parte de la Resolución Directoral N° 00158-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 01 de diciembre de 2020, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, el cual establece obligaciones en caso de transferencia de la titularidad: *"En caso existan cambios en la titularidad respecto al título habilitante para el desarrollo de las actividades pesqueras o acuícolas, que cuentan con estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario aprobado por la autoridad competente, el nuevo titular está obligado a cumplir con todos los compromisos, obligaciones ambientales que se deriven de los mismos, y la normativa ambiental vigente (…)"*;

(…)

Artículo 1.- APROBAR a favor de la empresa **CONSORCIO INDUSTRIAL SUR DEL PERU S.A.C.** el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero para la producción de congelado con una capacidad instalada de 43 t/día, ubicada en el Parque Industrial Mz. A, Lote 3, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna.

Artículo 2.- La empresa **CONSORCIO INDUSTRIAL SUR DEL PERU S.A.C.,** para efectos de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero que refiere el artículo 1 de la presente Resolución Directoral, deberá cumplir con las medidas de mitigación comprendidas en su certificación ambiental y actualizaciones, asimismo deberá cumplir, entre otras condiciones, con las señaladas en el numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatoria:

a) Contar con sistemas de producción que aseguren el adecuado aprovechamiento de los recursos pesqueros.
b) Contar con los medios adecuados de transporte y de recepción que eviten mermas y permitan la óptima conservación de la materia prima.

(…)

56. Respecto a lo señalado en el ***punto (iv)***, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA-CD[16] (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), la Autoridad de Supervisión es el órgano encargado de realizar la función de supervisión y emitir el Informe Final de Supervisión[17].

[16] Vigente durante las supervisiones observadas por el administrado.

[17] Reglamento de Supervisión
Artículo 5.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones: (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

57. Aunado a ello, el artículo 19° del citado reglamento señala que, culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, esto en concordancia con lo indicado en el inciso 4. del numeral 245.1 del artículo 245° del TUO de la LPAG[18].

58. Ahora bien, tal como se ha desarrollado el marco legal antes señalado, la Autoridad Supervisora emite el Informe Final de Supervisión realizando recomendaciones a la Autoridad Instructora para que, en base a los medios probatorios recabados, y revisión documentaria, pueda realizar la imputación de cargos[19], de ser pertinente; no obstante, la información consignada en el mismo no resulta ser un precedente administrativo de observancia obligatoria que corresponda ser aplicado al presente caso.

II.4. CUARTA CUESTIÓN PREVIA: Respecto a la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE y el análisis efectuado en el Informe 148-2025-OEFA/DPEF-SMER

59. A través de los escritos V y VI, el administrado alega lo siguiente:

(i) El 8 de agosto de 2025, se publicó el Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE, en cuya Primera Disposición Complementaria Transitoria, se ha regulado la adecuación de actividades y componentes en curso. La

---

d)Autoridad de Supervisión: Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión.

18 Reglamento de Supervisión
Artículo 19.- Evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13.

TUO de la LPAG
Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización
245.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:
1. La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.
2. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.
3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
5. La adopción de medidas correctivas.
6. Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.
245.2. Las entidades procurarán realizar algunas fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa, esto es, de identificación de riesgos y notificación de alertas a los administrados con la finalidad de que mejoren su gestión.

19 RPAS
Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
4.1**Autoridad Supervisora** : Es la Dirección de Supervisión, encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.
4.2**Autoridad Instructora** : Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.
4.3**Autoridad Decisora** : Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

norma establece un plazo de adecuación en el cual no se puede imponer sanciones.

(ii) La norma establece que quienes se encuentren desarrollando actividades incumpliendo sus compromisos ambientales, deben presentar un PAMA, que es un documento en el cual los administrados se comprometen a adecuar sus actividades a la regulación ambiental. Asimismo, la norma establece un plazo de dos años desde su entrada en vigencia en el cual los administrados no son pasibles de sanción por no haber adecuado sus actividades por parte de la OEFA.

(iii) En virtud a la promulgación del referido Decreto Supremo, la Dirección de Políticas y Estrategias de Fiscalización de la OEFA emitió el Informe N° 148-2025-OEFA/DPEF-SMER, en que señaló lo siguiente:

> 11. Es decir, bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Transitoria en mención, se verifica que, en tanto la norma otorga un plazo para que los administrados con actividades en curso en los casos que les corresponda cumplan con la obligación ambiental de contar con instrumento de gestión ambiental correctivo o realizar la modificatoria de su instrumento de gestión ambiental, durante este periodo, las infracciones y sanciones establecidas en el artículo 5[6] y 6[7] de la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA-CD, que Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, no constituyen infracciones pasibles de procedimientos de fiscalización ambiental.
>
> 12. Lo anterior, en aplicación del principio de retroactividad benigna, impacta en los PAS en curso, así como en la etapa de instrucción de los PAS, dado que a partir de la fecha de la entrada en vigencia del Decreto Supremo Nº 013-2025-PRODUCE, las actividades que venían desarrollándose sin contar con IGA, así como aquellas que pese a contar con IGA realizaron modificaciones sin modificación del IGA no incurren en infracción.
>
> 13. No obstante, es preciso mencionar que, el principio de retroactividad benigna únicamente resulta aplicable respecto de las infracciones y sanciones establecidas en el artículo 5 y 6 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA-CD antes citada, excluyéndose de este alcance a las infracciones, sanciones o medidas administrativas derivadas de la comisión de otras infracciones.

(iv) Conforme puede verificarse, es la misma OEFA que señala la imposibilidad de imponer sanciones respecto a infracciones tipificadas en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que es precisamente con la que se pretende sancionar a su representada; no obstante, en el Informe Final de Instrucción se opina lo contrario.

(v) El Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE es una norma que establece un período de excepción de dos años en el cual no se pueden imponer sanciones por los artículos 5° y 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. Por ello, la norma establece excepciones a la aplicación de los incumplimientos previstos como infracciones.

(vi) No aplicar lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE, contraviene los esfuerzos realizados por la administración en defensa de la facultad reguladora. Argumentar en contra de una norma reglamentaria bajo el supuesto de que no es una norma sancionadora desconoce la facultad reguladora. Esto vulneraría el principio de Tipicidad dado que no

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

clarifica ni prevé por parte de los ciudadanos que conductas son constitutivas de infracción, ya que, niega de plano la naturaleza de norma tipificadora al señalado Decreto.

60. Respecto a lo alegado por el administrado en los puntos ***(i), (ii), (v),*** y ***(vi)***, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución Política, **la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos**; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG[20] **son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar**.

61. Considerando lo expuesto, se advierte que, al momento de incurrir en las infracciones imputadas en el presente PAS, se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que tipifica como infracción "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente". Asimismo, al momento de incurrir en las infracciones imputadas no se encontraba vigente el plazo de adecuación establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE, conforme se muestra a continuación:

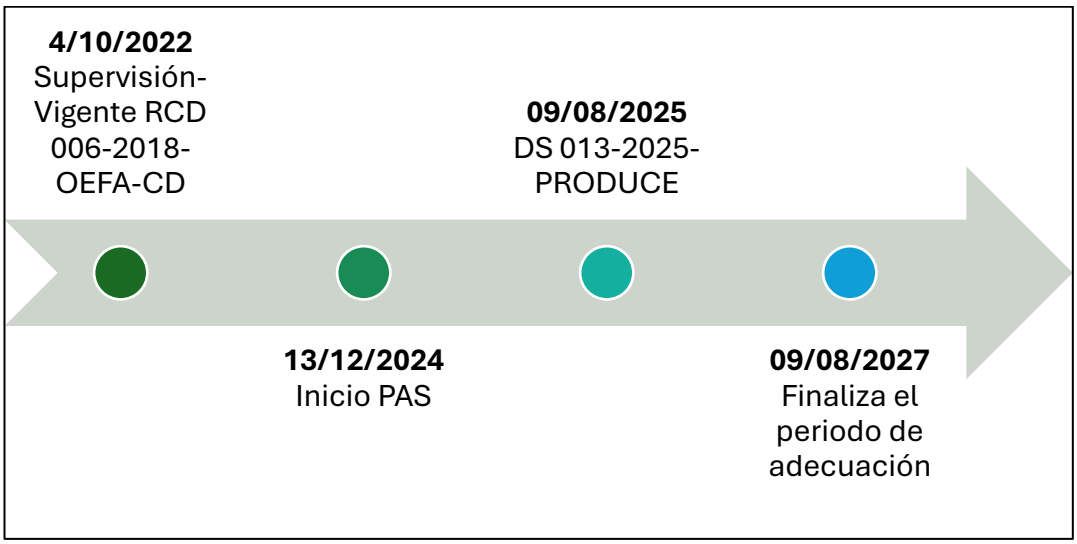

62. Por lo tanto, se verifica que lo expuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE se encontraba vigente al momento de la comisión de las infracciones imputadas. Sin perjuicio de ello, a través del Memorando N° 00109-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 22 de agosto del 2025, la SFAP solicitó a la DPEF del OEFA que evalúe la posibilidad de realizar una consulta al ente rector, a fin de que determine si lo dispuesto en la referida

[20] **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
5. Irretroactividad.- **Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar**, salvo que las posteriores le sean más favorables. **Las disposiciones sancionadoras** producen efecto retroactivo en **cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción** y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

disposición implica una exoneración de las responsabilidades y sanciones de los incumplimientos detectados antes de la vigencia del referido Decreto Supremo o si la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE es aplicable a los procedimientos en trámite a la vigencia del mismo, conforme se detalla a continuación:

MEMORANDO N° 00109-2025-OEFA/DFAI-SFAP

A	:	**LILLIAN PIERINA YNGUIL LAVADO** Directora de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental
ASUNTO	:	Aplicación de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE
REFERENCIA	:	Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE
FECHA	:	Jesús María, 22 de agosto de 2025

Me dirijo a usted en atención a la publicación del Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE[1], en particular, sobre la aplicación de lo establecido en su Primera Disposición Complementaria Transitoria.

(…)

Como se aprecia, la citada disposición no regula expresamente si dicha adecuación implica una exoneración de las responsabilidades y sanciones de los incumplimientos detectados antes de la vigencia del referido Decreto Supremo o si es aplicable a los procedimientos en trámite a la vigencia del mismo, lo que influye en la labor de instrucción de está Subdirección[2].

(…)

En tal sentido, considerando la falta de precisión de la citada disposición del Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE y en la medida que esto influye en la labor de instrucción de esta Subdirección, solicitamos amablemente a su despacho evaluar la posibilidad de realizar una consulta al ente rector de la materia, a fin de contar con mayor sustento para adoptar una posición institucional.

63. En atención a lo solicito por la SFAP, a través del Oficio N° 00360-2025-OEFA/DPEF del 05 de setiembre del 2025, la DPEF del OEFA consultó al Ministerio del Ambiente sobre los alcances de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE, dicha consulta, fue trasladada a la DGAAMPA a través del Oficio N° 00775-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA del 25 de setiembre del 2025.

64. Respecto a la consulta efectuada, a través del Informe N° 0030-2025-KFAJARDOC, remitido por la DGAAMPA, el Ministerio de la Producción indicó que, cualquier interpretación o aplicación de criterios relacionados con la fiscalización ambiental, incluidas aquellas vinculadas a la aplicación retroactiva benigna de la norma, corresponde exclusivamente al OEFA en el marco de sus atribuciones, conforme se detalla a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

INFORME Nº 00000030-2025-KFAJARDOC

Para	:	**NOE AUGUSTO BALBIN INGA** Director General Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas
Asunto	:	Consulta del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental sobre el alcance de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE
Referencia	:	a) Oficio N° 00360-2025-OEFA/DPEF b) Oficio N° 0560-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA [Hoja de Trámite N° 00078413-2025-E]
Fecha	:	15 de octubre de 2025

(…)

✓ **Sobre la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE**

2.3 La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE, que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, señala expresamente lo siguiente:

(…)

✓ **Sobre las competencias en materia de fiscalización ambiental**

(…)

2.12 En lo que respecta al sector Pesca y Acuicultura, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, se aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los Sectores Industria y Pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA, siendo que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, se aprobó los aspectos que son objeto de transferencia y posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD, se determinó que el OEFA es competente en el sector pesquería en lo que respecto a actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala.

2.13 En ese contexto, corresponde al OEFA, en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental de la pesquería industrial y acuicultura de mayor escala, ejercer sus funciones de manera autónoma e independiente, conforme lo previsto en la Ley N° 29325. En tal sentido, el Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE, cuenta con la opinión previa favorable del MINAM y la conformidad del OEFA, por lo que cualquier interpretación o aplicación de criterios relacionados con la fiscalización ambiental, incluidas aquellas vinculadas a la aplicación retroactiva benigna de la norma, corresponde exclusivamente al OEFA en el marco de sus atribuciones.

65. En referencia a ello, corresponde señalar que, en sede administrativa, el numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG[21] establece que las disposiciones

[21] **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

66. De esta manera, bajo los alcances de la retroactividad benigna, si luego de la comisión de un ilícito administrativo se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una tipificación más beneficiosa en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

67. No obstante, se debe tener en cuenta que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE, no contiene normas tipificadoras o sancionatorias que ameriten la evaluación de un efecto retroactivo de su vigencia. Asimismo, se verifica que la normativa que establece como infracción incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD), se encuentra vigente y a la fecha no fue modificada por una norma más favorable para el administrado. Por lo tanto, en el presente caso no corresponde efectuar la aplicación retroactiva solicitada por el administrado.

68. Respecto a lo alegado en los puntos ***(iii)*** y ***(iv)***, debido a que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 013-2025-PRODUCE no modifica la norma sancionadora o tipificadora (Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD), no corresponde la aplicación retroactiva de su Primera Disposición Complementaria Transitoria en el presente PAS.

69. De igual manera, conforme a lo establecido en el Reglamento de organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y modificatorias, cualquier interpretación o aplicación de criterios relacionados con la fiscalización ambiental en el trámite de un procedimiento administrativo sancionador, incluidas aquellas vinculadas a la aplicación de la retroactividad benigna de la norma, recae en los órganos de fiscalización y resolutivos del OEFA, como la SFAP, DFAI o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, por tanto el análisis desarrollado en el Informe N° 148-2025-OEFA/DPEF-SMER, no resulta vinculante al presente caso.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado implementó como parte del sistema de tratamientos de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos:

- **Un (01) pozo o tanque N° 1 de homogenización 5m^3,**
- **Un (01) pozo o tanque N° 2 de sedimentación 4 m^3,**
- **Un (01) pozo o tanque N° 3 de coagulación y floculación 4m^3,**
- **Un (01) pozo o tanque N° 4 de aireación/ sedimentación de 5m^3,**
- **Un (01) pozo o tanque N° 5 de clarificación y desodorización de 4m^3,**
- **Un (01) pozo o tanque N° 6 de sedimentación 5 m^3,**
- **Un (01) pozo de acopio de lodos de los pozos o tanques N° 1, N° 4 y N° 6; y,**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **Un (01) sistema de preparación y adición de coagulantes y floculantes), incumpliendo lo establecido en su EIA-sd, pues no se encuentran previstos en el mismo.**

a) <u>Compromiso ambiental del administrado:</u>

70. A través de su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado por la Resolución Directoral N° 00158-2020-PRODUCE/DGAAMPA del 01 de diciembre del 2020 (en adelante, **EIA-sd**), el administrado asumió el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, compuesto por los siguientes equipos:

Anexo Resolución Directoral N° 158-2020-PRODUCE/DGAAMPA
II. Plan de manejo ambiental:
2.1. Efluentes industriales y domésticos

Aspecto ambiental	Medidas de control	
	Sistemas de tratamiento	Número de equipos y sus características
Efluentes industriales* y de limpieza	Físico-químico	• Canaletas que cuentan con rejillas horizontales, pendiente y trampa de grasa. • Una (01) poza pulmón colectora de efluentes, construido de concreto, con dimensiones: 2.75 m (h) x 3.80 m (a)x 3.80 m (l), con capacidad de 40 m^3. • Un (01) tamiz rotativo con malla johnson de 0.5 mm de abertura, construido de planchas de acero inoxidable y estructuras de acero, con dimensiones: 1.72 m (l)x 0.90 m (Ø), con capacidad de 15.0 m^3/h. • Tanque ecualizador construido de estructura de fierro, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 4.80 m (L) x 2.20 m (Ø), con capacidad de 20 m^3. • Un (01) Tanque con sistema DAF Físico Químico, construido de estructuras de Acero, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 3.02 m de (l) x 1.25 m (a) x 2.00 m (h), con generación de micro burbujas de aire de 30 - 300 micras de diámetro, capacidad de 15 m^3/h. • Tanque reactor de presurización para inyección de aire entre 75-90lb/$pulg^2$. • Sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante. • Un (01) tanque de almacenamiento de efluentes tratados, construido de estructuras de fierro, recubierto con pintura epóxica, dimensiones: 5.80 m (h) x 3.00 m (Ø), capacidad 40 m^3. • Las espumas y grasas generadas en el DAF físico- químico son evacuadas a través de una EO-RS. • La sanguaza será conducida a través de canaletas hacia un pozo pulmón y será tratado en el sistema de tratamiento de efluentes industriales.
	Disposición final	
	Los efluentes industriales previamente tratados serán descargados a la red de alcantarillado público, administrado por la EPS TACNA.	
Efluentes domésticos	Disposición final	
	Derivado a la red de alcantarillado administrada por la EPS TACNA.	

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 1:</u>

71. Conforme a lo detallado en el Acta de Supervisión[22], durante la Supervisión Regular 2022, la DSAP dejó constancia que el administrado tiene implementado un sistema de tratamiento de efluentes industriales de proceso, limpieza y mantenimiento[23], compuesto por los siguientes equipos:

[22] ítem 2. Hechos o funciones verificadas. N° 1 del Acta de Supervisión.

[23] En el Acta de Supervisión, la DSAP señala que el administrado implementó un sistema de tratamiento de efluentes industriales de proceso, de limpieza y <u>mantenimiento</u>; no obstante, de acuerdo a lo verificado en los medios probatorios y en el compromiso ambiental contemplado en el EIA-sd, del administrado, se advierte que el sistema de tratamiento implementado corresponde a un sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Acta de Supervisión del 4 al 10 de octubre del 2022
(…)

	Presunto Incumplimiento	Si	X		**Subsanado**[1]	Si	
		No				No	
		No aplica				No aplica	X
		por determinar					
1	**ESTRATEGIA AMBIENTAL: TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL (EFLUENTE INDUSTRIAL DE PROCESO Y DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO)** **Obligación:** Las obligaciones se encuentran detalladas en la «Ficha de Obligaciones» con números 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 del Anexo 1 de la presente Acta de Supervisión. **Descripción:** Se ha verificado que el EIP de CONSORCIO INDUSTRIAL SUR PERU S.A.C. (en adelante, COINSURP), ha implementado un sistema de tratamiento compuesto por:						

- Canaletas con rejillas metálicas horizontales y cajas de registro con canastillas de retención de sólidos en las diferentes áreas de proceso de las naves 1 y 2 de la planta de Congelado de productos hidrobiológicos.
- Una (01) caja de registro con canastilla de retención de sólidos en la salida de las naves de proceso 1 y 2.
- Un sistema de tratamiento ubicado en el patio de maniobras, compuesto por:
  - ✓ Una (01) caja de registro de 55 cm (largo) x 55 cm (ancho) x 76 cm (profundidad) con canastilla de retención de sólidos de malla cuadrada de 3 mm x 3 mm.
  - ✓ Un (01) pozo o tanque 1 de homogenización, de 5.0 m^3 aproximado,
  - ✓ Un (01) pozo o tanque 2 de sedimentación, de 4.0 m^3 aproximado.
  - ✓ Un (01) pozo o tanque 3 de coagulación y floculación, de 4.0 m^3 aproximado, con sistema de homogenización centrífugo.
  - ✓ Un (01) pozo o tanque 4 de aireación/sedimentación, de 5.0 m^3 aproximado.
  - ✓ Un (01) pozo o tanque 5 de clarificación y desodorización, de 4.0 m^3 aproximado, con sistema de homogenización centrífugo.
  - ✓ Un (01) pozo o tanque 6 de sedimentación, de 5.0 m^3 aproximado.
  - ✓ Ducto de vertimiento de efluentes industriales tratados al alcantarillado público.
  - ✓ Un pozo de acopio de lodos de los pozos o tanques 1, 4 y 6 antes indicados, para succión y evacuación por la EO-RS.
  - ✓ Un sistema de preparación y adición de coagulante y floculante.

Se ha verificado que COINSURP no ha implementado un sistema de tratamiento de efluentes industriales de proceso y de limpieza y mantenimiento, compuesto por:
- Un (01) pozo pulmón colector de efluentes, con capacidad de 40 m^3.
- Un (01) tamiz rotativo con malla Johnson de 0.5 mm de abertura.
- Un (01) tanque ecualizador de fierro, con capacidad de 20 m^3.
- Un (01) tanque con sistema DAF físico – químico construido con estructura de acero, de dimensiones 3.02 m (l) x 1.25 m (a) x 2.00 m (h).
- Un (01) tanque reactor de presurización para inyección de aire.
- Un (01) sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante.
- Un (01) tanque de almacenamiento de efluentes tratados de 40 m^3.

72. Lo referido con anterioridad, se acredita a través de los medios fotográficos entregados al administrado, como consta en el Acta de Supervisión, obrantes en el Expediente de Supervisión Nº 0201-2022-DSAP-CPES, conforme el siguiente detalle:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Supervisión Regular del del 4 al 10 de octubre del 2022

73. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSAP, señala que el administrado implementó un sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza y mantenimiento distinto a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

74. Al respecto, la Autoridad Instructora verificó que, el administrado implementó los siguientes equipos: un (01) pozo o tanque N° 1 de homogenización 5m^3, Un (01) pozo o tanque N° 2 de sedimentación 4 m^3, un (01) pozo o tanque N° 3 de coagulación y floculación 4m^3, un (01) pozo o tanque N° 4 de aireación/ sedimentación de 5m^3, un (01) pozo o tanque N° 5 de clarificación y desodorización de 4m^3, un (01) pozo o tanque N° 6 de sedimentación 5 m^3, un (01) pozo de acopio de lodos de los pozos o tanques N° 1, N° 4 y N° 6; y, un (01) sistema de preparación y adición de coagulantes y floculantes), <u>dichos equipos no fueron evaluados en el proceso de certificación ambiental de su instrumento de gestión ambiental, en tal sentido, el administrado incumple lo aprobado en su EIA-sd</u>. Esto se verifica, para mayor detalle en el siguiente cuadro:

Implementado Supervisión Regular 2022	Evaluación
Pozo o tanque 1 de homogenización 5m^3	**No forma parte del compromiso ambiental**
Pozo o tanque 2 de sedimentación 4 m^3	**No forma parte del compromiso ambiental**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Pozo o tanque 3 de coagulación y floculación 4m^3	**No forma parte del compromiso ambiental**
Pozo o tanque 4 de aireación/sedimentación de 5m^3	**No forma parte del compromiso ambiental**
Pozo o tanque 5 de clarificación y desodorización de 4m^3	**No forma parte del compromiso ambiental**
Pozo o tanque 6 de sedimentación 5 m^3	**No forma parte del compromiso ambiental**
Pozo de acopio de lodos de los pozos o tanque 1, 4 y 6	**No forma parte del compromiso ambiental**
Sistema de preparación y adición de coagulante y floculante	**No forma parte del compromiso ambiental**

75. En tal sentido, considerando las pruebas recabadas y analizadas en la Supervisión regular 2022, se advirtió que **el administrado implementó** como parte del sistema de tratamientos de efluentes industriales y de limpieza[24], los siguientes equipos: un (01) pozo o tanque N° 1 de homogenización 5m^3, Un (01) pozo o tanque N° 2 de sedimentación 4 m^3, un (01) pozo o tanque N° 3 de coagulación y floculación 4m^3, un (01) pozo o tanque N° 4 de aireación/ sedimentación de 5m^3, un (01) pozo o tanque N° 5 de clarificación y desodorización de 4m^3, un (01) pozo o tanque N° 6 de sedimentación 5 m^3, un (01) pozo de acopio de lodos de los pozos o tanques N° 1, N° 4 y N° 6; y, un (01) sistema de preparación y adición de coagulantes y floculantes), incumpliendo lo establecido en su EIA-sd, pues no se encuentran previstos en el mismo

c) <u>Análisis de los descargos respecto al hecho imputado N° 1:</u>

76. Mediante los escritos II y IV, el administrado alega lo siguiente:

(i) El sistema de tratamiento es una mejora significativa al establecido en la Certificación Ambiental 2004 y Constancia de Verificación 2008, en tanto complementa y mejora el sistema de tratamiento contemplado en la Certificación ambiental 2004 y constancia de verificación 2008, ya que, el sistema implementado permite el tratamiento fisicoquímico y recuperación de solidos disueltos que estabiliza el efluente para su vertimiento y disposición de esto cumpliendo los VMA. Si bien, estos IGA no contempla la obligación de cumplimiento de los VMA, se cumple, tal como se verificó en la supervisión regular 2022.

(ii) Lo implementado fue en respuesta a la observación formulada durante la supervisión realizada en abril del 2019. Esto, porque el equipo supervisor recomendó la implementación de un dispositivo automático de neutralización. A fines del 2021, su representada, decidió mejorar el sistema de tratamiento con la implementación de lo antes indicado.

77. Adicionalmente, mediante los escritos V y VI, el administrado alega lo siguiente:

(iii) Presentó un PAMA por el cual se adecuan el IGA a la parte del proyecto que se pudo ejecutar de forma efectiva, por lo cual se contempla el sistema de tratamiento de efluentes con el que cuentan y se ha excluido la actividad de procesamiento de harina residual.

[24] En el Informe de Supervisión, la DSAP señala que el administrado implementó un sistema de tratamiento de efluentes industriales de proceso, de limpieza y <u>mantenimiento</u> distinto al establecido en su instrumento de gestión ambiental, no obstante, de acuerdo a lo verificado en los medios probatorios y en el compromiso ambiental contemplado en el EIA-sd, del administrado, se advierte que el sistema de tratamiento implementado corresponde a un sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(iv) En aplicación del Decreto Supremo 013-2025-PRODUCE, se encuentra en proceso de adecuación de sus compromisos ambientales, habiéndose cumplido con los requisitos formales de presentación, conforme consta en la Resolución Directoral Nº 00203-2025-PRODUCE/DGAAMPA, estando aún pendiente de aprobación los requisitos de fondo.

78. Respecto a los argumentos expuestos en los ***puntos (i) y (ii)***, es preciso señalar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Aprueban el Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento del SEIA**), para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.

79. Asimismo, en concordancia con el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, **RGASPA**) el numeral 8.2 del artículo 8° señala que debe dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente[25].

80. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325 que aprueba la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

81. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta[26]. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha sido acreditado al presente caso.

---

25 **RGASPA**
Artículo 8.- Obligaciones
Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, según corresponda: (…)
8.2 Realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda.

26 Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:
"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la victima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

82. Conforme a lo expuesto en la tercera cuestión previa de la presente Resolución, corresponde reiterar que el instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular es el EIA-Sd aprobado por Resolución Directoral N° 00158-2020-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 01 de diciembre de 2020, el cual establece que debe implementar un sistema de tratamiento de efluentes industriales conformado por los siguientes equipos:

Anexo Resolución Directoral N° 158-2020-PRODUCE/DGAAMPA
II. Plan de manejo ambiental:
2.1. Efluentes industriales y domésticos

Aspecto ambiental	Medidas de control	
	Sistemas de tratamiento	Número de equipos y sus características
Efluentes industriales* y de limpieza	Físico-químico	• Canaletas que cuentan con rejillas horizontales, pendiente y trampa de grasa. • Una (01) poza pulmón colectora de efluentes, construido de concreto, con dimensiones: 2.75 m (h) x 3.80 m (a)x 3.80 m (l), con capacidad de 40 m^3. • Un (01) tamiz rotativo con malla johnson de 0.5 mm de abertura, construido de planchas de acero inoxidable y estructuras de acero, con dimensiones: 1.72 m (l)x 0.90 m (Ø), con capacidad de 15.0 m^3/h. • Tanque ecualizador construido de estructura de fierro, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 4.80 m (L) x 2.20 m (Ø), con capacidad de 20 m^3. • Un (01) Tanque con sistema DAF Físico Químico, construido de estructuras de Acero, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 3.02 m de (l) x 1.25 m (a) x 2.00 m (h), con generación de micro burbujas de aire de 30 - 300 micras de diámetro, capacidad de 15 m^3/h. • Tanque reactor de presurización para inyección de aire entre 75-90lb/$pulg^2$. • Sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante. • Un (01) tanque de almacenamiento de efluentes tratados, construido de estructuras de fierro, recubierto con pintura epóxica, dimensiones: 5.80 m (h) x 3.00 m (Ø), capacidad 40 m^3. • Las espumas y grasas generadas en el DAF físico- químico son evacuadas a través de una EO-RS. • La sanguaza será conducida a través de canaletas hacia un pozo pulmón y será tratado en el sistema de tratamiento de efluentes industriales.
	Disposición final	
	Los efluentes industriales previamente tratados serán descargados a la red de alcantarillado público, administrado por la EPS TACNA.	
Efluentes domésticos	Disposición final	
	Derivado a la red de alcantarillado administrada por la EPS TACNA.	

83. Por lo cual, considerando que la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales del EIA-sd, fue aprobada por la autoridad competente, habiendo sido sometido a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación de los impactos ambientales generados en la actividad; por lo cual, cualquier modificación a este generó un riesgo al no haber sido sometido a un correcto proceso de evaluación de impactos ambientales, siendo que, el sistema de tratamiento encontrado en la Supervisión Regular 2020, no ha sido analizado por el ente certificador.

84. Por su parte, el OEFA no es el órgano competente para emitir pronunciamientos respecto a la modificación o sustitución de los compromisos ambientales asumidos por los administrados, en este caso, sobre la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes distinto. En ese sentido, corresponde al Ministerio de la Producción, como autoridad certificadora, aprobar la modificación del sistema de tratamiento de efluentes industriales, siendo que, en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación de la actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad de certificación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

competente, el administrado está obligado a cumplir con lo aprobado en su EIA-sd.

85. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, respecto del cumplimiento de los VMA ante el nuevo sistema de tratamiento de efluentes implementado, es pertinente indicar que los monitoreos reflejan la calidad del efluente en un momento determinado[27], y no en la totalidad de días de producción de la planta[28], siendo que estos resultados podrían presentar variación dependiendo de las características de la actividad productiva del día; motivo por el cual es indispensable el tratamiento de efluentes en la totalidad del sistema de tratamiento aprobado por el ente certificador a fin de llevar un control y asegurar la mitigación de los impactos de la actividad industrial.

86. En esa línea, y de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 270-2025-OEFA/TFA-SE[29], el cumplimiento o no superación de normativas control (LMP, VMA, ECA), no implica que la implementación de un componente diferente al aprobado no represente una potencial afectación al ambiente.

87. Por otro lado, respecto al requerimiento efectuado durante la supervisión regular realizada del 1 al 5 de abril del 2019, se advierte que dicha supervisión tuvo como fin fiscalizar el cumplimiento de la obligación contenida en la Constancia de Verificación N° 033-2008-PRODUCE/DIGAAP, la cual establecía la neutralización de sus efluentes y cuyo requerimiento estuvo únicamente referido al cumplimiento de su compromiso.

88. Cabe señalar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 168-2019-OEFA/DSAP-CPES producto de la supervisión de abril del 2019, alegada por el administrado, no se advierte la solicitud de implementación del sistema de tratamiento de efluentes encontrado en la Supervisión regular 2022, por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la infracción imputada.

89. En referencia a los ***puntos (iii) y (iv)***, de la consulta realizada en la página web[30] del PRODUCE se advierte que mediante Resolución Directoral N.° 00198-2025-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de octubre del 2025, se aceptó el desistimiento del procedimiento iniciado a través de la Hoja de Trámite N° 00077955-2025-E, referido a la solicitud de evaluación y aprobación del "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), dándose por concluido dicho procedimiento, conforme se detalla:

---

27 **Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Anexo I
Definiciones (…)
16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

28 El riesgo potencial generado por la conducta infractora puede depender de ciertas variables operacionales, tales como, (i) nivel de producción, (ii) Calidad de la materia prima, (iii) estado situacional de los equipos, entre otros; por lo cual, -bajo un enfoque preventivo-, el citado riesgo, es analizado tomando en cuenta la posible ocurrencia de escenarios menos favorables para el ambiente y la salud de las personas

29 Resolución N° 270-2025-OEFA/TFA-SE del 29 de abril del 2025.
47. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la no superación de los ECA señalada por el Exalmar, no implica que la implementación de un emisor diferente al aprobado en el EIA-sd y la MIANNS de la EIA-sd, no representa una potencial afectación al ambiente toda vez que, conforme lo ha mencionado el TFA la acción de monitorear refleja las características singulares en un momento determinado.

30 Consultado el 7 de noviembre del 2025.
Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/produce/normas-legales/7300991-00198-2025-produce-dgaampa

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Resolución Directoral N.° 00198-2025-PRODUCE/DGAAMPA

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el desistimiento del procedimiento iniciado a través de la Hoja de Trámite N° 00077955-2025-E, referido a la solicitud de evaluación y aprobación del *"Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), para adecuar los componentes instalados principales como la modificación del sistema de tratamiento de efluentes industriales, túnel estático y dos (2) cámaras de almacenamiento y salas de alto y bajo riesgo del establecimiento industrial pesquero de la empresa Consorcio Industrial Sur Perú S.A.C. ubicado Av. Intersección de la Circunvalación norte y este Mz. A Lote 03 Tacna"*, presentado por la empresa **CONSORCIO INDUSTRIAL SUR PERU S.A.C.** mediante la Carta S/N con Hoja de Trámite N° 00077955-2025-3; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, en consecuencia, dar por concluido el mencionado procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 197.1 del artículo 197 de la referida ley.

90. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N.° 00203-2025-PRODUCE/DGAAMPA del 16 de octubre del 2025 referida a la Hoja de Trámite N° 00082510-2025-E de fecha 09 de octubre de 2025, adjunta al escrito VI, se verifica que la referida Resolución resuelve admitir a trámite la solicitud de evaluación del PAMA[31], tal como se muestra:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00203-2025-PRODUCE/DGAAMPA

16/10/2025

VISTOS: El escrito con Hoja de Tramite N° 00082510-2025-E de fecha 09 de octubre de 2025, presentada por la empresa **CONSORCIO INDUSTRIAL SUR PERU S.A.C.**; el Informe Legal Nº 00000124-2025-AQUIÑONES de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; así como los demás documentos vinculados con dicho registro; y,

(…)

[31] Cabe señalar que el administrado no ha adjuntado el contenido del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) realizada en la nueva solicitud de Hoja de Trámite 00082510-205-E, por lo que no es factible advertir si comprende el sistema de tratamiento de efluentes encontrado en la Supervisión Regular 2023.

Por otro lado, si bien en el escrito V presentó el contenido de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), este correspondía a la solicitud realizada al ente certificador bajo Hoja de Trámite N° 00077955-2025, de la cual, mediante Resolución Directoral N.° 00198-2025-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de octubre del 2025, se aceptó el desistimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Admitir a trámite la solicitud de evaluación del *"Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), para adecuar los componentes instalados principales como la modificación del sistema de tratamiento de efluentes industriales, túnel estático y dos (2) cámaras de almacenamiento y salas de alto y bajo riesgo del establecimiento industrial pesquero de la empresa Consorcio Industrial Sur Perú S.A.C. ubicado Av. Circunvalación Mz. A Lote 03 Parque Industrial - Pocollay"*, ubicado en Av. Circunvalación Mz. A, Lote 03, Parque Industrial, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, presentada por la empresa **CONSORCIO INDUSTRIAL SUR PERU S.A.C**. mediante escrito con Hoja de Tramite N° 00082510-2025-E; por consiguiente, se dispone se proceda a la respectiva evaluación de fondo en concordancia con lo dispuesto en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 2.- La verificación efectuada por esta dirección general a la solicitud admitida según lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución directoral, no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del instrumento de gestión ambiental, en concordancia con lo establecido en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

91. En esa, se verifica que a la fecha no se modificó el compromiso ambiental asumido en el EIA-Sd aprobado por la Resolución Directoral N° 00158-2020-PRODUCE/DGAAMPA del 01 de diciembre del 2020, por lo tanto, el administrado tenía la obligación de cumplir los compromisos ambientales aprobados en el mismo, y cualquier modificación a los compromisos ambientales debió efectuarse de forma previa a la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, por tanto, la presentación de PAMA no desvirtúa su responsabilidad respecto a la infracción imputada.

92. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado implementó como parte del sistema de tratamientos de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos:

- Un (01) pozo o tanque N° 1 de homogenización 5m^3,
- Un (01) pozo o tanque N° 2 de sedimentación 4 m^3,
- Un (01) pozo o tanque N° 3 de coagulación y floculación 4m^3,
- Un (01) pozo o tanque N° 4 de aireación/ sedimentación de 5m^3,
- Un (01) pozo o tanque N° 5 de clarificación y desodorización de 4m^3,
- Un (01) pozo o tanque N° 6 de sedimentación 5 m^3,
- Un (01) pozo de acopio de lodos de los pozos o tanques N° 1, N° 4 y N° 6; y,
- Un (01) sistema de preparación y adición de coagulantes y floculantes), incumpliendo lo establecido en su EIA-sd, pues no se encuentran previstos en el mismo.

93. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del presente PAS**.

III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no implementó, como parte de su sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos:

- **Una (01) poza pulmón colectora de efluentes, con capacidad de 40 m^3,**
- **Un (01) tamiz rotativo con malla johnson de 0.5 mm de abertura, construido de planchas de acero inoxidable y estructuras de acero, con dimensiones: 1.72 m (l)x 0.90 m (Ø), con capacidad de 15.0 m^3/h,**
- **Un (01) tanque ecualizador construido de estructura de fierro, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 4.80 m (L) x 2.20**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

m (Ø), con capacidad de 20 m³,

- **Un (01) tanque con sistema DAF Físico Químico, construido de estructuras de Acero, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 3.02 m de (l) x 1.25 m (a) x 2.00 m (h), con generación de microburbujas de aire de 30 - 300 micras de diámetro, capacidad de 15 m³/h,**
- **Un (01) Tanque reactor de presurización para inyección de aire entre 75-90lb/pulg2;**
- **Un (01) Sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante; y,**
- **Un (01) tanque de almacenamiento de efluentes tratados, construido de estructuras de fierro, recubierto con pintura epóxica, dimensiones: 5.80 m (h) x 3.00 m (Ø), capacidad 40 m³, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.**

a) <u>Compromiso ambiental del administrado:</u>

94. A través de su EIA-sd aprobado por la Resolución Directoral N° 00158-2020-PRODUCE/DGAAMPA del 01 de diciembre del 2020, el administrado asumió el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, compuesto por los siguientes equipos:

Anexo Resolución Directoral N° 158-2020-PRODUCE/DGAAMPA
II. Plan de manejo ambiental:
2.1. Efluentes industriales y domésticos

Aspecto ambiental	Medidas de control	
	Sistemas de tratamiento	Número de equipos y sus características
Efluentes industriales* y de limpieza	Físico-químico	• Canaletas que cuentan con rejillas horizontales, pendiente y trampa de grasa. • Una (01) poza pulmón colectora de efluentes, construido de concreto, con dimensiones: 2.75 m (h) x 3.80 m (a)x 3.80 m (l), con capacidad de 40 m³. • Un (01) tamiz rotativo con malla johnson de 0.5 mm de abertura, construido de planchas de acero inoxidable y estructuras de acero, con dimensiones: 1.72 m (l)x 0.90 m (Ø), con capacidad de 15.0 m³/h. • Tanque ecualizador construido de estructura de fierro, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 4.80 m (L) x 2.20 m (Ø), con capacidad de 20 m³. • Un (01) Tanque con sistema DAF Físico Químico, construido de estructuras de Acero, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 3.02 m de (l) x 1.25 m (a) x 2.00 m (h), con generación de micro burbujas de aire de 30 - 300 micras de diámetro, capacidad de 15 m³/h. • Tanque reactor de presurización para inyección de aire entre 75-90lb/pulg². • Sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante. • Un (01) tanque de almacenamiento de efluentes tratados, construido de estructuras de fierro, recubierto con pintura epóxica, dimensiones: 5.80 m (h) x 3.00 m (Ø), capacidad 40 m³. • Las espumas y grasas generadas en el DAF físico- químico son evacuadas a través de una EO-RS. • La sanguaza será conducida a través de canaletas hacia un pozo pulmón y será tratado en el sistema de tratamiento de efluentes industriales.
	Disposición final	
	Los efluentes industriales previamente tratados serán descargados a la red de alcantarillado público, administrado por la EPS TACNA.	
Efluentes domésticos	Disposición final	
	Derivado a la red de alcantarillado administrada por la EPS TACNA.	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 2:</u>

95. Conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la DSAP dejó constancia que el administrado tiene implementado un sistema de tratamiento de efluentes industriales de proceso, limpieza y mantenimiento compuesto por los siguientes equipos:

Acta de Supervisión del 4 al 10 de octubre del 2022
(…)

1	**Presunto Incumplimiento**	Si	X		**Subsanado[1]**	Si	
		No				No	
		No aplica				No aplica	X
		por determinar					

ESTRATEGIA AMBIENTAL: TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL (EFLUENTE INDUSTRIAL DE PROCESO Y DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO)
Obligación:
Las obligaciones se encuentran detalladas en la «Ficha de Obligaciones» con números 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 del Anexo 1 de la presente Acta de Supervisión.
Descripción:
Se ha verificado que el EIP de CONSORCIO INDUSTRIAL SUR PERU S.A.C. (en adelante, COINSURP), ha implementado un sistema de tratamiento compuesto por:

- Canaletas con rejillas metálicas horizontales y cajas de registro con canastillas de retención de sólidos en las diferentes áreas de proceso de las naves 1 y 2 de la planta de Congelado de productos hidrobiológicos.
- Una (01) caja de registro con canastilla de retención de sólidos en la salida de las naves de proceso 1 y 2.
- Un sistema de tratamiento ubicado en el patio de maniobras, compuesto por:
  - ✓ Una (01) caja de registro de 55 cm (largo) x 55 cm (ancho) x 76 cm (profundidad) con canastilla de retención de sólidos de malla cuadrada de 3 mm x 3 mm.
  - ✓ Un (01) pozo o tanque 1 de homogenización, de 5.0 m^3 aproximado,
  - ✓ Un (01) pozo o tanque 2 de sedimentación, de 4.0 m^3 aproximado.
  - ✓ Un (01) pozo o tanque 3 de coagulación y floculación, de 4.0 m^3 aproximado, con sistema de homogenización centrífugo.
  - ✓ Un (01) pozo o tanque 4 de aireación/sedimentación, de 5.0 m^3 aproximado.
  - ✓ Un (01) pozo o tanque 5 de clarificación y desodorización, de 4.0 m^3 aproximado, con sistema de homogenización centrífugo.
  - ✓ Un (01) pozo o tanque 6 de sedimentación, de 5.0 m^3 aproximado.
  - ✓ Ducto de vertimiento de efluentes industriales tratados al alcantarillado público.
  - ✓ Un pozo de acopio de lodos de los pozos o tanques 1, 4 y 6 antes indicados, para succión y evacuación por la EO-RS.
  - ✓ Un sistema de preparación y adición de coagulante y floculante.

Se ha verificado que COINSURP no ha implementado un sistema de tratamiento de efluentes industriales de proceso y de limpieza y mantenimiento, compuesto por:
- Un (01) pozo pulmón colector de efluentes, con capacidad de 40 m^3.
- Un (01) tamiz rotativo con malla Johnson de 0.5 mm de abertura.
- Un (01) tanque ecualizador de fierro, con capacidad de 20 m^3.
- Un (01) tanque con sistema DAF físico – químico construido con estructura de acero, de dimensiones 3.02 m (l) x 1.25 m (a) x 2.00 m (h).
- Un (01) tanque reactor de presurización para inyección de aire.
- Un (01) sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante.
- Un (01) tanque de almacenamiento de efluentes tratados de 40 m^3.

96. Lo referido con anterioridad, se acredita a través de los medios fotográficos entregados al administrado, como consta en el Acta de Supervisión, obrantes en el Expediente de Supervisión Nº 0201-2022-DSAP-CPES, conforme el siguiente detalle:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Supervisión Regular del del 4 al 10 de octubre del 2022

97. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSAP señaló que el administrado ha implementado un sistema de tratamiento de efluentes industriales de proceso, limpieza y mantenimiento distinto a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Sistema de tratamiento de efluentes de proceso y, limpieza y mantenimiento implementado por CONSORCIO INDUSTRIAL SUR PERU S.A.C

Sistema de tratamiento verificado durante la supervisión regular 2022	Sistema de tratamiento aprobado en su EIA-sd.
- Canaletas con rejillas metálicas horizontales y cajas de registro con canastillas de retención de sólidos en las diferentes áreas de proceso de las naves 1 y 2 de la planta de Congelado de productos hidrobiológicos. - Una (01) caja de registro con canastilla de retención de sólidos en la salida de las naves de proceso 1 y 2. - Un sistema de tratamiento ubicado en el patio de maniobras, compuesto por: ✓ Una (01) caja de registro de 55 cm (largo) x 55 cm (ancho) x 76 cm (profundidad) con canastilla de retención de sólidos de malla cuadrada de 3 mm x 3 mm. ✓ Un (01) pozo o tanque 1 de homogenización, de 5.0 m^3 aproximado, ✓ Un (01) pozo o tanque 2 de sedimentación, de 4.0 m^3 aproximado. ✓ Un (01) pozo o tanque 3 de coagulación y floculación, de 4.0 m^3 aproximado, con sistema de homogenización centrífugo. ✓ Un (01) pozo o tanque 4 de aireación/sedimentación, de 5.0 m^3 aproximado. ✓ Un (01) pozo o tanque 5 de clarificación y desodorización, de 4.0 m^3 aproximado, con sistema de homogenización centrífugo.	✓ Un (01) pozo pulmón colector de efluentes, con capacidad de 40 m^3. ✓ Un (01) tamiz rotativo con malla Johnson de 0.5 mm de abertura. ✓ Un (01) tanque ecualizador de fierro, con capacidad de 20 m^3 ✓ Un (01) tanque con sistema DAF físico-químico construido, con estructuras de acero, de dimensiones 3.02 m x 1.25 m x 2.00 m. ✓ Un (01) tanque reactor de presurización para inyección de aire. ✓ Un (01) sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante. ✓ Un (01) tanque de almacenamiento de efluentes tratados de 40 m^3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

✓ Un (01) pozo o tanque de sedimentación, de 5.0 m^3 aproximado. ✓ Ducto de vertimiento de efluentes industriales tratados al alcantarillado público. ✓ Un pozo de acopio de lodos de los pozos o tanques 1, 4 y 6 antes indicados, para succión y evacuación por la EO-RS. ✓ Un sistema de preparación y adición de coagulante y floculante.	

Elaboración: DSAP
Fuente: Informe de Supervisión

98. De lo señalado precedentemente, se verificó que el administrado **no implementó** lo siguientes equipos: una (01) poza pulmón colectora de efluentes, con capacidad de 40 m^3, un (01) tamiz rotativo con malla johnson de 0.5 mm de abertura, construido de planchas de acero inoxidable y estructuras de acero, con dimensiones: 1.72 m (l)x 0.90 m (Ø), con capacidad de 15.0 m^3/h, un (01) tanque ecualizador construido de estructura de fierro, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 4.80 m (L) x 2.20 m (Ø), con capacidad de 20 m^3, un (01) tanque con sistema DAF Físico Químico, construido de estructuras de Acero, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 3.02 m de (l) x 1.25 m (a) x 2.00 m (h), con generación de micro burbujas de aire de 30 - 300 micras de diámetro, capacidad de 15 m^3/h, un (01) Tanque reactor de presurización para inyección de aire entre 75-90lb/pulg2, un (01) Sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante; y, un (01) tanque de almacenamiento de efluentes tratados, construido de estructuras de fierro, recubierto con pintura epóxica, dimensiones: 5.80 m (h) x 3.00 m (Ø), capacidad 40 m^3, como parte de su sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd, conforme se detalla a continuación:

Compromiso	Implementado Supervisión Regular 2022	Cumple con el compromiso establecido en su EIA-Sd
Canaletas que cuentan con rejillas horizontales, pendiente y trampa de grasa.	Caja de registro con canastilla de retención de sólidos y canaletas con rejillas horizontales[32]	Cumple[33]
Una (01) poza pulmón colectora de efluentes, construido de concreto, con dimensiones: 2.75 m (h) x 3.80 m (a)x 3.80 m (l), con capacidad de 40 m3.	**No implementó**	**No cumple**
Un (01) tamiz rotativo con malla johnson de 0.5 mm de abertura, construido de planchas de acero inoxidable y estructuras de acero, con dimensiones: 1.72 m (l)x 0.90 m (Ø), con capacidad de 15.0 m3/h.	**No implementó**	**No cumple**
Tanque ecualizador construido de estructura de fierro, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 4.80 m (L) x 2.20 m (Ø), con capacidad de 20 m3.	**No implementó**	**No cumple**
Un (01) Tanque con sistema DAF Físico Químico, construido de estructuras de Acero, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 3.02 m de (l) x 1.25 m (a) x 2.00 m (h), con generación de micro burbujas de aire de 30 - 300 micras de diámetro, capacidad de 15 m3/h.	**No implementó**	**No cumple**

32 De la revisión de la galería fotográfica se advierte que se ha implementado rejillas horizontales, asimismo, la trampa de grasa al estar inmediatamente comunicada con las rejillas horizontales hace referencia a la caja de registro con canastilla de retención de sólidos. Fotografías denominadas: TimePhoto_20221004_102834, TimePhoto_20221004_102837, TimePhoto_20221004_102947, TimePhoto_20221004_103438, TimePhoto_20221004_104214, TimePhoto_20221004_104409.

33 Es preciso señalar que este componente no forma parte del cuadro comparativo realizado por la DSAP en el informe final de supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tanque reactor de presurización para inyección de aire entre 75-90lb/pulg2.	**No implementó**	**No cumple**
Sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante	**No implementó**	**No cumple**
Un (01) tanque de almacenamiento de efluentes tratados, construido de estructuras de fierro, recubierto con pintura epóxica, dimensiones: 5.80 m (h) x 3.00 m (Ø), capacidad 40 m3.	**No implementó**	**No cumple**

99. En tal sentido, considerando las pruebas recabadas en la Supervisión regular 2022, en virtud a la facultad de instrucción de la SFAP se estableció imputar al administrado la presunta infracción referida a no implementar como parte de su sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos: una (01) poza pulmón colectora de efluentes, con capacidad de 40 m^3, un (01) tamiz rotativo con malla johnson de 0.5 mm de abertura, construido de planchas de acero inoxidable y estructuras de acero, con dimensiones: 1.72 m (l)x 0.90 m (Ø), con capacidad de 15.0 m^3/h, un (01) tanque ecualizador construido de estructura de fierro, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 4.80 m (L) x 2.20 m (Ø), con capacidad de 20 m^3, un (01) tanque con sistema DAF Físico Químico, construido de estructuras de Acero, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 3.02 m de (l) x 1.25 m (a) x 2.00 m (h), con generación de micro burbujas de aire de 30 - 300 micras de diámetro, capacidad de 15 m^3/h, un (01) Tanque reactor de presurización para inyección de aire entre 75-90lb/pulg2, un (01) Sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante; y, un (01) tanque de almacenamiento de efluentes tratados, construido de estructuras de fierro, recubierto con pintura epóxica, dimensiones: 5.80 m (h) x 3.00 m (Ø), capacidad 40 m^3, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.

c) <u>Análisis de los descargos presentados respecto al hecho imputado N° 2</u>

100. A través de los escritos II y IV, el administrado presentó los siguientes argumentos:

(i) Sostiene que, el hecho materia de análisis, es debido a que se realizado una incorrecta interpretación y uso del instrumento de gestión ambiental vigente y exigido al momento de la supervisión regular 2022. La exigencia del EIA-sd está condicionado a tres aspectos: i) la ampliación de la capacidad de producción de la planta de congelado; ii) la instalación de una planta de curado y iii) la instalación de la planta de harina residual.

(ii) Lo indicado en la Resolución Directoral N° 158-2020-PRODUCE/DGAAMPA es concordante con lo establecido en el EIA-sd, ya que, su implementación está condicionada a los tres aspectos antes señalados (ver numeral II. Descripción del Proyecto del EIA-sd). Por otro lado, el Plan de Manejo de Ambiental-PMA establece medidas para mitigar los impactos ambientales en la operación de una planta de congelado, curado y harina residual. Es decir, el sistema de tratamiento está diseñado para el tratamiento conjunto de los efluentes industriales, de limpieza de las tres actividades, ya que establece una (1) poza pulmón de 40 m^3 de capacidad, ya que los efluentes de cada actividad tienen distinta composición.

(iii) Por ello, es desproporcionado exigir la implementación del sistema de tratamiento del EIA-sd ya que, durante la supervisión regular 2022 se verificó que solo se realizaban actividades de congelado en el EIP sin la instalación de la planta de curado y harina residual. Además, no es necesario tener el sistema de tratamiento indicado ya que la actividad de congelado no genera

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

efluentes con una carga orgánica alta, a diferencia de la actividad de curado y harina residual.

101. Respecto a lo indicado en los ***puntos (i), (ii) y (iii)***, conforme al análisis efectuado en la tercera cuestión previa de la presente Resolución, y a lo indicado en el Informe N° 005-2025-NAVARRO remitido por la DGAAMPA, **los compromisos ambientales para la etapa de operación** se encuentran condicionados al otorgamiento de la licencia de operación aprobada por la Resolución Directoral N° 00660-2024-PRODUCE/DGPCHDI de 14 de octubre del 2024, asimismo los demás compromisos, deben cumplirse de acuerdo a lo establecido en el EIA-Sd y se encuentran sujetos a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental por parte de la entidad fiscalizadora durante todo el ciclo de vida del proyecto.

102. Considerando lo precisado en el Informe N° 005-2025-NAVARRO, de la revisión del EIA-Sd aprobado por Resolución Directoral N° 00158-2020-PRODUCE/DGAAMPA, se verifica que, la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales no es un compromiso ambiental fiscalizable en la etapa de operación dado que corresponde a la etapa de construcción, por lo tanto, **su fiscalización no se encuentra supeditada a una licencia de operación que apruebe la viabilidad total del proyecto**, es decir el incremento de capacidad de producción de la planta de congelado de 43 a 67 t/día e instalación de una planta de curado (filete de anchoas) de 20 t/mes y de una planta de harina residual de 5 t/h, accesoria a las actividades principales de congelado y curado.

103. En ese sentido, su fiscalización se encuentra orientada al vencimiento del cronograma establecido para su implementación, contabilizado a partir del inicio de ejecución de obras, el cual fue efectuado por el administrado de forma previa a la comunicación que debía efectuar ante el Ministerio de la Producción y de forma previa al otorgamiento de la autorización de instalación, culminando la ejecución de la implementación de un nuevo sistema de tratamiento de efluentes antes de la Supervisión Regular 2022 realizada, por tanto, en dicha supervisión resultaba fiscalizable el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento de efluentes industriales asumido para la etapa de construcción el EIA-Sd aprobado por Resolución Directoral N° 00158-2020-PRODUCE/DGAAMPA, por tanto, los argumentos expuestos en ese extremo carecen de sustento.

104. Es preciso señalar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º del Reglamento del SEIA, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.

105. Asimismo, en concordancia con el RGASPA el numeral 8.2 del artículo 8° señala que debe dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente[34].

---

[34] **RGASPA**
Artículo 8.- Obligaciones
Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, según corresponda:
(…)
8.2 Realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

106. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

107. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta[35]. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha sido acreditado al presente caso.

108. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su EIA-SD al no implementar como parte de su sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos:

- Una (01) poza pulmón colectora de efluentes, con capacidad de 40 m^3,
- Un (01) tamiz rotativo con malla johnson de 0.5 mm de abertura, construido de planchas de acero inoxidable y estructuras de acero, con dimensiones: 1.72 m (l)x 0.90 m (Ø), con capacidad de 15.0 m^3/h,
- Un (01) tanque ecualizador construido de estructura de fierro, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 4.80 m (L) x 2.20 m (Ø), con capacidad de 20 m^3,
- Un (01) tanque con sistema DAF Físico Químico, construido de estructuras de Acero, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 3.02 m de (l) x 1.25 m (a) x 2.00 m (h), con generación de microburbujas de aire de 30 - 300 micras de diámetro, capacidad de 15 m^3/h,
- Un (01) Tanque reactor de presurización para inyección de aire entre 75-90lb/pulg2;
- Un (01) Sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante; y,
- Un (01) tanque de almacenamiento de efluentes tratados, construido de estructuras de fierro, recubierto con pintura epóxica, dimensiones: 5.80 m (h) x 3.00 m (Ø), capacidad 40 m^3.

109. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del presente PAS**.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

---

conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda.

35 Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:
"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la victima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

110. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[36].

111. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[37], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

112. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

113. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

114. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

---

36 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

37 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

115. El administrado a través de los escritos II y IV alega lo siguiente:

(i) No se ha infringido disposición alguna de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las disposiciones reglamentarias y complementarias de la materia ni algún compromiso ambiental. Su representada, reitera que, se realizó un mal uso e interpretación del IGA vigente, y se rectificó en las supervisiones del 2023 y 2024. El sistema de tratamiento de efluentes fue implementado en respuesta a la observación formulada en la supervisión del 2019.

(ii) Conforme a lo indicado en el Informe Final de Instrucción el OEFA no acredita un efecto nocivo en el ambiente, recursos naturales y salud de las personas, a la fecha no se ha producido alguno de estos. El OEFA no ha identificado, analizado y valorado el riesgo de la implementación, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de efluentes implementado (esto es complemento de lo aprobado en el EIA-sd para cumplir con los VMA), vulnerando el principio de razonabilidad y debida motivación contemplado en el numeral 22.3 del artículo 23° de la Ley del SINEFA.

(iii) Lo indicado en el numeral 42 del Informe Final de Instrucción N° 00185-2025-OEFA/DFAI-SFAP (lo implementado como sistema) no es parte del proceso productivo que modifica la calidad y volumen de los efluentes valorados por la Autoridad en el IGA. Por el contrario, ello complementa y fortalece el sistema establecido en el EIA de ampliación de capacidad de la planta de congelado de 4 a 43 t/día. Esto se implementó en el marco de la mejora continua del desempeño ambiental, conforme al artículo 8° del RGASPA y artículo 75° de la LGA.

(iv) Respecto al numeral 43 del referido Informe, sostiene, que no toda mejora debe ser certificada por la Autoridad, pues estos deben responder a los sistemas voluntarios de gestión y a las estrategias de responsabilidad social y ambiental, solo se deben aprobar las medidas que reduzcan y afecten negativamente el desempeño ambiental, en atención al principio de no regresividad, esto restringiría lo establecido en el artículo 76° de la LGA.

(v) En referencia al numeral 44 del Informe Final de Instrucción N° 00185-2025-OEFA/DFAI-SFAP, la parte en cuestión del sistema de tratamiento contempla el sistema establecido en el EIA de ampliación de producción de la planta de congelado, mejorando el desempeño ambiental para cumplir los VMA, por lo que, el cese o retiro de estos equipos aumentaría el riesgo de incumplir los VMA y deterioro progresivo y colapso de la red pública. En cuanto al numeral 46 se ha manifestado que el sistema implementado no tiene una baja eficiencia de tratamiento y una mayor carga contaminante, ya que en la supervisión se verificó en los monitoreos el cumplimiento de los VMA y tampoco se ha reportado anegamiento por colapso o rotura de la red pública de alcantarillado. En ello, se ha iniciado la actualización del EIA para incluir la parte materia del presente PAS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

116. Sobre el particular, se precisa que, el presente caso se encuentra referido a que el administrado implementó como parte del sistema de tratamientos de efluentes industriales y de limpieza equipos que no estaban contemplados en su EIA-sd.

117. Al respecto, conforme al análisis efectuado en la presente Resolución, el administrado implementó: (a) Un (01) pozo o tanque N° 1 de homogenización 5m^3, (b) Un (01) pozo o tanque N° 2 de sedimentación 4 m^3, (c) Un (01) pozo o tanque N° 3 de coagulación y floculación 4m^3, (d) Un (01) pozo o tanque N° 4 de aireación/ sedimentación de 5m^3, (e) Un (01) pozo o tanque N° 5 de clarificación y desodorización de 4m^3, (f) Un (01) pozo o tanque N° 6 de sedimentación 5 m^3, (g) Un (01) pozo de acopio de lodos de los pozos o tanques N° 1, N° 4 y N° 6; y, (h) Un (01) sistema de preparación y adición de coagulantes y floculantes), los cuales fueron implementados sin contar previamente con la evaluación y aprobación de la Autoridad Certificadora.

118. En ese sentido, a la fecha, la Autoridad Certificadora no ha analizado el impacto de estos nuevos equipos que forman parte de su sistema de tratamiento que pudieron generarse durante su instalación y operación, así como, su viabilidad ambiental.

119. Ahora bien, el administrado se encuentra obligado a tratar sus efluentes industriales en el sistema de tratamiento aprobado con Resolución Directoral N° 00158-2020-PRODUCE/DGAAMPA. En atención a ello, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos consistiría en ordenar al administrado <u>que implemente el sistema de tratamiento de efluentes industriales aprobado.</u>

120. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA[38], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

121. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[39].

122. En el presente caso, se advierte que proponer una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.

123. Adicionalmente, de la revisión de lo actuado y los medios probatorios que obran en el presente expediente, no se ha podido verificar que la implementación de equipos que no estaban contemplados en su EIA-sd, para el tratamiento de

[38] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

[39] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

efluentes industriales ha causado un impacto negativo al medio ambiente **que deba ser revertido.**

124. Por lo expuesto, en virtud del artículo 22° de la Ley N° 29325- Ley del SINEFA, esta esta Autoridad Instructora señala que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 1 del presente PAS.**

125. Considerando lo expuesto, al no haberse recomendado el dictado de una medida correctiva en el presente Informe, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los descargos realizados en dicho extremo.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

126. El presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado incumplió lo establecido en su EIA-Sd al no implementar como parte de su sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos:

- Una (01) poza pulmón colectora de efluentes, con capacidad de 40 m^3,
- Un (01) tamiz rotativo con malla johnson de 0.5 mm de abertura, construido de planchas de acero inoxidable y estructuras de acero, con dimensiones: 1.72 m (l)x 0.90 m (Ø), con capacidad de 15.0 m^3/h,
- Un (01) tanque ecualizador construido de estructura de fierro, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 4.80 m (L) x 2.20 m (Ø), con capacidad de 20 m^3,
- Un (01) tanque con sistema DAF Físico Químico, construido de estructuras de Acero, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 3.02 m de (l) x 1.25 m (a) x 2.00 m (h), con generación de microburbujas de aire de 30 - 300 micras de diámetro, capacidad de 15 m^3/h,
- Un (01) Tanque reactor de presurización para inyección de aire entre 75-90lb/pulg2;
- Un (01) Sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante; y,
- Un (01) tanque de almacenamiento de efluentes tratados, construido de estructuras de fierro, recubierto con pintura epóxica, dimensiones: 5.80 m (h) x 3.00 m (Ø), capacidad 40 m^3.

127. Al respecto, del Acta de supervisión se advierte que los efluentes industriales, después del tratamiento son dispuestos al alcantarillado público. En esa línea, considerando que no cuenta con el sistema de tratamiento aprobado por el ente certificador, lo efluentes tratados de manera inadecuada resultan en una baja eficiencia en su tratamiento y una mayor carga contaminante; por lo que ocasionaría desperfectos en la red de desagüe por efecto de su acumulación, reduciendo el diámetro efectivo de las tuberías y eventualmente su taponamiento y consecuentemente el colapso o el desborde de las aguas residuales[40] dentro o fuera del EIP, originando la exposición de materia orgánica, así como, la formación de aniegos; ocasionado olores desagradables y presencia de vectores,

[40] **Relación del proceso de sedimentación de sólidos totales del agua residual y el estado de las redes de alcantarillado pluvial, Moyobamba. Universidad Nacional de San Martín, Moyobamba, Perú. 2022. Disponible en: https://revistas.unsm.edu.pe/index.php/reacae/article/view/291/499**
En la ciudad de Moyobamba, los buzones recolectores de las aguas servidas colapsan al sobrepasar los límites de contención, esto sucede generalmente cuando llueve y por motivos de residuos sólidos sedimentables se obstruyen; por lo tanto, no es necesario las lluvias torrenciales para provocar el colapso de las mismas (MINAGRI, 2015).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

representando un foco infeccioso para la salud de las personas, ocasionando un daño potencial a la salud pública.

128. En esa línea, a la fecha, el administrado está obligado a tratar sus efluentes industriales en el sistema de tratamiento aprobado con Resolución Directoral N° 00158-2020-PRODUCE/DGAAMPA. En atención a ello, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos consistiría en ordenar al administrado que asegure que los efluentes industriales sean tratados por el sistema de tratamiento aprobado.

129. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA[41], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

130. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[42].

131. En el presente caso, se advierte que proponer una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.

132. Por lo expuesto, en virtud del artículo 22° de la Ley N° 29325- Ley del SINEFA, esta esta Autoridad determina que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.**

133. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1. Determinación de la multa

134. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **248.598 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), conforme al siguiente detalle:

[41] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

[42] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla N° 2: Multa Final

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado implementó como parte del sistema de tratamientos de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos: • Un (01) pozo o tanque N° 1 de homogenización 5m3, • Un (01) pozo o tanque N° 2 de sedimentación 4 m3, • Un (01) pozo o tanque N° 3 de coagulación y floculación 4m3, • Un (01) pozo o tanque N° 4 de aireación/ sedimentación de 5m3, • Un (01) pozo o tanque N° 5 de clarificación y desodorización de 4m3, • Un (01) pozo o tanque N° 6 de sedimentación 5 m3, • Un (01) pozo de acopio de lodos de los pozos o tanques N° 1, N° 4 y N° 6; y, • Un (01) sistema de preparación y adición de coagulantes y floculantes), incumpliendo lo establecido en su EIA-sd	11.737 UIT
2	El administrado no implementó, como parte de su sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos: • Una (01) poza pulmón colectora de efluentes, con capacidad de 40 m3, • Un (01) tamiz rotativo con malla johnson de 0.5 mm de abertura, construido de planchas de acero inoxidable y estructuras de acero, con dimensiones: 1.72 m (l)x 0.90 m (Ø), con capacidad de 15.0 m3/h, • Un (01) tanque ecualizador construido de estructura de fierro, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 4.80 m (L) x 2.20 m (Ø), con capacidad de 20 m3, • Un (01) tanque con sistema DAF Físico Químico, construido de estructuras de Acero, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 3.02 m de (l) x 1.25 m (a) x 2.00 m (h), con generación de micro burbujas de aire de 30 - 300 micras de diámetro, capacidad de 15 m3/h, • Un (01) Tanque reactor de presurización para inyección de aire entre 75-90lb/pulg2; • Un (01) Sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante; y, • Un (01) tanque de almacenamiento de efluentes tratados, construido de estructuras de fierro, recubierto con pintura epóxica, dimensiones: 5.80 m (h) x 3.00 m (Ø), capacidad 40 m3, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd	236.861 UIT
TOTAL		**248.598 UIT**

135. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe 03112-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 01 de diciembre del 2025 elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[43] y se adjunta.

136. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo

[43] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

137. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

138. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[44] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[45]	MC
1	El administrado implementó como parte del sistema de tratamientos de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos: • Un (01) pozo o tanque N° 1 de homogenización 5m3, • Un (01) pozo o tanque N° 2 de sedimentación 4 m3, • Un (01) pozo o tanque N° 3 de coagulación y floculación 4m3, • Un (01) pozo o tanque N° 4 de aireación/ sedimentación de 5m3, • Un (01) pozo o tanque N° 5 de clarificación y desodorización de 4m3, • Un (01) pozo o tanque N° 6 de sedimentación 5 m3, • Un (01) pozo de acopio de lodos de los pozos o tanques N° 1, N° 4 y N° 6; y, • Un (01) sistema de preparación y adición de coagulantes y floculantes), incumpliendo lo establecido en su EIA-sd	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no implementó, como parte de su sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos: • Una (01) poza pulmón colectora de efluentes, con capacidad de 40 m3, • Un (01) tamiz rotativo con malla johnson de 0.5 mm de abertura, construido de planchas de acero inoxidable y estructuras de acero, con dimensiones: 1.72 m (l)x 0.90 m (Ø), con capacidad de 15.0 m3/h, • Un (01) tanque ecualizador construido de estructura de fierro, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 4.80 m (L) x 2.20 m (Ø), con capacidad de 20 m3,	NO	SI	-	SI	NO	NO

[44] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[45] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[45]	MC
	• Un (01) tanque con sistema DAF Físico Químico, construido de estructuras de Acero, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 3.02 m de (l) x 1.25 m (a) x 2.00 m (h), con generación de micro burbujas de aire de 30 - 300 micras de diámetro, capacidad de 15 m3/h, • Un (01) Tanque reactor de presurización para inyección de aire entre 75-90lb/pulg2; • Un (01) Sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante; y, • Un (01) tanque de almacenamiento de efluentes tratados, construido de estructuras de fierro, recubierto con pintura epóxica, dimensiones: 5.80 m (h) x 3.00 m (Ø), capacidad 40 m3, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd						

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

139. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CONSORCIO INDUSTRIAL SUR PERU S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 contenidas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00439-2024-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **248.598 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado implementó como parte del sistema de tratamientos de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos: • Un (01) pozo o tanque N° 1 de homogenización 5m3, • Un (01) pozo o tanque N° 2 de sedimentación 4 m3, • Un (01) pozo o tanque N° 3 de coagulación y floculación 4m3, • Un (01) pozo o tanque N° 4 de aireación/ sedimentación de 5m3, • Un (01) pozo o tanque N° 5 de clarificación y desodorización de 4m3, • Un (01) pozo o tanque N° 6 de sedimentación 5 m3, • Un (01) pozo de acopio de lodos de los pozos o tanques N° 1, N° 4 y N° 6; y, • Un (01) sistema de preparación y adición de coagulantes y floculantes), incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	11.737 UIT
2	El administrado no implementó, como parte de su sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos: • Una (01) poza pulmón colectora de efluentes, con capacidad de 40 m3, • Un (01) tamiz rotativo con malla johnson de 0.5 mm de abertura, construido de planchas de acero inoxidable y estructuras de acero, con dimensiones: 1.72 m (l)x 0.90 m (Ø), con capacidad de 15.0 m3/h,	236.861 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Conductas infractoras	Multa Final
	• Un (01) tanque ecualizador construido de estructura de fierro, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 4.80 m (L) x 2.20 m (Ø), con capacidad de 20 m3, • Un (01) tanque con sistema DAF Físico Químico, construido de estructuras de Acero, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 3.02 m de (l) x 1.25 m (a) x 2.00 m (h), con generación de micro burbujas de aire de 30 - 300 micras de diámetro, capacidad de 15 m3/h, • Un (01) Tanque reactor de presurización para inyección de aire entre 75-90lb/pulg2; • Un (01) Sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante; y, • Un (01) tanque de almacenamiento de efluentes tratados, construido de estructuras de fierro, recubierto con pintura epóxica, dimensiones: 5.80 m (h) x 3.00 m (Ø), capacidad 40 m3, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd	
TOTAL		**248.598 UIT**

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **CONSORCIO INDUSTRIAL SUR PERU S.A.C.,** medida correctiva alguna respecto a las conductas descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00439-2024-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **CONSORCIO INDUSTRIAL SUR PERU S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379 debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **CONSORCIO INDUSTRIAL SUR PERU S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[46].

Artículo 6°.- Informar a **CONSORCIO INDUSTRIAL SUR PERU S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la

[46] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar **CONSORCIO INDUSTRIAL SUR PERU S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **CONSORCIO INDUSTRIAL SUR PERU S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
MALCA SAAVEDRA Jhon Wilian
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 01/12/2025 18:52:46

JWMS/jgca

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ANEXO 1

CAM: 20251200009 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
1	El administrado implementó como parte del sistema de tratamientos de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos: • Un (01) pozo o tanque N° 1 de homogenización 5m3, • Un (01) pozo o tanque N° 2 de sedimentación 4 m3, • Un (01) pozo o tanque N° 3 de coagulación y floculación 4m3, • Un (01) pozo o tanque N° 4 de aireación/ sedimentación de 5m3, • Un (01) pozo o tanque N° 5 de clarificación y desodorización de 4m3, • Un (01) pozo o tanque N° 6 de sedimentación 5 m3, • Un (01) pozo de acopio de lodos de los pozos o tanques N° 1, N° 4 y N° 6; y, • Un (01) sistema de preparación y adición de coagulantes y floculantes), incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	00045642512	11.737 UIT
2	El administrado no implementó, como parte de su sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos: • Una (01) poza pulmón colectora de efluentes, con capacidad de 40 m3, • Un (01) tamiz rotativo con malla johnson de 0.5 mm de abertura, construido de planchas de acero inoxidable y estructuras de acero, con dimensiones: 1.72 m (l)x 0.90 m (Ø), con capacidad de 15.0 m3/h, • Un (01) tanque ecualizador construido de estructura de fierro, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 4.80 m (L) x 2.20 m (Ø), con capacidad de 20 m3, • Un (01) tanque con sistema DAF Físico Químico, construido de estructuras de Acero, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 3.02 m de (l) x 1.25 m (a) x 2.00 m (h), con generación de micro burbujas de aire de 30 - 300 micras de diámetro, capacidad de 15 m3/h, • Un (01) Tanque reactor de presurización para inyección de aire entre 75-90lb/pulg2; • Un (01) Sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante; y, • Un (01) tanque de almacenamiento de efluentes tratados, construido de estructuras de fierro, recubierto con pintura epóxica, dimensiones: 5.80 m (h) x 3.00 m (Ø), capacidad 40 m3, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd	00045652512	236.861 UIT
Multa total CAM: 20251200009			**248.598 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05498891"

05498891

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2022-I01-044439

INFORME n.° 03112-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A	:	**Jhon Wilian Malca Saavedra** Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	**Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés** Ejecutivo de la Subdirección Sanción y Gestión de Incentivos Registro Profesional CEL n.° 07638 **Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz** Tercero Fiscalizador III Registro Profesional CEL n.° 09412 **Econ. Jimena Jimenez Lopez** Tercero Fiscalizador IV Registro Profesional CE Callao n.° 0796
ASUNTO	:	Cálculo de multas
ADMINISTRADO	:	Consorcio Industrial Sur Perú S.A.C.
REFERENCIA	:	Expediente n.° 0089-2023-OEFA/DFAI/PAS
FECHA	:	Jesús María, 01 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00439-2024-OEFA-DFAI-SFAP, notificada el 13 de diciembre de 2024 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, ***la SFAP***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Consorcio Industrial Sur Perú S.A.C. (en adelante, ***el administrado***) por el incumplimiento de dos (2) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 15 de julio de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00185-2025-OEFA-DFAI-SFAP (en adelante, ***el IFI 1***), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 01468-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM 1***), mediante el cual se sanciona al administrado con una multa ascendente a **230.687 UIT.**

Con Memorando n.° 01786-2025-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2025, la DFAI del OEFA devolvió el expediente a la SFAP, a efectos de que se proceda a realizar las acciones correspondientes que garanticen el debido procedimiento y el análisis de los escritos presentados por el administrado en la etapa instructora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con fecha 12 de noviembre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00358-2025-OEFA-DFAI-SFAP (en adelante, ***el IFI 2***), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 02831-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM 2***), mediante el cual se sanciona al administrado con una multa ascendente a **246.833 UIT.**

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 0089-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la **SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la *Resolución Subdirectoral*:

- **Conducta infractora n.° 1:** El administrado implementó como parte del sistema de tratamientos de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos:

  - Un (01) pozo o tanque n.° 1 de homogenización 5m^3
  - Un (01) pozo o tanque n.° 2 de sedimentación 4 m^3
  - Un (01) pozo o tanque n.° 3 de coagulación y floculación 4 m^3
  - Un (01) pozo o tanque n.° 4 de aireación/ sedimentación de 5 m^3
  - Un (01) pozo o tanque n.° 5 de clarificación y desodorización de 4 m^3
  - Un (01) pozo o tanque n.° 6 de sedimentación 5 m^3
  - Un (01) pozo de acopio de lodos de los pozos o tanques n.° 1, n.° 4 y n.° 6; y,
  - Un (01) sistema de preparación y adición de coagulantes y floculantes.

  Ello, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd, pues no se encuentran previstos en el mismo.

- **Conducta infractora n.° 2:** El administrado no implementó, como parte de su sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos:

  - Una (01) poza pulmón colectora de efluentes, con capacidad de 40 m^3
  - Un (01) tamiz rotativo con malla johnson de 0.5 mm de abertura, construido de planchas de acero inoxidable y estructuras de acero, con dimensiones: 1.72 m (l)x 0.90 m (Ø), con capacidad de 15.0 m^3/h
  - Un (01) tanque ecualizador construido de estructura de fierro, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 4.80 m (L) x 2.20 m (Ø), con capacidad de 20 m^3
  - Un (01) tanque con sistema DAF Físico Químico, construido de estructuras de Acero, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 3.02 m de (l) x 1.25 m (a) x 2.00 m (h), con generación de microburbujas de aire de 30 - 300 micras de diámetro, capacidad de 15 m^3/h
  - Un (01) Tanque reactor de presurización para inyección de aire entre 75-90lb/pulg2
  - Un (01) Sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante; y
  - Un (01) tanque de almacenamiento de efluentes tratados, construido de estructuras de fierro, recubierto con pintura epóxica, dimensiones: 5.80 m (h) x 3.00 m (Ø), capacidad 40 m^3, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del *OEFA*[2] (en adelante, ***MCM***). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[3].

Al respecto, sobre la conducta infractora n.° 1, de la revisión de la información obrante en el expediente y del análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, no se advierte que el administrado a la fecha de emisión del presente informe cuente con una Modificación no significativos de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros aprobada. Asimismo, respecto a la conducta infractora n.° 2, se advierte que el administrado a la fecha de emisión del presente informe no implementó los equipos como parte de su sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza. Por tanto, se concluye que el administrado se encontraría en el Escenario 1, dado que no ha ejecutado actividades similares a las asociadas al costo evitado. Sin embargo, hasta la fecha el administrado no ha presentado cotizaciones o presupuestos para ser evaluados.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. *Sobre los insumos para el cálculo de multas*

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

[3] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis

C. Otras consideraciones

En atención al cálculo de multa, esta subdirección procedió a realizar el análisis de la información junto al área técnica, concluyéndose que resulta razonable el uso, de forma referencial, de la Propuesta Económica n.° 068-2020-M&D elaborada por la empresa M&D Consulting S.A.C del 13 de mayo de 2020, referido al numeral n.° 6 "*Modificación no significativa del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros*", el cual se observa a continuación:

Imagen n.° 1: Página n.° 1 de la propuesta económica

M&D CONSULTING S.A.C, identificado con Registro Único de Contribuyente No. 20604820830, en calidad de Consultora Ambiental inscrita en el registro de personas jurídicas autorizadas para elaborar estudios ambientales del sector pesquero y acuícola, mediante Resolución Directoral Nº 223-2019-PRODUCE/DGAAMPA, debidamente representada por su apoderado Alex Bruno Vega Espinoza, con DNI N°46566820, a Usted nos presentamos, y adjuntamos nuestra cotización por el servicio de:

1. Declaración de Impacto Ambiental para proyectos acuícolas.
2. Declaración de Impacto Ambiental para proyectos pesqueros.
3. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos acuícolas.
4. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros.
5. Modificación no significativos de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos acuícolas.
6. Modificación no significativos de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros.

Fuente: Propuesta Económica n.° 068-2020-M&D.

Además, de la revisión de la propuesta económica, en la página n.° 4 se precisan las obligaciones asumidas por la empresa contratante, tal como se muestra:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 2: Página n.° 4 de la propuesta económica

III. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CONTRATANTE:

- La empresa contratante deberá alcanzar a la consultora la información necesaria y requerida para la elaboración de los servicios antes listados.
- La empresa contratante asume el compromiso de cumplimiento de lo establecido en la parte económica de la presente propuesta.
- La empresa contratante asume el costo de las tasas de procedimiento TUPA.
- La empresa contratante asume el costo de la elaboración de los monitores ambientales.
- La empresa asume el costo de los planos de ser requeridos por las autoridades revisoras.

Fuente: Propuesta Económica n.° 068-2020-M&D.

Cabe señalar que estas obligaciones establecen claramente los compromisos adicionales que la empresa contratante debe asumir para la correcta ejecución de los servicios, sin embargo, no establecen de manera expresa que la empresa contratante deba asumir o pagar un monto adicional por concepto del impuesto general a las ventas (en adelante, *IGV*).

Por otro lado, en la página n.° 5 de la misma propuesta se indica únicamente el concepto de "valor neto USD", sin especificar si se debe adicionar *IGV.* Por lo tanto, al no haber una indicación clara de que el *IGV* este incluido o deba sumarse aparte, para este análisis se considera que el monto propuesto corresponde al monto total ofertado por la consultora.

Si bien conforme al artículo n.° 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV (Decreto Legislativo n.° 821) el término "valor neto" hace referencia al precio sin incluir el *IGV*, en la presente propuesta económica no se consigna un monto adicional por impuesto ni se establece que deba ser asumido por la empresa contratante. Asimismo, en las obligaciones previstas en la página n.° 4 del documento, no figura este concepto como compromiso específico. Por ello, considerando la ausencia de un desglose tributario explícito y aplicando un criterio de interpretación favorable al obligado ante ambigüedad contractual, se considera que el monto respecto a la "*Modificación no significativa del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros*" corresponde al monto total ofertado por la consultora, sin que deba adicionarse *IGV* para efectos de este análisis.

En ese sentido, cabe indicar que el monto establecido asciende a US$ 3,500.00 (incl. IGV), considerando el tipo de actividad requerida y la ubicación de la unidad fiscalizable del administrado, que se encuentra en Tacna, cerca de Moquegua; según el siguiente detalle:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 3: Página n.° 5 de la propuesta económica

Nº	Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios	Valor neto USD	
		Lima, Ancash o Ica	Moquegua, Trujillo, Tumbes , Piura o Arequipa
1	**Declaración de Impacto Ambiental para proyectos acuícolas**	1200	1500
2	**Declaración de Impacto Ambiental para proyectos pesqueros**	1500	2000
3	**Estudio de Impacto Ambiental para proyectos acuícolas**		
3.1	*Cultivo de langostino*		4500
3.2	*Cultivo de concha de abanico y algas en sistema de fondo*	3800	4000
3.3	*Cultivo de concha de abanico en sistema suspendido*	4200	4800
3.4	*Cultivo de peces*	4000	4200
4	**Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros**		
4.1	*Consumo Humano Indirecto (harina y aceite de pescado)*	6000	8000
4.2	*Consumo Humano Directo, solo 1 actividad productiva (congelado, curado, enlatado y harina residual)*	4500	5000
4.3	*Consumo Humano Directo, más de una actividad productiva*	6000	8000
5	**Modificación no significativos de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos acuícolas**	2500	2800
6	**Modificación no significativos de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros**	3000	3500
7	**Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para proyectos acuícolas**	3500	4000

Fuente: Propuesta Económica n.° 068-2020-M&D.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora n.° 1: El administrado implementó como parte del sistema de tratamientos de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos:

- Un (01) pozo o tanque n.° 1 de homogenización 5m^3
- Un (01) pozo o tanque n.° 2 de sedimentación 4 m^3
- Un (01) pozo o tanque n.° 3 de coagulación y floculación 4 m^3
- Un (01) pozo o tanque n.° 4 de aireación/ sedimentación de 5 m^3
- Un (01) pozo o tanque n.° 5 de clarificación y desodorización de 4 m^3
- Un (01) pozo o tanque n.° 6 de sedimentación 5 m^3
- Un (01) pozo de acopio de lodos de los pozos o tanques n.° 1, n.° 4 y n.° 6; y,
- Un (01) sistema de preparación y adición de coagulantes y floculantes.

Ello, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd, pues no se encuentran previstos en el mismo.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.° 1.

Al respecto, el equipo técnico en coordinación con esta Subdirección considera que el administrado, a fin de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales, debe modificar su instrumento de gestión ambiental certificado por PRODUCE, de modo tal que, contemple el sistema de tratamiento de efluentes implementado.

Para el presente caso, la elección del tipo de instrumento de gestión ambiental corresponde una "*Modificación no significativos de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros*", toda vez que este busca hacer cambios a su sistema de tratamiento[4].

[4] **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Decreto Supremo n.° 012-2019-PRODUCE.**
Capitulo II. Modificación para Impactos Ambientales Negativos no Significativos.
Artículo 43.- Modificación para impactos ambientales negativos no significativos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por lo tanto, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, ***el CE***)[5], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Modificación no significativos de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros</u>[6]** que contemple los equipos no establecidos en su EIA-sd.

  Por tanto, para la determinación del costo, se considera la "*Modificación no significativa del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros*"[7] elaborada por la empresa M&D Consulting S.A.C., de acuerdo al numeral n.° 6 de la Propuesta Económica n.° 068-2020-M&D[8], la cual tiene monto que asciende a US$ 3,500.00[9] (incl. IGV), la misma que será ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio a fecha de incumplimiento. Para mayor detalle, ver los anexos n°s 1 y 4.

  Al respecto, resulta apropiado considerar dicha cotización, toda vez que esta se ajusta al tipo de IGA que se requiere.

  Asimismo, con el objetivo de dotar de mayor razonabilidad al cálculo del costo evitado, esta subdirección continúo realizando esfuerzos para obtener una cotización específica (*ad hoc*). No obstante, a la fecha no se ha podido obtener dicha información, y tampoco el administrado remitió comprobantes de pago que sustenten el costo real asociado al servicio de "*Modificación no significativa del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros*". En ese sentido, se considera razonable mantener lo propuesto en el IFI.

  Finalmente, cabe precisar que, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, *TUPA*) del Ministerio de la Producción (en adelante, *PRODUCE*), el derecho de trámite para este tipo de instrumento es gratuito; por ello, este concepto no es considerado en la estimación del costo evitado.

43.1 Cuando el titular de una actividad pesquera o acuícola, que cuente con estudio ambiental o PAMA aprobado, decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones que generen impactos negativos no significativos, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, le corresponde presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos.

5 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

6 Considerando que, el presunto incumplimiento está vinculado a implementar equipos no establecidos en su EIA-sd; se hace evidente que, los costos por no realizar oportunamente la Modificación no significativos de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros sean los planteados referencialmente, de acuerdo con el análisis técnico.

7 Cabe señalar que la Modificación no significativos de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros costeada (ver anexo 1), se encuentra validada por el área técnica.

8 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 4.

9 Al respecto, se ha determinado que el administrado se encontraría en el Escenario 1, lo que implica la obligación de remitir cotizaciones o presupuestos que sustenten el costo de la actividad vinculada a la presente conducta infractora, así como la documentación complementaria que permita acreditar su validez y especificidad. En atención a ello, y ante la ausencia de dicha información por parte del administrado, se ha considerado una cotización referencial para efectos de estimar el costo evitado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Una vez estimado el ***CE***; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, ***el COS***)[10] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado implementó como parte del sistema de tratamientos de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos: - Un (01) pozo o tanque n.° 1 de homogenización 5m^3 - Un (01) pozo o tanque n.° 2 de sedimentación 4 m^3 - Un (01) pozo o tanque n.° 3 de coagulación y floculación 4 m^3 - Un (01) pozo o tanque n.° 4 de aireación/ sedimentación de 5 m^3 - Un (01) pozo o tanque n.° 5 de clarificación y desodorización de 4 m^3 - Un (01) pozo o tanque n.° 6 de sedimentación 5 m^3 - Un (01) pozo de acopio de lodos de los pozos o tanques n.° 1, n.° 4 y n.° 6; y, - Un (01) sistema de preparación y adición de coagulantes y floculantes. Ello, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd, pues no se encuentran previstos en el mismo. (a)	US$ 3,457.940
COS (anual) (b)	13.000%
COS_m (mensual)	1.024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	37.833
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [$CE*(1+COS_m)^T$]	US$ 5,084.074
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.633
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/18,470.441
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**3.452 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Pesca[11], Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de supervisión (6 de octubre de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (01 de diciembre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[10] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[11] Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00245-2022-OEFA/DSAP-CPES, se estableció que la Actividad/Función del administrado corresponde al "Congelado de productos hidrobiológicos con capacidad de 43 t/día."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.452 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[12] (0.50), debido a que la infracción fue detectada en el marco de una acción de supervisión *in situ* de tipo regular, realizada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, ***la DSAP***) del OEFA, del 4 al 6 de octubre de 2022. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.7 Afectación a la salud de las personas

Al respecto, de acuerdo con el Acta de Supervisión, se ha identificado que los efluentes industriales son descargados en el alcantarillado público después de su tratamiento. Sin embargo, dado que la empresa no cuenta con un sistema de tratamiento aprobado por el ente certificador, el vertimiento inadecuado de estos efluentes podría generar graves consecuencias en la infraestructura de saneamiento.

Entre los posibles efectos negativos se incluyen:

- Deterioro de la red de desagüe, debido a la acumulación de residuos que podrían reducir el diámetro efectivo de las tuberías, generando taponamientos.

- Colapso o desborde de las aguas residuales dentro o fuera del establecimiento industrial, lo que provocaría: Exposición de materia orgánica en el ambiente; formación de aniegos, con la consiguiente emisión de olores desagradables y presencia de vectores (insectos y roedores), que representan un foco infeccioso para la salud de las personas.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 60% respecto del ítem 1.7 del factor f1.

[12] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En consecuencia, la calificación del factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 60%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 13.405%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, ***INEI***) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[13]

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, los efluentes industriales. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.70 (170 %)[14]. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 3: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	70%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**170%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[13] Documento publicado por el INEI: "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al *TFA* del OEFA, el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, el 17 de febrero de 2020, mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

[14] Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **11.737 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	3.452 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**11.737 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[15], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **11.737 UIT**.

IV.3. Conducta infractora n.° 2: El administrado no implementó, como parte de su sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos:

- Una (01) poza pulmón colectora de efluentes, con capacidad de 40 m^3
- Un (01) tamiz rotativo con malla johnson de 0.5 mm de abertura, construido de planchas de acero inoxidable y estructuras de acero, con dimensiones: 1.72 m (l)x 0.90 m (Ø), con capacidad de 15.0 m^3/h
- Un (01) tanque ecualizador construido de estructura de fierro, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 4.80 m (L) x 2.20 m (Ø), con capacidad de 20 m^3
- Un (01) tanque con sistema DAF Físico Químico, construido de estructuras de Acero, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 3.02 m de (l) x 1.25 m (a) x 2.00 m (h), con generación de microburbujas de aire de 30 - 300 micras de diámetro, capacidad de 15 m^3/h
- Un (01) Tanque reactor de presurización para inyección de aire entre 75-90lb/pulg2
- Un (01) Sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante; y

[15] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Un (01) tanque de almacenamiento de efluentes tratados, construido de estructuras de fierro, recubierto con pintura epóxica, dimensiones: 5.80 m (h) x 3.00 m (Ø), capacidad 40 m^3, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.° 2.

Según lo establecido en el numeral 15 de la *Resolución Subdirectoral*, se identifica que el administrado no implementó los siguientes equipos:

Imagen n.° 4: Componentes no implementados conforme a lo establecido en el EIA-sd

Compromiso	Implementado Supervisión Regular 2022	Cumple con el compromiso establecido en su EIA-Sd
Canaletas que cuentan con rejillas horizontales, pendiente y trampa de grasa.	Caja de registro con canastilla de retención de sólidos y canaletas con rejillas horizontales[16]	Cumple[17]
Una (01) poza pulmón colectora de efluentes, construido de concreto, con dimensiones: 2.75 m (h) x 3.80 m (a)x 3.80 m (l), con capacidad de 40 m3.	**No implementó**	**No cumple**
Un (01) tamiz rotativo con malla johnson de 0.5 mm de abertura, construido de planchas de acero inoxidable y estructuras de acero, con dimensiones: 1.72 m (l)x 0.90 m (Ø), con capacidad de 15.0 m3/h.	**No implementó**	**No cumple**
Tanque ecualizador construido de estructura de fierro, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 4.80 m (L) x 2.20 m (Ø), con capacidad de 20 m3.	**No implementó**	**No cumple**
Un (01) Tanque con sistema DAF Físico Químico, construido de estructuras de Acero, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 3.02 m de (l) x 1.25 m (a) x 2.00 m (h), con generación de micro burbujas de aire de 30 - 300 micras de diámetro, capacidad de 15 m3/h.	**No implementó**	**No cumple**
Tanque reactor de presurización para inyección de aire entre 75-90lb/pulg2.	**No implementó**	**No cumple**
Sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante	**No implementó**	**No cumple**
Un (01) tanque de almacenamiento de efluentes tratados, construido de estructuras de fierro, recubierto con pintura epóxica, dimensiones: 5.80 m (h) x 3.00 m (Ø), capacidad 40 m3.	**No implementó**	**No cumple**

Fuente: Numeral n.° 15 de la Resolución Subdirectoral.

Por lo tanto, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[16], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

[16] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **CE: Costo de implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza.**

Para dicha actividad se considera como mínimo indispensable:

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.° 5: Personal requerido

Personal	Perfil	Descripción
1	Profesional supervisor	Responsable de la gestión de solicitudes de compra, seguimiento y verificación de los trabajos realizados.
1	Profesional electricista	Encargado de la instalación de los equipos que cuentan con sistemas eléctricos.
3	Ayudantes (obreros)	Encargados de la construcción e instalación de los equipos en el sistema de tratamiento de efluentes.

Elaboración: SFAP.

Periodo de ejecución: De acuerdo con el equipo técnico, el tiempo mínimo estimado que se considera para realizar las actividades antes señaladas, es el siguiente:

- Supervisor: Se estima un mínimo de ochenta (80) horas de trabajo (diez (10) días[17]), ya que debe acompañar y supervisar la totalidad de los trabajos.

- Electricista: Se estima un mínimo de treinta y dos (32) horas de trabajo (cuatro (4) días[18]), para realizar la conexión eléctrica; instalación del tablero de control y otras tareas relacionadas con el sistema eléctrico.

- Obreros: Se estima un mínimo de ochenta (80) horas de trabajo (diez (10) días[19]), para llevar a cabo las siguientes actividades: construcción en concreto de la poza pulmón, ensamblado del DAF, instalación de la plancha de acero en el tanque ecualizador, implementación y pintado del tanque, instalación del tamiz rotativo, tanque reactor y sistema de dosificación de químicos e Instalación de la plancha de acero en el tanque de almacenamiento, incluyendo su implementación y pintado.

b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador[20].

[17] Jornada laboral de ocho (8) horas.

[18] Jornada laboral de ocho (8) horas.

[19] Jornada laboral de ocho (8) horas.

[20] Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.° 29783).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar[21].

Cuadro n.° 6: Materiales y/o herramientas de trabajo

Cantidad	Justificación
Una (01) poza pulmón colectora de efluentes, con capacidad de 40 m³	De conformidad con lo indicado en su el plan de Manejo Ambiental del EIA, la poza pulmón colectora de efluentes de 40 m³, tiene las dimensiones 2.75 m (h) x 3.80 m (a)x 3.80 m (l) y es de concreto. **a) Descripción de la Poza Pulmón** Se proyecta la construcción de una poza pulmón colectora de efluentes con una capacidad de 40 m³, conforme a lo indicado en el Plan de Manejo Ambiental del EIA. La poza tendrá las siguientes dimensiones: - Altura: 2.75 m - Ancho: 3.80 m - Largo: 3.80 m **b) Cálculo de la Cantidad de Ladrillos para Muros** Para determinar la cantidad de ladrillos requerida por m² de muro, se emplea la siguiente fórmula: $$CL = \frac{1}{(L + J_h) \times (H + J_v)}$$ Donde: - CL: Cantidad de ladrillos por m² - L: Largo del ladrillo (m) - H: Altura del ladrillo (m) - J_h: Espesor de junta horizontal (m) - J_v: Espesor de junta vertical (m) Aplicación de la Fórmula Para una construcción en tipo soga, utilizando ladrillo King-Kong de 24 cm x 13 cm x 9 cm y un espesor de junta de 1.5 cm, se obtiene: $$CL = \frac{1}{(0.24 + 0.015) \times (0.09 + 0.015)}$$ $$CL = 38\, unidades\ /\ m^2 (sin\ sin\ derperdicio)$$ Asimismo, se considerará un 5% de desperdicio, conforme al siguiente detalle: **Imagen n.° 5: Cálculo de cantidad de Ladrillos por m² según Tipo y Espesor de Junta**

[21] Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

TIPO DE LADRILLO	DIMENSIONES (cm)	ESPESOR JUNTA (cm)	CANTIDAD		CANTIDAD (5% DESPERDICIO)	
			CABEZA	SOGA	CABEZA	SOGA
King kong	9x13x24	1	72	40	76	42
King kong	9x13x24	1.5	66	38	69	40
Pandereta	9x12x24	1	77	40	81	42
Pandereta	9x12x24	1.5	71	38	75	40

Fuente: SFAP – DFAI.

En ese sentido, la cantidad final es de **40 unidades/m².**

Cantidad Total de Ladrillos

De acuerdo con la siguiente tabla, el cálculo total para la construcción de la poza pulmón es:

Cuadro n.° 7: Cálculo de la cantidad de ladrillos para la construcción de una poza de cemento pulido

Dimensiones	Numero paredes	Lado 1 (m)	Lado 2 (m)	Área (m2)	Nº de ladrillos
Pared frontal	2	2.75	3.8	20.9	836
Pared lateral	2	2.75	3.8	20.9	836
Fondo	1	3.8	3.8	14.44	577.6
TOTAL				**56.24**	**2249.6**

Fuente: Manual del Maestro Constructor de la empresa Aceros Arequipa[22]:
Elaboración: SFAP – DFAI.

En resumen, se requiere un total de **2,250 ladrillos** para la construcción de la poza de cemento pulido, la cual forma parte del sistema de tratamiento de efluentes.

c) Cálculo de la Cantidad de Mortero, Cemento y Arena

Para el cálculo del mortero necesario en el asentado de los ladrillos, se utiliza la ecuación:

$$Vmo = Vmu - Vla$$

Donde:
- Vmo: Volumen de mortero (m³/m²)
- Vmu: Volumen del muro (m³/m²)
- Vla: Volumen de los ladrillos (m³/m²)

Aplicación de la Fórmula

$$Vmo = (1 \times 1 \times 0.13) - (38 \times 0.09 \times 0.13 \times 0.24)$$
$$Vmo = 0.023 m^3/m^2$$

Se sabe que 1 m³ de mortero (proporción 1:5) requiere:
- 7.5 bolsas de cemento
- 1.05 m³ de arena gruesa

Dicho ello, es factible estimar la cantidad de cemento y arena por m2 de muro, lo cual se detalla en la siguiente tabla:

[22] Revisado en https://www.acerosarequipa.com/manuales/manual-del-maestro-constructor/aportes-de-materiales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 6: Cálculo de cantidad de Montero por m² según Tipo y Espesor de Junta

TIPO DE LADRILLO	DIMENSIONES (cm)	ESPESOR JUNTA (cm)	CANTIDAD MORTERO (m^3/m^2)		CEMENTO BOLSAS/m^2		ARENA GRUESA m^3/m^2	
			CABEZA	SOGA	CABEZA	SOGA	CABEZA	SOGA
King Kong	9x13x24	1	0.038	0.018	0.3	0.1	0.04	0.02
King Kong	9x13x24	1.5	0.055	0.023	0.4	0.2	0.06	0.02
Pandereta	9x12x24	1	0.040	0.016	0.3	0.1	0.04	0.02
Pandereta	9x12x24	1.5	0.056	0.022	0.4	0.2	0.06	0.02

Fuente: SFAP – DFAI.

Por lo tanto, los materiales requeridos por m² de muro son:

Cuadro n.° 8: Cálculo de la cantidad de materiales para la construcción de una poza de cemento pulido

Materiales	unidad /m^2	Área total (m^2)	Total requerido
Cantidad de mortero m^3/m^2	0.023	56.24	**1.29 m^3**
Cemento bolsas / m^2	0.2	56.24	**11.25 bolsas**
Arena gruesa m^3/m^2	0.02	56.24	**1.12 m^3**

Fuente: Manual del Maestro Constructor de la empresa Aceros Arequipa[23]
Elaboración: SFAP – DFAI.

d) <u>Cálculo de Materiales para el Pulido de la Poza</u>

Una vez construida la poza pulmón, se realizará su pulido mediante una mezcla de cemento y agua[24], considerando:

- Espesor: 5 cm
- Área Total: 56.24 m²
- Volumen estimado: 2.81 m³
- Cantidad de cemento equivalente[25] requerida: 4.05 kg

Cuadro n.° 9: Calculo de la cantidad de materiales para el pulido de la poza

Espesor (m)	Área (m2)	Volumen (m3)	Peso (kg)
0.05	56.24	2.81	4.05

Fuente: Manual del Maestro Constructor de la empresa Aceros Arequipa[26]:
Elaboración: SFAP – DFAI

En ese sentido, para la construcción de la poza pulmón de cemento pulido se requieren 2250 ladrillos, 1.29 m³ de mortero, 12 bolsas

[23] Revisado en https://www.acerosarequipa.com/manuales/manual-del-maestro-constructor/aportes-de-materiales

[24] Según ficha técnica obrante nen la página de la empresa SODIMAC, el consumo del presente insumo es 1.5 kilos de producto por cada saco de cemento de 50 kg, por lo que, se estima la mínima cantidad en venta advertida, siendo esta 1kg. Revisado en https://www.sodimac.com.pe/static/pdf/75183-1-FichaTecnica.pdf

[25] La densidad común del cemento Portland es de alrededor de 1.440 kg/m^3

[26] Revisado en https://www.acerosarequipa.com/manuales/manual-del-maestro-constructor/aportes-de-materiales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	de cemento como mínimo[27] (11.25 bolsas de cemento + 4.05 kg de cemento para el pulido final), 1.12 m³ de arena gruesa, y una plancha de empastar.
Un (01) tamiz rotativo con malla johnson de 0.5 mm de abertura, construido de planchas de acero inoxidable y estructuras de acero, con dimensiones: 1.72 m (largo)x 0.90 m (diámetro), con capacidad de 15.0 m³/h.	Según la información proporcionada en la página de AQUAENERGY Soluciones Técnicas[28], el modelo n.° 2450 está diseñado para un tamiz rotativo con malla Johnson de 0.5 mm de abertura y una capacidad de 15 m³/h, lo que lo hace compatible con el requerimiento de la presente conducta infractora (mayor detalle, ver Anexos nos 1 y 3). **Imagen n.° 7: Malla tipo johnson** Para ello, en la siguiente tabla podemos apreciar los diferentes modelos que mejor puedan adaptarse a nuestra instalación. MODELO / Malla tipo Johnson (m3/h): 0,15, 0,25, 0,5, 0,75, 1, 1,5 / Malla perforada (m3/h): 2, 2,5, 3 2450: 5, 10, 15, 20, 30, 40, 45, 50, 55 4050: 15, 25, 45, 65, 77, 96, 110, 125, 135 6050: 33, 51, 90, 120, 142, 166, 198, 212, 228 6100: 47, 107, 188, 251, 271, 345, 400, 442, 475 6150: 104, 163, 286, 382, 413, 525, 608, 672, 722 6200: 139, 219, 384, 513, 554, 705, 817, 902, 970 9150: 151, 237, 415, 554, 599, 762, 883, 975, 1048 9300: 303, 477, 836, 1116, 1206, 1535, 1777, 1936, 2110 Fuente: https://aquaenergy.es/categoria-producto/depuracion-de-aguas/sistemas-de-desbaste/tamiz-rotativo/ **Imagen n.° 8: Tamiz rotativo[29] con malla johnson de 0.5 mm de abertura** Fuente: https://aquaenergy.es/producto/rototamiz-2450/ **Imagen n.° 9: Costo de envío del Tamiz rotativo** Al respecto, se advierte que el equipo Rototamiz o tamiz rotativo, modelo 2450, tiene un peso de 70 kg, por lo que se debe cotizar el costo de envío desde España (valencia) que es el lugar en el cual se ubica la tienda, hasta Perú (Tacna) que es el lugar donde está el EIP.

[27] Al respecto, cabe precisar que cada bolsa de cemento contiene 42.5 kg, por lo tanto, se requiere 11 bolsas + 14.675 kg (11 bolsas + 10.625 kg (0.25 bolsas) + 4.05 kg). Por lo tanto, se estima como mínimo 12 bolsas de cemento.

[28] Aquaenergy es una empresa dedicada a la fabricación, distribución, comercialización y consultoría técnica dentro del sector del tratamiento de agua, medioambiente, energías renovables, así como también en el campo de las instalaciones térmicas e hidráulicas.

[29] El precio de 4.537,5€, incluye impuestos. Sin embargo, la empresa no realiza envíos fuera de España. Por lo tanto, se costeará aparte el costo de envío con una agencia de transporte.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

<table>
<tr><td></td><td>

Medidas Tamiz rotativo 2450 / Medidas Rototamiz 2450

Las medidas de todos sus componentes pueden consultarse en la siguiente tabla;

MODELO	Ø Tambor (mm)	Longitud Cilindro (mm)	A (mm)	B (mm)	C (mm)	Brida Entrada DN	Brida Salida DN	Potencia Motor (kW)	Peso (kg)
2450	240	490	510	590	710	100	125	0,18	70
4050	405	490	710	590	955	125	150	0,25	90
6050	630	490	970	750	1270	200	250	0,55	230
6100	630	970	970	1070	1270	250	300	0,55	290
6150	630	1470	970	1570	1270	250	350	0,55	340
6200	630	1970	970	2070	1270	300	350	0,75	390
9150	915	1460	1255	1580	1630	400	400	0,75	1100
9300	915	2960	1255	3080	1630	2x400	Libre	1,1	1540

DIMENSIONES TAMICES ROTATIVOS / ROTOTAMIZ

Fuente: https://aquaenergy.es/producto/rototamiz-2450/

Fuente: https://www.parcelabc.es/order/destinations

Asimismo, esta subdirección se encuentra en la búsqueda de información que permita dotar de mayor razonabilidad en el cálculo de la multa; pudiendo esta ser incorporada en la emisión del siguiente acto administrativo del presente expediente. Por ello, se solicita al administrado remitir comprobantes de pago relacionados con la conducta infractora.

</td></tr>
<tr><td>Un (01) tanque ecualizador construido de estructura de fierro, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 4.80 m (largo) x 2.20 m (diámetro), con capacidad de 20 m³</td><td>

Al respecto, para la determinación del costo, se dispone de una cotización para un "*Tanque ecualizador de 16 m³ de acero estructural ASTM A-36*" elaborada por la empresa Tecnología Fabricación y Mantenimiento S.A.C, de acuerdo al Presupuesto n.° TFM 090°-STEI-2018 del 09 de mayo de 2018, la cual tiene monto que asciende a **US$ 8,000.00 (no incl. IGV)**, la misma que será ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio a fecha de incumplimiento.

Asimismo, para cumplir con el volumen total requerido, es necesario adicionar la compra e instalación de una plancha de acero estructural de 0.6 m x 6.9 m[30]. Dicho ello, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, por lo tanto, respecto a la plancha de acero estructural, se requiere 3 planchas de acero, toda vez que la medida de la

</td></tr>
</table>

[30] Considerando un tanque de 16 m³ de las dimensiones 4.2 m (L) x 2.20 m (Ø), y siendo la dimensión requerida son 4.80 m (L) x 2.20 m (Ø), faltaría una altura de 0.60 m. Asimismo, el diámetro de 2.20 m corresponde a un perímetro de 6.9 m ($c = 2\pi r = 2 \times \pi \times 110$ cm ≈ 6.9115 m). Por lo que, se requiere aumentar una plancha de 0.6m x 6.9 m.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	plancha de acero a considerar de acuerdo a la información disponible es de 1.2 m x 2.4 m. Además, se requiere para su recubrimiento pintura epóxica para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales. Para mayor detalle, ver los Anexos nos 1 y 3.
Un (01) tanque con sistema DAF Físico Químico, construido de estructuras de Acero, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 3.02 m de (l) x 1.25 m (a) x 2.00 m (h), con generación de microburbujas de aire de 30 - 300 micras de diámetro, capacidad de 15 m^3/h	Se considera la adquisición de un (01) tanque con sistema DAF (Dissolved Air Flotation) físico-químico, con una capacidad de 15 m^3/h, cumpliendo con las normativas ambientales establecidas. Según la información disponible, el costo del equipo ha sido estimado con base en la oferta de la empresa Shanghai Jorsun Environment[31]. (mayor detalle, ver los Anexos nos 1 y 3). Asimismo, esta subdirección se encuentra en la búsqueda de información que permita dotar de mayor razonabilidad en el cálculo de la multa; pudiendo esta ser incorporada en la emisión del siguiente acto administrativo del presente expediente. Por ello, se solicita al administrado remitir comprobantes de pago relacionados con la conducta infractora.
Un (01) tanque reactor de presurización para inyección de aire con una presión de 75-90 lb/pulg²	Al respecto, para la determinación del costo, se dispone de una cotización para la "*Fabricación y montaje de un reactor estático en forma de mezclador tipo serpentín*" elaborada por la empresa Tecnología Fabricación y Mantenimiento S.A.C, de acuerdo al Presupuesto n.° TFM 090°-STEI-2018 del 09 de mayo de 2018, la cual tiene monto que asciende a **US$ 3,000.00 (no incl. IGV)**, la misma que será ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio a fecha de incumplimiento. Para mayor detalle, ver los Anexos nos 1 y 3.
Un (01) sistema de dosificación para coagulantes, floculantes y solución neutralizante	Para la implementación de un sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante, de acuerdo con el equipo técnico, se requiere la compra de lo siguiente: - 3 bomba de succión de ¾ HP - 3 tanques de polietileno ROTOPLAST de 450 litros cada uno (floculantes, coagulante y neutralizante) - 3 motores agitadores de ¾ HP marca ELECTRIC MOTOR - 3 bombas dosificadoras. Asimismo, esta subdirección se encuentra en la búsqueda de información que permita dotar de mayor razonabilidad en el cálculo de la multa; pudiendo esta ser incorporada en la emisión del siguiente acto administrativo del presente expediente. Por ello, se solicita al administrado remitir comprobantes de pago relacionados con la conducta infractora.

[31] Al respecto, cabe precisar que, al precio del tanque con sistema DAF Físico Químico se ha incluido el costo de envío y el impuesto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Un (01) tanque de almacenamiento para efluentes tratados, construido de estructuras de fierro, recubierto con pintura epóxica, dimensiones: 5.80 m (h) x 3.00 m (Ø), capacidad 40 m^3	Al respecto, para la determinación del costo, se dispone de una cotización para un "*Tanque ecualizador de 30 m³ fabricado en acero estructural ASTM A-36*" elaborada por la empresa Tecnología Fabricación y Mantenimiento S.A.C, de acuerdo al Presupuesto n.° TFM 090°-STEI-2018 del 09 de mayo de 2018, la cual tiene monto que asciende a **US$ 10,000.00 (no incl. IGV)**, la misma que será ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio a fecha de incumplimiento. Asimismo, para cumplir con el volumen total requerido, es necesario adicionar la compra e instalación de una plancha de acero estructural de 2.2 m por 7.8 m^3[32]. Dicho ello, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, por lo tanto, respecto a la plancha de acero estructural, se requiere 8 planchas de acero, toda vez que la medida de la plancha de acero a considerar de acuerdo a la información disponible es de 1.2 m x 2.4 m. Además, se requiere para su recubrimiento pintura epóxica para garantizar el cumplimiento de su obligación ambiental. Para mayor detalle, ver los Anexos nᵒˢ 1 y 3.

Elaboración: SFAP.

Una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[33] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

[32] Considerando un tanque de 30 m^3 de las dimensiones 6 m (L) x 2.5 m (Ø), y siendo el volumen requerido 40 m^3, faltaría una altura de 2.2 m, para obtener un volumen de 40 m^3 ($v = h \pi r^2$). Asimismo, el diámetro de 2.5 m corresponde a un perímetro de 7.8 m ($c = 2 \pi r = 2 \times \pi \times 1.25 \approx 7.85$ m) por lo que, se requiere aumentar una plancha de 2.2 m x 7.8 m.

[33] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no implementó, como parte de su sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, los siguientes equipos: - Una (01) poza pulmón colectora de efluentes, con capacidad de 40 m^3 - Un (01) tamiz rotativo con malla johnson de 0.5 mm de abertura, construido de planchas de acero inoxidable y estructuras de acero, con dimensiones: 1.72 m (l)x 0.90 m (Ø), con capacidad de 15.0 m^3/h - Un (01) tanque ecualizador construido de estructura de fierro, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 4.80 m (L) x 2.20 m (Ø), con capacidad de 20 m^3 - Un (01) tanque con sistema DAF Físico Químico, construido de estructuras de Acero, recubierto con pintura epóxica, sus dimensiones son 3.02 m de (l) x 1.25 m (a) x 2.00 m (h), con generación de microburbujas de aire de 30 - 300 micras de diámetro, capacidad de 15 m^3/h - Un (01) Tanque reactor de presurización para inyección de aire entre 75-90lb/pulg2 - Un (01) Sistema de dosificación de coagulantes, floculantes y solución neutralizante; y - Un (01) tanque de almacenamiento de efluentes tratados, construido de estructuras de fierro, recubierto con pintura epóxica, dimensiones: 5.80 m (h) x 3.00 m (Ø), capacidad 40 m^3, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd. [(a)]	US$ 69,776.821
COS (anual) [(b)]	13.000%
COS_m (mensual)	1.024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	37.833
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 102,590.127
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(d)]	3.633
Beneficio ilícito (S/) [(e)]	S/372,709.931
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} [(f)]	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**69.665 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Pesca[34], Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de supervisión (6 de octubre de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (01 de diciembre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **69.665 UIT**.

[34] Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00245-2022-OEFA/DSAP-CPES, se estableció que la Actividad/Función del administrado corresponde al "Congelado de productos hidrobiológicos con capacidad de 43 t/día."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[35] (0.50), debido a que la infracción fue detectada en el marco de una acción de supervisión *in situ* de tipo regular, realizada por la ***DSAP*** del OEFA, del 4 al 6 de octubre de 2022. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.7 Afectación a la salud de las personas

Al respecto, de acuerdo con el Acta de Supervisión, se ha identificado que los efluentes industriales son descargados en el alcantarillado público después de su tratamiento. Sin embargo, dado que la empresa no cuenta con un sistema de tratamiento aprobado por el ente certificador, el vertimiento inadecuado de estos efluentes podría generar graves consecuencias en la infraestructura de saneamiento.

Entre los posibles efectos negativos se incluyen:

- Deterioro de la red de desagüe, debido a la acumulación de residuos que podrían reducir el diámetro efectivo de las tuberías, generando taponamientos.

- Colapso o desborde de las aguas residuales dentro o fuera del establecimiento industrial, lo que provocaría: Exposición de materia orgánica en el ambiente; formación de aniegos, con la consiguiente emisión de olores desagradables y presencia de vectores (insectos y roedores), que representan un foco infeccioso para la salud de las personas.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 60% respecto del ítem 1.7 del factor f1.

En consecuencia, la calificación del factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 60%.

[35] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 13.405%, según la información del ***INEI*** – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[36]

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, los efluentes industriales. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.70 (170 %)[37]. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 11: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	70%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**170%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[36] Documento publicado por el INEI: "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al TFA del OEFA, el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, el 17 de febrero de 2020, mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

[37] Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **236.861 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	69.665 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**236.861 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[38], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **236.861 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[39], la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **248.598 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la *Resolución Subdirectoral* y en el *IFI*, la SFAP del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada total cumple con el principio de no confiscatoriedad.

---

38 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

39 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **248.598 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 13: Resumen de Multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.° 1	11.737 UIT
IV.3	Conducta infractora n.° 2	236.861 UIT
Total		**248.598 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GONZALEZ SANJINES SAULO EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 01/12/2025 17:42:49

SEGS/jhir/jjl

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 1

Conducta infractora n.° 1

1. Costo de Modificación no significativa del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros – CE

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Modificación no significativa del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros	US$ 3,500.000	S/11,974.025	1.149	S/13,758.155	US$ 3,457.940
Total				**S/13,758.155**	**US$ 3,457.940**

Fuente:
1/ Para la determinación del costo, se considera la "*Modificación no significativa del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros*"[40] elaborada por la empresa M&D Consulting S.A.C., de acuerdo al numeral n.° 6 de la Propuesta Económica n.° 068-2020-M&D[41] del 13 de mayo de 2020, la cual tiene monto que asciende a US$ 3,500.00 (incl. IGV). (Ver Anexo n.° 4)
Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de mayo 2020 (TC= 3.42115), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US$ 3,500.00) x TC mayo 2020 (3.42115) = S/11,974.025. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[40] Cabe señalar que la Modificación no significativa del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros costeada, se encuentra validada por el área técnica.

[41] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 4.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.° 2

1. Implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 11/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (U$$) 12/
Personal 1/	**Horas**					
Profesional - Supervisor	80	1	S/21.608	1.105	S/1,910.147	US$ 480.092
Profesional - Electricista	32	1	S/21.608	1.105	S/764.059	US$ 192.037
Ayudantes (obreros)	80	3	S/4.154	1.105	S/1,101.641	US$ 276.884
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	5	S/123.900	1.170	S/724.815	US$ 182.173
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	5	S/118.000	0.955	S/563.450	US$ 141.616
Examen Médico Ocupacional 4/	und	5	S/181.720	0.955	S/867.713	US$ 218.089
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	5	S/10.030	1.146	S/57.472	US$ 14.445
Respirador con cartucho 5/	und	5	S/106.200	1.146	S/608.526	US$ 152.945
Lente de seguridad 5/	und	5	S/8.850	1.146	S/50.711	US$ 12.746
Casco de seguridad 5/	und	5	S/21.240	1.146	S/121.705	US$ 30.589
Mameluco 6/	und	5	S/46.020	1.146	S/263.695	US$ 66.276
Zapatos punta de acero 6/	und	5	S/56.640	1.146	S/324.547	US$ 81.571
Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo						
Poza pulmón colectora de efluentes con capacidad de 40 m3						
Ladrillo 7/	und	2250	S/1.580	0.927	S/3,295.485	US$ 828.279
Cemento Portland Tipo I 42.5kg 7/	Bolsa	12	S/31.000	0.927	S/344.844	US$ 86.672
Arena gruesa 8/	m3	1.12	S/55.460	0.923	S/57.332	US$ 14.410
Mortero 7/	m3	1.29	S/425.560	0.927	S/508.897	US$ 127.905
Plancha de empastar 7/	und	1	S/17.900	0.927	S/16.593	US$ 4.170
Tamiz rotativo[42]						
Tamiz rotativo con malla johnson de 0.5 mm de abertura, construido de planchas de acero inoxidable y estructuras de acero, con dimensiones: 1.72 m (largo)x 0.90 m (diámetro), con capacidad de 15.0 m3/h 7/	und	1	S/18,026.657	0.927	S/16,710.711	US$ 4,200.028
Costo de envío del Tamiz rotativo 7/	und	1	S/7,264.296	0.927	S/6,734.002	US$ 1,692.507
Tanque ecualizador						
Tanque ecualizador de 16 m³ 9/	und	1	S/30,902.913	1.201	S/37,114.399	US$ 9,328.239
Plancha de acero estructural de 1.2 m x 2.4 m 7/	und	3	S/160.000	0.927	S/444.960	US$ 111.835
Pintura epóxica 7/	kit	1	S/259.000	0.927	S/240.093	US$ 60.344
Tanque con sistema DAF Físico Químico[43]						
Tanque con sistema DAF Físico Químico capacidad de 15m3/h 7/	und	1	S/137,884.652	0.927	S/127,819.072	US$ 32,125.723
Tanque reactor de presurización para inyección de aire						

[42] El precio de 4.537,5€, incluye impuestos. Sin embargo, la empresa no realiza envíos fuera de España. Por lo tanto, se costeará aparte el costo de envío con una agencia de transporte.

[43] Al respecto, cabe precisar que, al precio del tanque con sistema DAF Físico Químico se ha incluido el costo de envío y el impuesto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tanque reactor de presurización para inyección de aire con una presión de 75-90 lb/pulg² 9/	und	1	S/11,588.592	1.201	S/13,917.899	US$ 3,498.090
Sistema de dosificación para coagulantes, floculantes y solución neutralizante						
Bomba de succión de ¾ HP 7/	und	3	S/471.900	0.927	S/1,312.354	US$ 329.844
Tanques de polietileno ROTOPLAST de 450 7/	und	3	S/579.000	0.927	S/1,610.199	US$ 404.703
Motores agitadores de ¾ HP 7/	und	3	S/1,496.000	0.927	S/4,160.376	US$ 1,045.658
Bombas dosificadoras 10/	und	3	S/2,829.236	0.961	S/8,156.687	US$ 2,050.081
Tanque de almacenamiento para efluentes tratados de 40 m3						
Tanque ecualizador de 30 m³ 9/	und	1	S/38,628.640	1.201	S/46,392.997	US$ 11,660.299
Plancha de acero estructural de 1.2 m x 2.4 m 7/	und	8	S/160.000	0.927	S/1,186.560	US$ 298.227
Pintura epóxica 7/	kit	1	S/259.000	0.927	S/240.093	US$ 60.344
Total					**S/277,622.034**	**US$ 69,776.821**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Ocupaciones elementales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 997.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[44], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 3)
7/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.° 3.
8/ Revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).
9/ Presupuesto n.° TFM 090°-STEI-2018 del 09 de mayo de 2018 elaborada por la empresa Tecnología Fabricación y Mantenimiento S.A.C.
10/ Cotización n.° 2023-218-GV/HISA de fecha 13 de mayo de 2023, elaborada por Hidroquímica Industrial S.A.
11/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: octubre 2025, IPC= 115.484549.

[44] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Referencia 8/: julio 2025, IPC= 115.9233.
- Referencia 9/: mayo 2018, IPC= 89.1430886514034.
- Referencia 10/: mayo 2023, IPC= 111.358436.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
12/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 2
Factores para la Graduación de Sanciones de las conductas infractoras n.os 1 y 2 (Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	**0%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	+6%	**0%**
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	**0%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**60%**
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	**4%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.° 2 y Tabla n.° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**170%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	**1 880**	**1 498**	**1 404**	**1 216**	**1 575**	**1 490**	**6 321**	**2 779**	**1 967**	**1 060**
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE

Fuente:
Cuadro n.° 2 del Informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
Nota: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[45], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[45] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[redacted]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	[redacted]		: 14/07/2019
Contratante	[redacted]		
Asegurado	[redacted]		
Dirección	[redacted]		
Distrito	[redacted]	Localidad	: LIMA
Teléfonos	[redacted]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes	
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA 26/09/2023

SSMA Perú — INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO — www.ipsstssma.com.pe

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe;flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO: 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521286769
E-MAIL:
TELÉFONO:

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo examen médico ocupacional

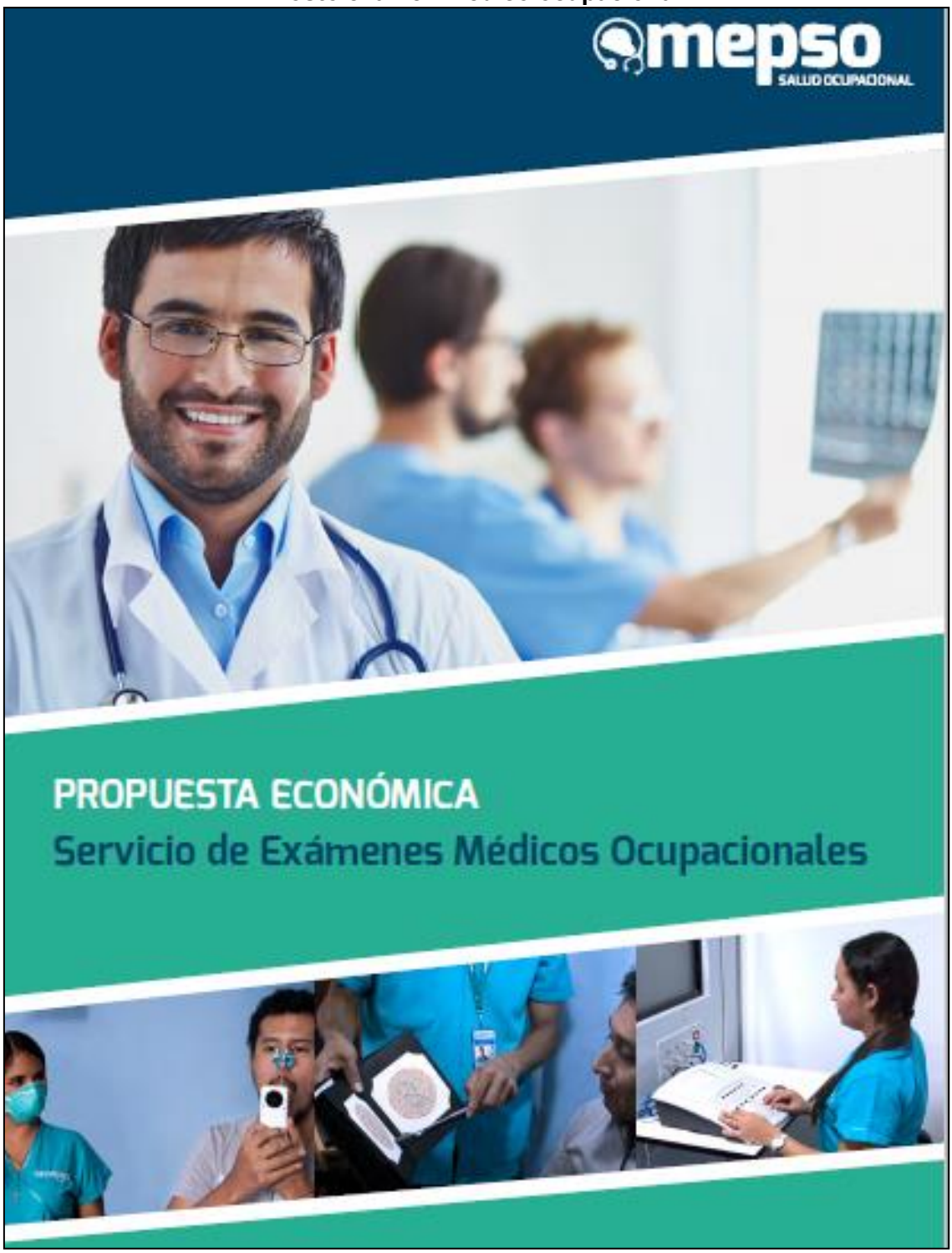

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
	Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**	**S/148.00**

***Precio NO INC IGV**

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente:
Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

EQUIPOS DAE
TU SEGURIDAD ES NUESTRA PRIORIDAD!

USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
CORREO: jizquieta@oefa.gob.pe
FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTES DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00

SUB TOTAL	S/	1,790.00
IGV 18%	S/	322.20
TOTAL	S/	2,112.20

BCP
N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACIÓN DAE EIRL
RUC 20604287341

CONDICIONES COMERCIALES

* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
* TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
* FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
* LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
* MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:
Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

COTIZACIÓN
20-790

Vendedor
Edinson Gomez

Fecha
07/09/2020

NOVO PERU EIRL
OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP
RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940

RUC	Cliente	Contacto	T. de Entrega
20521286769	Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental	Jose Hasely Izquieta Ruiz	24 horas

Teléfono	Dirección	Pago
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria	Contado

Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		**OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL** TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L. XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		**BOTIN MODELO BULLDOZER,** PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00

Observación: **NOVO PERU EIRL** garantiza sus productos, con cambio o devolucion, solo por defecto de fabricacion o error de despacho, por parte de **NOVO PERU EIRL** no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. **Los precios no incluye IGV**

Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850

Sub Total	S/. 310.40
IGV 18%	S/. 55.87
Total	S/. 366.27

Fuente:
Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de arena gruesa

SUPLEMENTO TÉCNICO
Agosto 2025

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

DATOS TECNICOS
Difusión de Fichas Técnicas de Productos, Valores por m² de diferentes Tipologías de obras, y otros datos técnicos de ayuda para el lector.

COD	RECURSO	UND	CANT	P.U.	TOTAL
OE OBRAS DE EDIFICACIÓN					
Rendimiento : 1.00		pza			
0101010001	CAPATAZ	hh	0.8000	35.99	28.79
0101010002	OPERARIO	hh	8.0000	29.99	239.92
0101010004	PEON	hh	6.4000	21.36	136.70
0220010001	ARENA FINA	m3	0.5220	48.00	25.06
0220010003	ARENA GRUESA	m3	0.3820	47.00	17.95

Sin I.G.V. en S/. vigentes al 31/07/2025 - 2.1 - Costos

Fuente:
Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios sin IGV al 31 de julio de 2025.
Nota: Costo total (incl. IGV): costo (S/ 47.00) + (18% x costo) = **S/ 55.460.**
El resultado final fue expresado en tres decimales.
Elaboración: SSAG – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de tanque ecualizador de 16 m^3, tanque reactor de presurización para inyección de aire y tanque de almacenamiento de efluentes (tanque ecualizador de 30 m^3)

T.F.M. S.A.C.

TECNOLOGIA FABRICACION Y MANTENIMIENTO S.A.C
RUC: 20602403441
Correo: tfmsac@gmail.com
CEL: 923947934

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

PRESUPUESTO Nº TFM 090º - STEI . – 2018

Chimbote, 09 de mayo del 2018

Señor : PESQUERA MARESS
Atención : ING. GABRIEL GABER
Referencia :

IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN INDUSTRIAL DEL PROCESO PRODUCTIVO DE PLANTA DE HARINA.

ITEM	DESCRIPCION DE EQUIPOS	MATERIAL FABRICACIÓN	PRECIO UNIT. + IGV
01	• Sistema de bombeo N° 01 de pozo colector a FILTRO ROTATORIO - POTENCIA: 5HP - Altura nominal: 30 m - Caudal: 25 M3/H - Tipo: Vertical	Ac. ASTM A36	2,000.00
02	• Fabricación y montaje de 01 Filtro rotatorio con estructura: Suministro de 01 filtro rotatorio para recuperación de sólidos de los efluentes no aprovechados en proceso. MODELO TFM-068-0.3, de 7.64 m de D. X 3200 mm de largo con una Área de drenaje de 4.8 M^2. Aprox., fabricados con plancha de Ac. Inox. AISI 304 y estructura de soporte con mat. Acero al carbono ASTM A-36, para una capacidad hidráulica de 68 M3/H. Aprox. De acuerdo al tipo de malla a suministrar.	Ac. Inox. AISI-304	18,000.00
03	• Fabricación y montaje de 01 trampa de grasa ➢ Fabricación y montaje de una Trampa de Grasa para el tratamiento de la recuperación de grasas de los efluentes drenados por el filtro rotatorio, con 6M de Largo, 3M de Ancho, con una Altura máxima de 2.2 M y una altura mínima de 1.5 M; con un espesor de paredes de 3/16 reforzado con ángulos de 2x2 de ¼ y canal C de 2 x 1. que consta; de un estanque trapezoidal con diseño de vertimiento y atrapadores de grasa, con un volumen	Ac. ASTM A36	25,000.00

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

04	• **Fabricación y montaje de un tanque pulmón de 20 M3** Fabricado en acero estructural ASTM A-36. Capacidad 20 m3.	ASTM A36	12,000.00
05	• **Fabricación y montaje de un tanque neutralizador de 3M3** ➢ Fabricación y montaje de un tanque cilíndrico en forma vertical con un agitador en la parte interna, que homogeniza el efluente y estabiliza el pH. ➢ Se está considerando bombas y valvulerias con niveles de flujo y sistema automatizado de llenado.	ASTM A36	4,000.00
06	• **Fabricación Y Montaje De Un Tanque Ecualizador Y Homogenizador** Fabricación y montaje de tanque ecualizador de 16 m3, fabricado en acero estructural ASTM A-36.	Ac. ASTM A36	8,000.00
07	• **Fabricación y montaje de un reactor estático en forma de mezclador tipo serpentín** Fabricación y montaje de tubería de 4" de diámetro desde tanque ecualizador hasta el sistema DAF, el cual se interconecta con el serpentín mezclador. Material de serpentín PVC calidad uno de alta dureza	PVC CALIDAD 1	3,000.00
08	• **Fabricación y montaje de un sistema de tratamiento de efluente de manera físico química (DAF)** Fabricación y montaje de un sistema DAF; que consta de lo siguiente: Krofta de 8 m3/h, sistema de microburbujas,	Ac. ASTM A36	16,000.00
09	• **Sistema de saturación de aire y recirculación de líquido clarificado del DAF.** - Fabricación y montaje de un tanque cilíndrico de saturación de 0.7 m3 de cap. Aprox. Incluye bomba.	AISI 304	5,500.00
10	• **Sistema de almacenamiento y calentamiento de espumas.** ➢ Tanque de espuma de 2 m3. ➢ Acondicionar una línea de 6" de diámetro mínimo para dirigir las espumas de la canaleta central hacia el actual tanque de espumas. • Implementar serpentines de calentamiento con vapor indirecto y de trampas de vapor de ¾" con recuperación de los condensados a ambos tanques de espumas.	ASTM A36	2,000.00
11	• **Fabricación de un tanque de almacenamiento de efluentes de 30M3** Fabricación y montaje de un tanque de almacenamiento de efluentes, con un diámetro de 2.5 M y 6 M de altura. Fabricado en ASTM A 36 y un espesor de tanque 3/16. Piso de ¼ y techo de 1/8.	ASTM A36	10,000.00

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

12	• **Fabricación y montaje de sistema neumático.** ➢ Sistema que consta de 01 un compresor de 04 cabezales de 20Hp, tanque de presurización, alimentación neumática a difusores, instrumentos de regularización del sistema.		5,000.00
13	• **Fabricación y montaje de 06 bombas de alimentación para el tratamiento de sistemas de efluentes (PTARIP).** ➢ Sistema que consta; línea de almacenamiento a filtros rotatorios, línea de trampa a tanque neutralizador, línea de tanque neutralizador a tanque ecualizador, línea de tanque ecualizador a sistema daf, línea de inyección de polímeros y línea de recirculación.	Fierro fundido	13,000.00
14	• Tablero de control y sistema eléctrico.		4,500.00
15	• Sistema de automatización con control de nivel		8,000.00
	TOTAL	US$ + IGV	136,000.00

III. VALOR DE VENTA:

IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN INDUSTRIAL DEL PROCESO PRODUCTIVO DE PLANTA DE HARINA ..... $ 136,000.00 + IGV

Fuente:
Presupuesto n.° TFM 090°-STEI-2018 del 09 de mayo de 2018 elaborada por la empresa Tecnología Fabricación y Mantenimiento S.A.C. (precio no incl. IGV)
Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de mayo 2018 (TC= 3.27361363636364), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Tanque ecualizador de 16 m³
Nota 2: El precio unitario en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US$ 8,000.00) x TC mayo 2018 (3.27361363636364) = S/ 26,188.909. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: costo total: costo (S/ 26,188.909) + IGV (18%* costo) = **S/ 30,902.913.**
Tanque reactor de presurización para inyección de aire
Nota 4: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US$ 3,000.00) x TC mayo 2018 (TC= 3.27361363636364) = S/ 9,820.841. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 5: costo total: costo (S/ 9,820.841) + IGV (18%* costo) = **S/ 11,588.592.**
Tanque de almacenamiento de efluentes (tanque ecualizador de 30 m³)
Nota 6: El precio unitario en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US$ 10,000.00) x TC mayo 2018 (3.27361363636364) = S/ 32,736.136. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 7: costo total: costo (S/ 32,736.136) + IGV (18%* costo) = **S/ 38,628.640.**
Elaboración: SSAG – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de bomba dosificadora

00004

HISA | HIDROQUÍMICA INDUSTRIAL S.A.

Lima, 13 mayo del 2023

COT-2023-218-GV/HISA

Señores:
[redacted]
Presente.-

Atención : Sr. Oscar Martínez

Estimados señores:

Adjuntamos cotización de los siguientes productos:

Ítem	Descripción	Cant.	Und	Costo Unitario Dólares	Costo Parcial Dólares
1	**BOMBA DOSIFICADORA MARCA: NEPTUNE** • Modelo : PZ-12-CL • Material de construcción : Acrílico • Caudal Max. : 1.58 Gln/H – 6.0 Lt/Hr • Presión Max. de descarga : 60 PSI • Stroke length (mm) : 1.0 • Conexiones (succión y descarga) : 3/8 OD x 1/4ID • Peso : 4 lb. • Características eléctricas : 100-240 Voltios, 50-60 Hz, 1 fase. • Ratio de los pulsos : 15-360 pulsos /min.	01	Und.	US$ 650.00	US$ 650.00
				Sub- total US$	US$ 650.00
				IGV 18%	US$ 117.00
				Total US$	US$ 767.00

Condiciones Generales de la Oferta:

1. Lugar de entrega : Su almacén en Lima
2. Tiempo de entrega : 03 - 05 días después de recibida su O/C
3. Forma de Pago : Factura a 60 días

Atentamente,

Ing. Enrique Salas Room
Gerente de Ventas

Fuente:
Cotización n.° 2023-218-GV/HISA de fecha 13 de mayo de 2023, elaborada por Hidroquímica Industrial S.A.
Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de mayo 2023 (TC= 3.68870454545455), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Nota 2: El precio unitario en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US$ 767.00) x TC mayo 2023 (3.68870454545455) = S/ 2,829.236. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Elaboración: SSAG – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de tamiz rotativo

Para ello, en la siguiente tabla podemos apreciar los diferentes modelos que mejor puedan adaptarse a nuestra instalación.

MODELO	Malla tipo Johnson (m3/h)						Malla perforada (m3/h)		
	0,15	0,25	0,5	0,75	1	1,5	2	2,5	3
2450	5	10	15	20	30	40	45	50	55
4050	15	25	45	65	77	96	110	125	135
6050	33	51	90	120	142	166	198	212	228
6100	47	107	188	251	271	345	400	442	475
6150	104	163	286	382	413	525	608	672	722
6200	139	219	384	513	554	705	817	902	970
9150	151	237	415	554	599	762	883	975	1048
9300	303	477	836	1116	1206	1535	1777	1936	2110

CAUDALES TAMICES ROTATIVOS

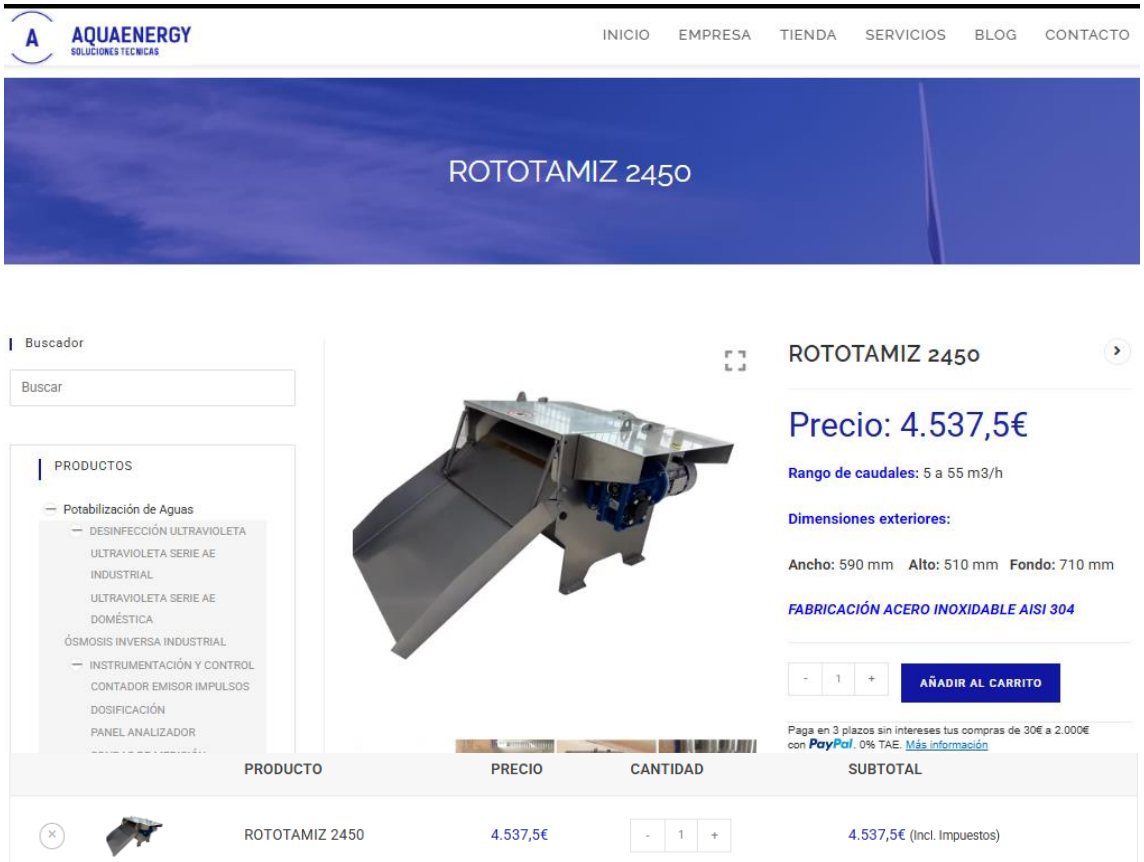

Fuente:
Empresa: Página web de la empresa Aquaenergy Soluciones Técnicas.
Link de página: https://aquaenergy.es/producto/rototamiz-2450/
Nota 1: Al respecto, dado que el costo del equipo se encuentra en euro, esta subdirección considera pertinente realizar la conversión de euro a soles.
Nota 2: Se consideró el tipo de cambio de las principales monedas – promedio correspondiente al mes de octubre 2025 (TC= 3.97281686590909), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
Euro: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01235PM/html/2025-10/2025-10/
Nota 3: El precio unitario en soles por la compra del tamiz se obtiene de la multiplicación del precio en euros (4537.5 euros) x TC octubre 2025 (TC= 3.97281686590909) = S/ 18,026.657. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Fecha de consulta: noviembre 2025.
Fecha de costeo: octubre 2025, toda vez que es el mes con información disponible.
Elaboración: SSAG – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de envío del tamiz rotativo

Medidas Tamiz rotativo 2450 / Medidas Rototamiz 2450

Las medidas de todos sus componentes pueden consultarse en la siguiente tabla;

MODELO	Ø Tambor (mm)	Longitud Cilindro (mm)	A (mm)	B (mm)	C (mm)	Brida Entrada DN	Brida Salida DN	Potencia Motor (kW)	Peso (kg)
2450	240	490	510	590	710	100	125	0,18	70
4050	405	490	710	590	955	125	150	0,25	90
6050	630	490	970	750	1270	200	250	0,55	230
6100	630	970	970	1070	1270	250	300	0,55	290
6150	630	1470	970	1570	1270	250	350	0,55	340
6200	630	1970	970	2070	1270	300	350	0,75	390
9150	915	1460	1255	1580	1630	400	400	0,75	1100
9300	915	2960	1255	3080	1630	2x400	Libre	1,1	1540

DIMENSIONES TAMICES ROTATIVOS / ROTOTAMIZ

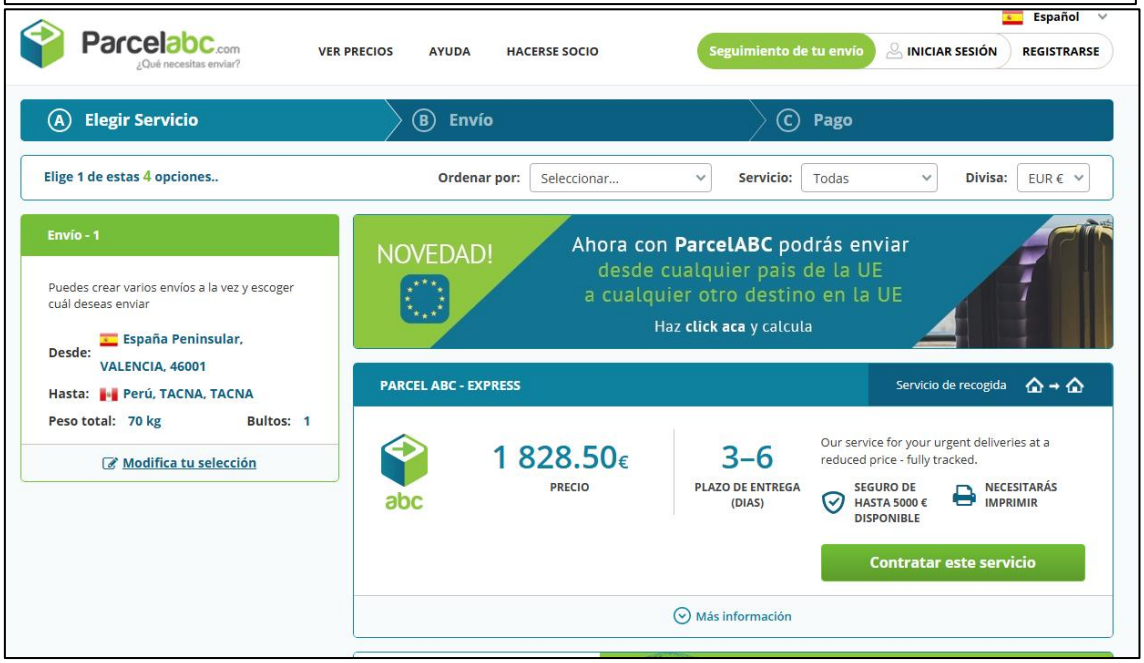

Fuente:
Empresa: Página web de la empresa PARCELABC.
Link de página:
https://www.parcelabc.es/order/destinations
https://aquaenergy.es/producto/rototamiz-2450/

Nota 1: Se advierte que el equipo rototamiz o tamiz rotativo, modelo 2450, tiene un peso de 70 kilogramos, por lo que se debe cotizar el costo de envío desde España (valencia) que es el lugar en el cual se ubica la tienda, hasta Perú (Tacna) que es el lugar donde está el EIP.

Nota 2: Al respecto, dado que el costo de envío se encuentra en euro, esta subdirección considera pertinente realizar la conversión de euro a soles.

Nota 3: Se consideró el tipo de cambio de las principales monedas – promedio correspondiente al mes de octubre 2025 (TC= 3.97281686590909), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
Euro: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01235PM/html/2025-10/2025-10/

Nota 4: El precio unitario en soles por el envío del tamiz se obtiene de la multiplicación del precio en euros (1828.5 euros) x TC octubre 2025 (TC= 3.97281686590909) = S/ 7,264.296. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Fecha de consulta: noviembre 2025.
Fecha de costeo: octubre 2025, toda vez que es el mes con información disponible.
Elaboración: SSAG – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de kit epóxico

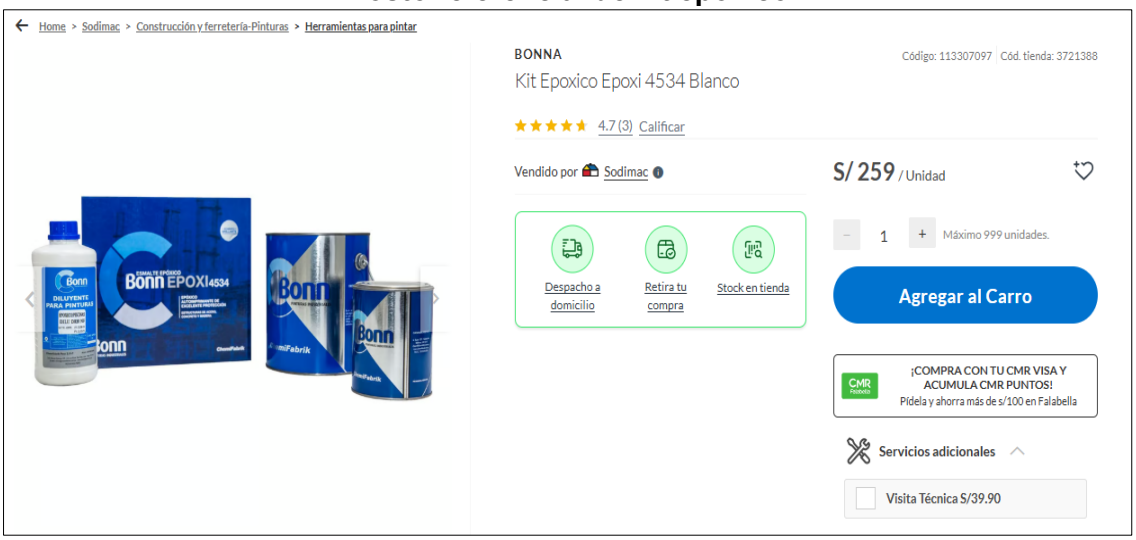

Fuente:
Empresa: Página web de la empresa SODIMAC.
Link de página:
https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113307094/Kit-Epoxico-Epoxi-4534-Blanco/113307097?exp=sodimac
Fecha de consulta: noviembre 2025.
Fecha de costeo: octubre 2025, toda vez que es el mes con información disponible.
Elaboración: SSAG – DFAI.

Costo referencial de plancha de acero estructural ASTM A-36

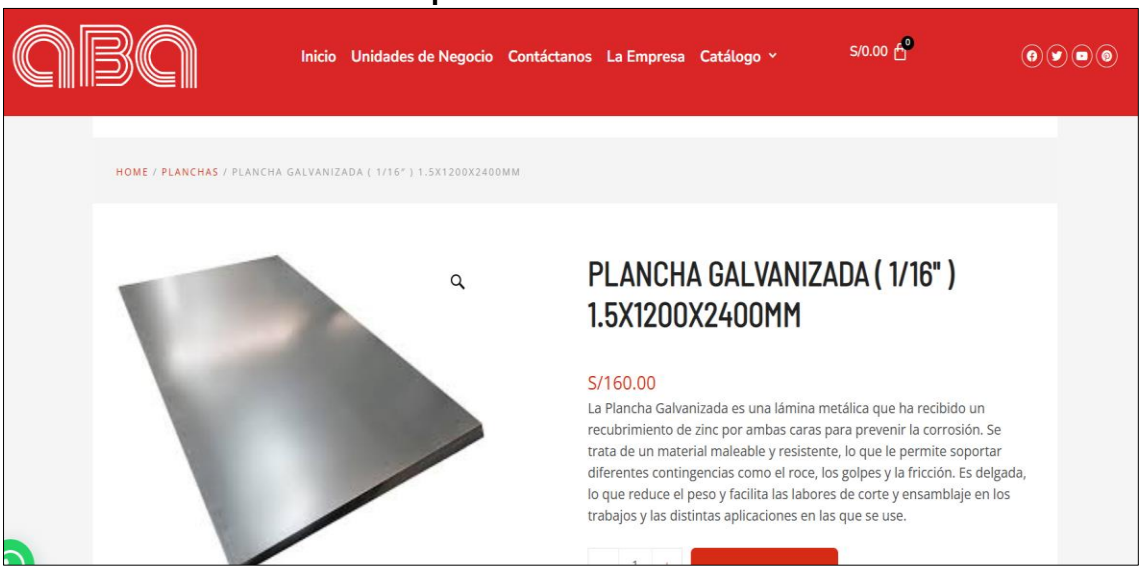

Fuente:
Empresa: Página web de la empresa ABA.
Link de página: https://aba.com.pe/producto/plancha-galvanizada-1-16-1200x2400mm/
Fecha de consulta: noviembre 2025.
Fecha de costeo: octubre 2025, toda vez que es el mes con información disponible.
Elaboración: SSAG – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de tanque con sistema DAF Físico Químico

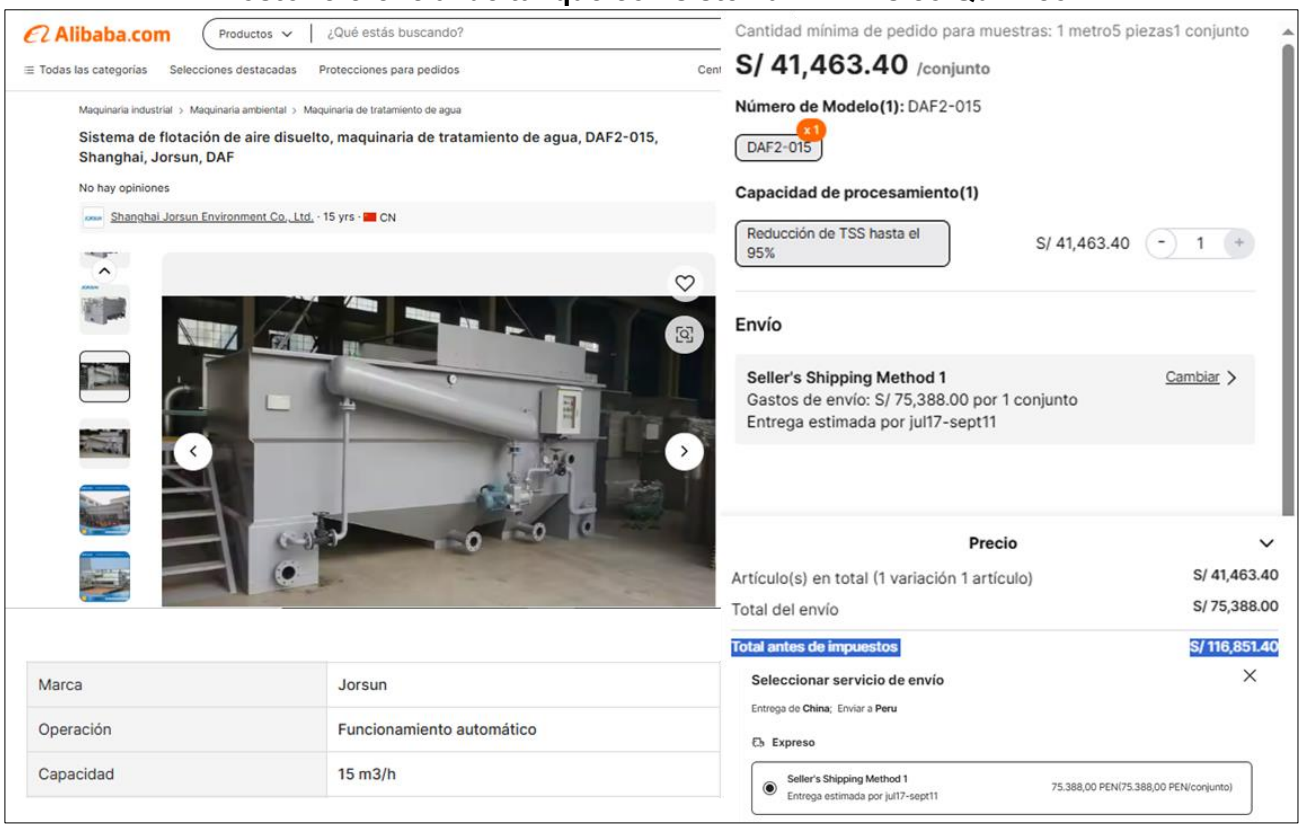

Fuente:
Empresa: Página web de la empresa ALIBABA.
Link de página:
https://www.alibaba.com/product-detail/DAF2-015-Shanghai-Jorsun-DAF-Dissolved_1700001868046.html?spm=a2700.shop_plser.41413.3.167e297afYXHGy#
Nota: El precio unitario en soles del tanque con sistema DAF Físico Químico se obtiene de la multiplicación del precio en soles (S/ 116,851.400) x IGV (1.18) = S/ 137,884.652. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Fecha de consulta: noviembre 2025.
Fecha de costeo: octubre 2025, toda vez que es el mes con información disponible.
Elaboración: SSAG – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de bomba de succión

Fuente:
Empresa: Página web de la empresa PROMART.
Link de página: https://www.promart.pe/bomba-centrifuga-3-4-hp-220vca-toolcraft-tc5078-1000192408/p?srsltid=AfmBOorgycDolBR8VknF0IcSm4GBjqGYV1rZ81_LjLIiwDbN4NVHB5DF
Fecha de consulta: noviembre 2025.
Fecha de costeo: octubre 2025, toda vez que es el mes con información disponible.
Elaboración: SSAG – DFAI.

Costo de referencial de tanque de polietileno ROTOPLAST

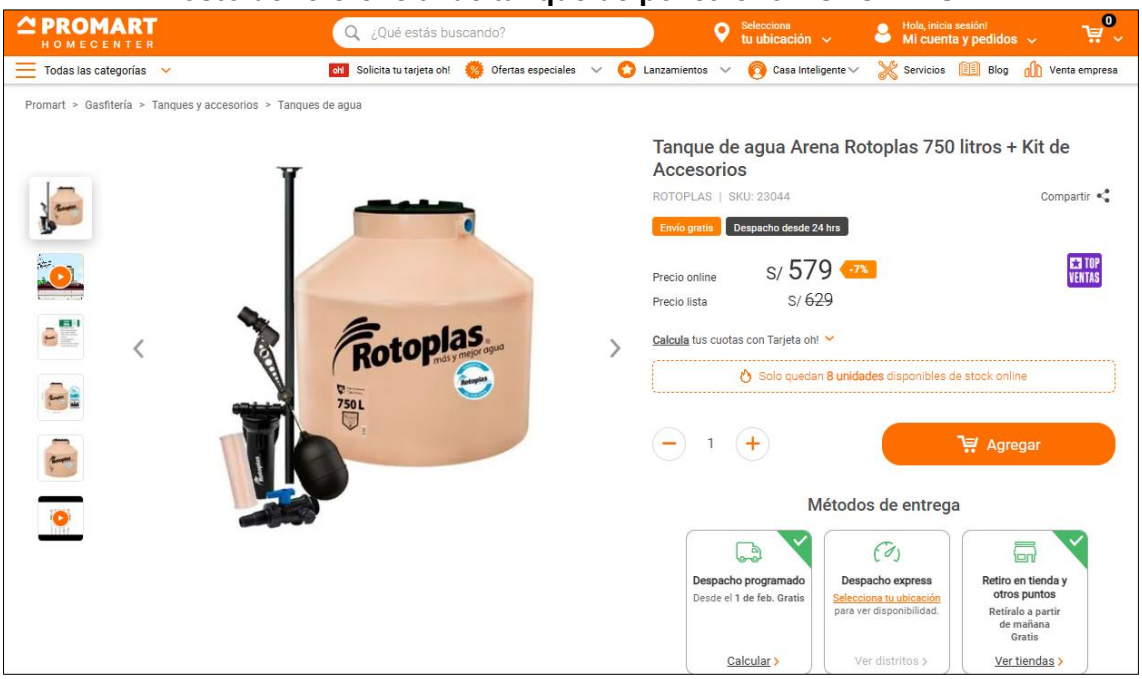

Fuente:
Empresa: Página web de la empresa PROMART.
Link de página: https://www.promart.pe/tanque-750-lt-arena-rotoplas-23044/p
Fecha de consulta: noviembre 2025.
Fecha de costeo: octubre 2025, toda vez que es el mes con información disponible.
Elaboración: SSAG – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de motor agitador

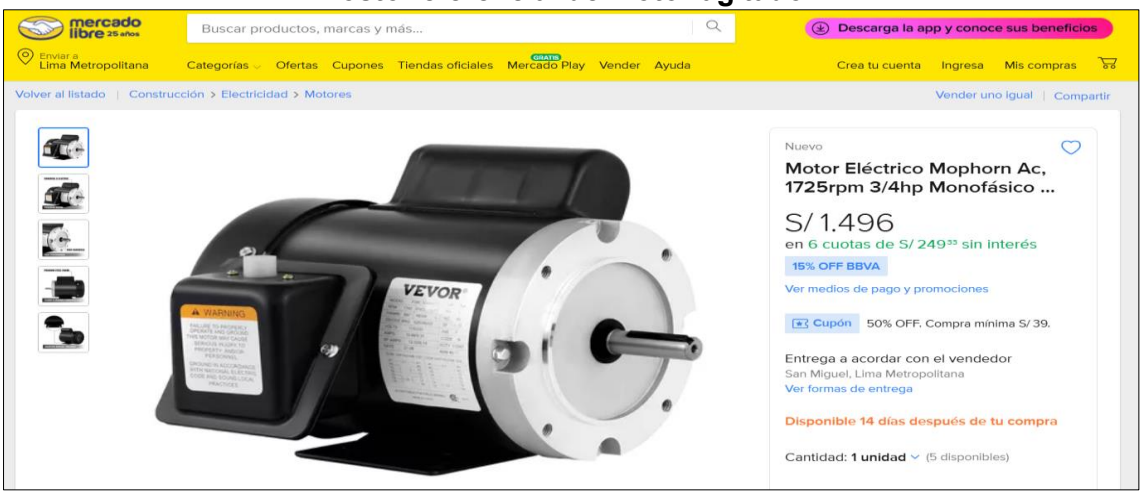

Fuente:
Empresa: Página web de la empresa MERCADO LIBRE.
Link de página: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-669921748-motor-electrico-mophorn-ac-1725rpm-34hp-monofasico--_JM#polycard_client=search-nordic&position=5&search_layout=stack&type=item&tracking_id=9986d1e5-5773-4d61-b230-27a957f2012e
Fecha de consulta: noviembre 2025.
Fecha de costeo: octubre 2025, toda vez que es el mes con información disponible.
Elaboración: SSAG – DFAI.

Costo referencial de cemento

Fuente:
Empresa: Página web de la empresa PROMART.
Link de página: https://www.promart.pe/cemento-portland-tipo-i-42-5kg/p
Fecha de consulta: noviembre 2025.
Fecha de costeo: octubre 2025, toda vez que es el mes con información disponible.
Elaboración: SSAG – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de plancha de empastar

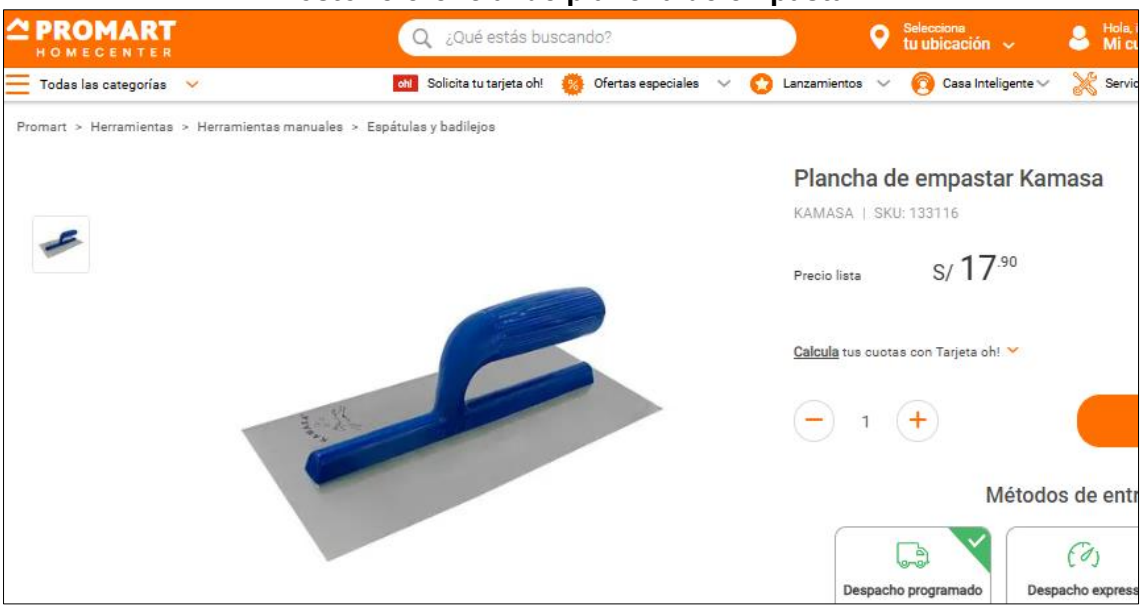

Fuente:
Empresa: Página web de la empresa PROMART.
Link de página: https://www.promart.pe/plancha-de-empastar-azul/p
Fecha de consulta: noviembre 2025.
Fecha de costeo: octubre 2025, toda vez que es el mes con información disponible.
Elaboración: SSAG – DFAI.

Costo referencial de ladrillos

Fuente:
Empresa: Página web de la empresa Ladrillos.Pe
Link de página: https://ladrillos.pe/producto/ladrillo-king-kong-18-huecos-infes-30-vacios-tipo-v/
Fecha de consulta: noviembre 2025.
Fecha de costeo: octubre 2025, toda vez que es el mes con información disponible.
Elaboración: SSAG – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de mortero

AConstructoras.com

Inicio » Catalogo » Estructura » Cálculos » Análisis de precios unitarios »

Departamentos de la Tienda

- Vivero->
- Libros, revistas y app->
- Mano de obra->
- Preliminares->
- Seguridad y Señalización->
- Laboratorio->
- Excavación->
- Cimentación->
- **Estructura->**
  - Arcilla
  - **Cálculos->**
    - **Análisis de precios unitarios**
    - Columna
    - Viga
  - Concreto->
  - Domo Geodésico
  - Madera->
  - Mampostería->
  - Metálicas->
  - Usados
- Cubierta->
- Hidráulica, sanitaria y gas->
- Muro->
- Eléctricos, comunicaciones , domótica e inmótica->
- Carpintería en madera, metálica->
- Acabados->

Mortero 1:4 (desperdicio 5%) x 1 m3

Disponible.

Precio total, vendido por **AConstructoras.com**

Descripción:

Estado del producto: Nuevo

Características del producto y servicio

Materiales

Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
Arena lavada de río 1 m3	1.2800	S/.92.74	S/.118.71
Cemento 1 Kg	382	S/.0.78	S/.297.52
Agua para la obra 1 litro	240	S/.0.04	S/.9.34
Valor Adicional:			S/.425.56

Fuente:
Empresa: Página web de la empresa A.Constructoras.com.
Link de página:
https://www.aconstructoras.com/product_info.php?cPath=24_70_541&products_id=4679&osCsid=5b3fdaa74db2bf7f0b40ffd2461a016b
Fecha de consulta: noviembre 2025.
Fecha de costeo: octubre 2025, toda vez que es el mes con información disponible.
Elaboración: SSAG – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 4

Costo de Modificación no significativa del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Lima 13 de mayo del 2020

Señores

Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA

Presente. –

M&D CONSULTING S.A.C, identificado con Registro Único de Contribuyente No. 20604820830, en calidad de Consultora Ambiental inscrita en el registro de personas jurídicas autorizadas para elaborar estudios ambientales del sector pesquero y acuícola, mediante Resolución Directoral Nº 223-2019-PRODUCE/DGAAMPA, debidamente representada por su apoderado Alex Bruno Vega Espinoza, con DNI N°46566820, a Usted nos presentamos, y adjuntamos nuestra cotización por el servicio de:

1. Declaración de Impacto Ambiental para proyectos acuícolas.
2. Declaración de Impacto Ambiental para proyectos pesqueros.
3. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos acuícolas.
4. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros.
5. Modificación no significativos de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos acuícolas.
6. Modificación no significativos de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros.
7. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para proyectos acuícolas
8. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para proyectos pesqueros.
9. Modificación significativa de Estudio de Impacto Ambiental para proyectos acuícolas
10. Modificación significativa de Estudio de Impacto Ambiental para proyectos pesqueros
11. Actualización de Estudio de Impacto Ambiental para proyectos acuícolas
12. Actualización de Estudio de Impacto Ambiental para proyectos pesqueros.
13. Actualización de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para proyectos acuícolas
14. Actualización de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para proyectos pesqueros.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

I. PROPUESTA DE SERVICIO

1.1. Alcance del servicio

La contratación del servicio de elaboración de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios descritos en la tabla 1, incluye:

- Inspección de campo (incluye viáticos y transporte)
- Elaboración, impresión y presentación de los expedientes
- Levantamiento de observaciones
- Soporte y representación antes el Ministerio de Producción y autoridades evaluadoras.
- Entrega de la versión final incluyendo las actuaciones del procedimiento administrativo

El servicio no incluye:

- Planos
- Monitoreo ambiental (agua, aire, suelo, emisiones, efluentes, etc.)
- Publicación en el periódico
- Estudios complementarios (modelamiento matemático, prueba de infiltración, test de jarras u otro)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1.2. Términos de referencia

En la tabla 1 se detallan los términos de referencia vigentes.

Tabla 1 Términos de referencia aplicables a estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios

Nº	Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios	Términos de referencia
1	Declaración de Impacto Ambiental para proyectos acuícolas	Anexo 6 del Decreto Supremo Nº019-2009-MINAM
2	Declaración de Impacto Ambiental para proyectos pesqueros	Anexo 6 del Decreto Supremo Nº019-2009-MINAM
3	Estudio de Impacto Ambiental para proyectos acuícolas	RM Nº871-2008-PRODUCE
4	Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros	Anexo 3 del Decreto Supremo Nº019-2009-MINAM
5	Modificación no significativos de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos acuícolas	Artículo 44 del Decreto Supremo Nº012-2019-PRODUCE
6	Modificación no significativos de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros	Artículo 44 del Decreto Supremo Nº012-2019-PRODUCE
7	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para proyectos acuícolas	Artículo 63 del Decreto Supremo Nº012-2019-PRODUCE
8	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para proyectos pesqueros	Artículo 63 del Decreto Supremo Nº012-2019-PRODUCE
9	Modificación significativa de Estudio de Impacto Ambiental para proyectos acuícolas	Anexo 3 del Decreto Supremo Nº019-2009-MINAM
10	Modificación significativa de Estudio de Impacto Ambiental para proyectos pesqueros	Anexo 3 del Decreto Supremo Nº019-2009-MINAM
11	Actualización de Estudio de Impacto Ambiental para proyectos acuícolas	Artículo 51 del Decreto Supremo Nº012-2019-PRODUCE
12	Actualización de Estudio de Impacto Ambiental para proyectos pesqueros	Artículo 51 del Decreto Supremo Nº012-2019-PRODUCE
13	Actualización de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para proyectos acuícolas	Artículo 51 del Decreto Supremo Nº012-2019-PRODUCE
14	Actualización de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para proyectos pesqueros	Artículo 51 del Decreto Supremo Nº012-2019-PRODUCE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

II. OBLIGACIONES DE LA CONSULTORA

- La consultora entregará, en formato físico y digital, copia de todas los escritos y actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo.

- La consultora absolverá las consultas formulados por los representantes de la empresa contratante. Además, realizará las correcciones y aclaraciones correspondientes de acuerdo las observaciones formuladas.

- La consultora posee una política de confidencialidad en el trabajo realizado.

- La consultora **no** asume la responsabilidad de los documentos, precisiones y escritos formuladas por terceros.

- La consultora **no** está obligado a presentar servicios ni responder consultas fuera del alcance de la presente cotización.

- La consultora **no** asume el costo de estudios complementarios o monitoreos en caso sean solicitados por las autoridades evaluadoras.

III. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CONTRATANTE:

- La empresa contratante deberá alcanzar a la consultora la información necesaria y requerida para la elaboración de los servicios antes listados.

- La empresa contratante asume el compromiso de cumplimiento de lo establecido en la parte económica de la presente propuesta.

- La empresa contratante asume el costo de las tasas de procedimiento TUPA.

- La empresa contratante asume el costo de la elaboración de los monitores ambientales.

- La empresa asume el costo de los planos de ser requeridos por las autoridades revisoras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

I. PROPUESTA ECONÓMICA

Nº	Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios	Valor neto USD	
		Lima, Ancash o Ica	Moquegua, Trujillo, Tumbes , Piura o Arequipa
1	**Declaración de Impacto Ambiental para proyectos acuícolas**	1200	1500
2	**Declaración de Impacto Ambiental para proyectos pesqueros**	1500	2000
3	**Estudio de Impacto Ambiental para proyectos acuícolas**		
3.1	*Cultivo de langostino*		4500
3.2	*Cultivo de concha de abanico y algas en sistema de fondo*	3800	4000
3.3	*Cultivo de concha de abanico en sistema suspendido*	4200	4800
3.4	*Cultivo de peces*	4000	4200
4	**Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros**		
4.1	*Consumo Humano Indirecto (harina y aceite de pescado)*	6000	8000
4.2	*Consumo Humano Directo, solo 1 actividad productiva (congelado, curado, enlatado y harina residual)*	4500	5000
4.3	*Consumo Humano Directo, más de una actividad productiva*	6000	8000
5	**Modificación no significativos de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos acuícolas**	2500	2800
6	**Modificación no significativos de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos pesqueros**	3000	3500
7	**Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para proyectos acuícolas**	3500	4000
8	**Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para proyectos pesqueros**	4500	5000
9	**Modificación significativa de Estudio de Impacto Ambiental para proyectos acuícolas**	3000	3200
10	**Modificación significativa de Estudio de Impacto Ambiental para proyectos pesqueros**	3200	3500
11	**Actualización de Estudio de Impacto Ambiental para proyectos acuícolas**	3000	3200
12	**Actualización de Estudio de Impacto Ambiental para proyectos pesqueros**	3200	3500
13	**Actualización de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para proyectos acuícolas**	3000	3200
14	**Actualización de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para proyectos pesqueros**	3200	3500

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

FORMA DE PAGO

50 % a la aceptación de la cotización
30% a la presentación del expediente
20% a la aprobación del expediente.

II. VALIDEZ DE LA PROPUESTA

15 días calendario

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Razón social :M&D Consulting S.A.C

Registro único de contribuyente **:** 20604820830

Cuenta de detracción :00-058-342718

Cuenta de Corriente Soles BBVA: 0011-0521-01-00017205

(CCI) 011-521-000100017205-24

Cuenta de Ahorro Dólares BBVA: 0011-0521-01-00017213

(CCI) 011-521-000100017213-28

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01107320"

01107320

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***